

EXP. NUM. 127/2014-II. C.C. (1) *** , (2) ***** , (3) ***** , (4) ***** , (5) ***** , (6) ***** y (7) *****.- Vs.- H. AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA, asimismo QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO.**

RESOLUCION: Mexicali, Baja California a nueve de agosto de dos mil diecinueve.

VISTO para **RESOLVER** el expediente laboral burocrático número **127/2014-II**, formado con motivo de la demanda promovida por los **CC. ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y *******, en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA**, así como de **QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO**, y:

R E S U L T A N D O :

PRIMERO: Que mediante escrito recibido en este **TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO**, con fecha veintinueve de enero de dos mil catorce, los **CC. ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y *******, demandaron al **H. AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA**, así como a **QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO**, las siguientes **prestaciones:**

*I. La **Reinstalación** a mis labores en la forma y términos en los que lo venía desarrollando, en los términos de lo previsto en el artículo 48 y 50 de la Ley Federal del Trabajo.*

*II. Por el pago de la cantidad que resulte por concepto de **Vacaciones** a que tengo derecho por los servicios prestados.*

*III. Por el pago de la cantidad que resulte por concepto de **Prima Vacacional** a que tengo derecho, por los servicios prestados.*

*IV. Por el pago de la cantidad que resulte por concepto de **Aguinaldo** correspondiente.*

*V. El pago de la cantidad que resulte por concepto de **Tiempo Extraordinario** laborado más nunca remunerado, misma prestación cuya generación ha quedado debidamente especificada y descrita en el cuerpo presente ocurso, específicamente en el capítulo de hechos que sucede.*

*VI. El pago de la cantidad que resulte por concepto de los **días festivos laborados y no pagados** durante toda la existencia de la relación laboral.*

*VII. Por el pago de la cantidad que resulte por concepto de los **Salarios Caídos** mismos que se han dejado de percibir hasta el momento en el la reinstalación surta sus efectos legales.*

VIII. Por el pago de la cantidad de \$***** pesos para el C. ***** , por la cantidad de \$***** pesos para la C. ***** , para el C. ***** la cantidad de \$***** pesos, para la C. ***** la cantidad de \$***** pesos, para la C. ***** la cantidad de \$***** pesos, para la C. ***** la cantidad de \$***** pesos, todos y cada una de las cantidades por concepto de Salarios Devengados laborados y no pagados por los hoy demandados.

IX. Por el pago de la cantidad que resulte por concepto de **Servicios Médicos Municipales** para todos y cada uno de los actores, toda vez que a partir de la fecha a principios del mes de agosto del 2012 a la fecha de Diciembre del 2013 se nos realizaba la deducción correspondientes a cada uno de ellos, sin embargo a la fecha que se señala anteriormente dejamos de tener dichos servicios médicos por lo que no tenía razón de ser las deducciones por tal concepto en nuestros pagos correspondientes.

X. El pago de los días de **Descanso Semanario** a razón de un Salario Diario por los días Sábados y Domingos laborados más nunca remunerados, independientemente del salario que nos corresponda por el descanso, un 200% más en los términos de los Artículos 27, 28 y 31 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, prestación cuya generación quedará debidamente precisada y descrita en el presente ocurso, específicamente en el capítulo de Hechos que sucede.

XI. El pago de la **Prima Sabatina** consistente en una prima adicional de un 35% por lo menos en base al Salario Diario percibido, en relación a los días Sábados laborados más nunca remunerados, prestación contemplada por el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California.

XII.- La nulidad de la renuncia presentada en Recursos Humanos del Ayuntamiento, ya que hago mención que fuimos coaccionados y engañados a firmar para renunciar toda vez que nos mencionaron que de no hacerlo de todos modos no habría más trabajo ni forma de cubrirnos la cantidad que nos corresponda por concepto de Liquidación conforme a la Ley, misma liquidación que al día de hoy no nos ha sido cubierta, por tal motivo se solicita la nulidad de dicha renuncia.

ÚNICAMENTE PARA EL CASO DE QUE LA PARTE DEMANDADA SE NIEGUE A REINSTALARME.

XIII. La nulidad de la renuncia presentada en Recursos Humanos del Ayuntamiento, ya que hago mención que fuimos coaccionados y engañados a firmar para renunciar, toda vez que nos mencionaron que de no hacerlo de todos modos no habría más trabajo ni forma de cubrirnos la cantidad que nos corresponda por concepto de Liquidación conforme a la Ley, misma liquidación que el día de hoy no nos ha sido cubierta, por tal motivo se solicita la nulidad de dicha renuncia.

I. El pago de la cantidad que resulte por concepto de **Indemnización Constitucional** de noventa días de salario, en virtud del despido injustificado del cual fuimos objeto.

*II. El pago de la cantidad que resulte por concepto de **Indemnización de veinte días de salario** por cada año de servicio prestado.*

*III. Por el pago de la cantidad que resulte por concepto de **Salarios Caídos** a partir de la fecha del despido.*

*IV. Por el pago de la cantidad que resulte por concepto de **Prima de Antigüedad** a la que tengo derecho de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.*

*V. Por el pago de la cantidad que resulte por concepto de **Vacaciones** a que tengo derechos por los servicios prestados.*

*VI. Por el pago de la cantidad que resulte por concepto de **Prima Vacacional** a que tengo derecho por los servicios prestados.*

*VII. Por el pago de la cantidad que resulte por concepto de **Aguinaldo** correspondiente.*

*VIII. El pago de la cantidad que resulte por concepto de **Tiempo Extraordinario** laborado más nunca remunerado, misma prestación cuya generación ha quedado debidamente especificada y descrita en el cuerpo presente ocurso, específicamente en el capítulo de hechos que sucede.*

*IX. El pago de los días de **Descanso Semanario** a razón de un Salario Diario por los días Sábados y Domingos laborados más nunca remunerados, independientemente del salario que nos corresponda por el descanso, un 200% más en los términos de los Artículos 27, 28 y 31 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, prestación cuya generación quedará debidamente precisada y descrita en el presente ocurso, específicamente en el capítulo de Hechos que sucede.*

*X. El pago de la **Prima Sabatina** consistente en una prima adicional de un 35% por lo menos en base al Salario Diario percibido, en relación a los días Sábados laborados más nunca remunerados, prestación contemplada por el Artículo 28 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, prestación cuya generación ha quedado debidamente especificada y descrita en el presente ocurso, específicamente en el capítulo de Hechos que sucede.*

*XI. Por el pago de la cantidad de \$***** pesos para el C. *****, por la cantidad de \$***** pesos para la C. *****, para el C. ***** la cantidad de \$***** pesos, pero la C. ***** la cantidad de \$***** pesos, para la C. ***** la cantidad de \$***** pesos, para la C. ***** la cantidad de \$***** pesos, todos y cada una de las cantidad por concepto de Salarios Devengados laborados y no pagados por los hoy demandados.*

*XII. Por el pago de la cantidad que resulte por concepto de **Servicios Médicos Municipales** para todos y cada uno de los actores, toda vez que a partir de la fecha*

a principios del mes de Agosto del 2012 a la fecha de Diciembre del 2013 se nos realizaba la deducción correspondientes a cada uno de ellos, sin embargo a la fecha que se señala anteriormente dejamos de tener dichos servicios médicos por lo que no tenía razón de ser las deducciones por tal concepto en nuestros pagos correspondientes. [...]"

Esto, basándose en los siguientes hechos:

“...I.- Los suscritos ingresaron a la laborar para el denominado **H. AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA** teniendo todos y cada uno de ellos una jornada de trabajo de las 08:00 horas a las 15:00 horas de forma continua e ininterrumpida, teniendo como tarjeta checadora para ingreso y/o salida de la fuente de trabajo, misma tarjeta que se encuentra en poder de la demandada, laborando los días Lunes a Sábados y teniendo como días de descanso los días Domingos de cada semana, desarrollando todos y cada uno de ellos de la siguiente manera de la cual se desglosa:

NOMBRE	FECHA DE INGRESO	PUESTO	SALARIO MENSUAL
*****	01-Diciembre-2010	Coordinadora de programas especiales	\$***** pesos M.N.
*****	01-Diciembre-2010	Director de Regulación Operativo	\$***** pesos M.N.
*****	02-Diciembre-2007	Asistente	\$***** pesos M.N.
*****	01-Agosto-2011		\$***** pesos M.N.
*****	09-Enero-2011	Auxiliar Administrativo	\$***** pesos M.N.
*****	01-Diciembre-2010	Secretaria	\$***** pesos M.N.
*****	01-Diciembre-2010	Bibliotecaria	\$***** pesos M.N.

II. Durante la totalidad de la relación de trabajo, nuestros poderdantes desarrollaron sus actividades con estricta rectitud, conduciéndose en todo momento con probidad y honradez, de manera tal que jamás se le formulo extrañamiento alguno y jamás fueron objeto de medida de disciplina por parte de los hoy demandados, manifestando también que en todo momento de la relación laboral nuestros poderdantes se encontraban bajo las ordenes y subordinación los ahora demandados.

IV.- Por cuanto a la C. ***** , estando laborando normalmente en la fuente de trabajo en fecha 30 de Noviembre del 2013 siendo aproximadamente las 12:00 horas a mí y demás compañeras nos manifestó el C. ***** mismo que se ostenta como Jefe de Recursos Humanos.- debido a que se acabó la administración en la que estamos trabajando ya no hay trabajo para ustedes por lo tanto retírense que se encuentran despedidos. Cabe mencionar que estos hechos ocurrieron en presencia de varias personas dignas de fe, motivo por el cual acudo ante esta Autoridad para hacer valer los derechos de nuestros poderdantes.

V.- Por cuanto al C. ***** , estando laborando normalmente en la fuente de trabajo en fecha 30 de Noviembre del 2013 siendo aproximadamente las 12:00 horas a mí y demás compañeros nos manifestó el C. ***** mismo que se ostenta como Encargado de Recursos Humanos a lo que nos mencionó.- debido que se acabó la administración, ya no hay trabajo para ustedes por lo tanto retírense que se encuentran despedidos. Cabe mencionar que estos hechos ocurrieron en presencia

de varias personas dignas de fe, motivo por el cual acudo ante esta Autoridad para hacer valer los derechos de nuestros poderdantes.

*VI.- Por cuanto a la C. ***** estando laborando normalmente en fecha 03 de Diciembre del 2013 siendo aproximadamente las 13:00 horas estando en la fuente de trabajo ya mencionada anteriormente el C. ***** me menciona por medio del Correo Electrónico que presentara en Oficina de Oficialía Mayor estando en dicha instalación me menciona que acudiera a Recursos Humanos para ver mi situación de trabajo por lo que estando en Recursos Humanos el C. ***** mismo que se ostenta como Jefe de Recursos Humanos me menciona que firmara mi renuncia por lo que al negarme rotundamente a ello me solicito que me retirara de la fuente de trabajo ya que me encontraba despedido. Cabe mencionar que estos hechos ocurrieron en presencia de varias personas dignas de fe, motivo por el cual acudo ante esta Autoridad para hacer valer los derechos de nuestros poderdantes.*

*VII.- Por cuanto al C. ***** , estando laborando normalmente en la fuente de trabajo en fecha 30 de noviembre del 2013 siendo aproximadamente las 12:00 horas a mí y demás compañeros nos manifestó la C. ***** mismo que se ostenta como Encargado de Recursos Humanos a lo que nos mencionó.- debido que se acabó la administración, ya no hay trabajo para ustedes por lo tanto retírense que se encuentran despedidos. Cabe mencionar que estos hechos ocurrieron en presencia de varias personas dignas de fe, motivo por el cual acudo ante esta Autoridad para hacer valer los derechos de nuestros poderdantes.*

*VIII.- Por cuanto a la C. ***** estando laborando normalmente en la fuente de trabajo en fecha 30 de Noviembre del 2013 siendo aproximadamente las 12:00 horas a mi y demás compañeras nos manifestó el C. ***** mismo que se ostenta como Jefe de Recursos Humanos.- debido a que se acabó la administración en la que estamos trabajando, ya no hay trabajo para ustedes por lo tanto retírense que se encuentran despedidos. Cabe mencionar que estos hechos ocurrieron en presencia de varias personas dignas de fe, motivo por el cual acudo ante esta Autoridad para hacer valer los derechos de nuestros poderdantes.*

*IX.- Por cuanto a la C. ***** estando laborando normalmente en la fuente de trabajo en fecha 10 de Diciembre del 2013 siendo aproximadamente las 08:00 horas, al querer entrar a la fuente de trabajo, el C. ***** , mismo que se ostenta como Director de Regulación a lo que nos mencionó que pasaran a Oficialía Mayor para ver su situación de trabajo, por lo que estando en dicha oficina de Oficialía Mayor nos manifestó el Encargado de dicha Oficina retírense de la fuente de trabajo que están despedido. Cabe mencionar que estos hechos ocurrieron en presencia de varias personas dignas de fe, motivo por el cual acudo ante esta Autoridad para hacer valer los derechos de nuestros poderdantes.*

*X.- Por cuanto hace a la C. ***** estando laborando normalmente en la fuente de trabajo en fecha 30 de Noviembre del 2013 siendo aproximadamente las 14:30 horas a mí y demás compañeras nos manifestó la C. ***** mismo que se ostenta como coordinadora de bibliotecas a lo que menciona.- debido que se acabó la administración, ya que no hay trabajo para ustedes por lo tanto retírense que se*

puesto se encuentra narrado en el hecho 1, inicio de la hoja 4, y tal como se acreditara en el momento procesal oportuno la hoy actora cumplía las ordenes e instrucciones en todo lo concerniente al trabajo y realizaba las funciones acordes al puesto desempeñado tal y como fue pactado en su contrato individual de trabajo, sin embargo independientemente que eso es lo que mencionaba el contrato celebrado entre las partes, la parte actora además de contestar el teléfono, sacaba copias, archivaba expedientes y sacudía su escritorio; por cuanto hace a las labores del C. ***** tal como se acreditara en el momento procesal oportuno la hoy actora cumplía las ordenes e instrucciones en todo lo concerniente al trabajo y realizaba las funciones acordes al puesto desempeñado tal y como fue pactado en su contrato individual de trabajo, sin embargo independientemente que eso es lo que mencionaba el contrato celebrado entre las partes, la parte actora además de contestar el teléfono, sacaba copias, archivaba expedientes y sacudía su escritorio, por cuanto hace a ***** , tal como se acreditara en el momento procesal oportuno la hoy actora cumplía las ordenes e instrucciones en todo lo concerniente al trabajo y realizaba las funciones acordes al puesto desempeñado tal y como fue pactado en su contrato individual de trabajo, sin embargo independientemente que eso es lo que mencionaba el contrato celebrado entre las partes, la parte actora además de contestar el teléfono, sacaba copias, archivaba expedientes y sacudía su escritorio, por cuanto hace al C. ***** , el mismo desempeñaba funciones de atención ciudadana, es decir atendía al público que solicitaba información de las dependencias y los canalizaba a los lugares en donde debían de revisar sus trámites, es decir, realizaba funciones de auxiliar administrativa independientemente del nombramiento que le fue otorgado, toda vez que el puesto que desempeñaba fue de auxiliar administrativo, por cuanto hace a la C. ***** , ***** y ***** , del puesto mencionado se desprende claramente y sin lugar a dudas cuales eran las funciones encontrándose dentro de las de auxiliar administrativo, sacar copias, archivar expedientes, contestar el teléfono, sacudir su escritorio, por cuanto hace a las funciones del puesto de Secretaria las mismas consistían en realizar labores de una simple mecanógrafa y transcribir los documentos que le ordenaban sus jefes inmediatos, así mismo sacar copias, archivar expedientes, contestar el teléfono, sacudir su escritorio, actividades estas, similares a las de un auxiliar administrativo, por cuanto hace a las actividades de la bibliotecaria sus funciones consistían en sacudir los libros de la biblioteca, acomodarlos en los lugares destinados para tales efectos, prestar libros a los menores de edad que acudían a solicitarlos atendiendo siempre a los tratados internacionales que en materia de los derechos del niño y a su información eran indispensables, por cuanto al requerimiento realizado por esta autoridad en cuanto al monto periodos y cuantas horas dobles y triples se le adeudan a los trabajadores mis poderdantes manifestaron que de conformidad con la ley del servicio civil vigente al momento de desempeñar sus funciones se establecía claramente que las primeras nueve horas extras se les debieran de cubrir al doble y el restante al triple, sin embargo manifestaron que ellos ignoraban exactamente durante todo el periodo reclamado sin embargo como trabajaban 7 horas en forma continua, consideran tener derecho a dos horas y media extra semanales de lunes a viernes y tener derecho a que se les cubran los días sábados adeudados durante todo el periodo de lar elación laboral , toda vez que

*deberían de descansar dos días y tan solo se les permitía descansar los días domingos de cada semana y que ignoran el monto total adeudado, en cuanto el periodo de tiempo extra se manifiesta que por laborarse una jornada continua de lunes a sábado, el trabajador tiene derecho a 30 minutos de descanso para tomar sus alimentos fuera de la fuente de trabajo y sin encontrarse a disposición de la patronal y toda vez que no gozaron de ese periodo se sobre entiende que no tenían hora de ingreso ni egreso de dicho periodo por tratarse de una jornada continua, en cuanto al requerimiento de que precise quien como y cuando se nos exigió firmar la renuncia fue el Doctor ***** Oficial Mayor del Ayuntamiento de Playas de Rosarito en fecha 29 de noviembre del 2013, quien manifestó lo que se menciona en la prestación marcada como número XII, es decir el oficial mayor que se encontraba en funciones el día 29 de noviembre de 2013 les manifiesto que de no firmar la renuncia de todos modos no habría más trabajo ni forma de cubrirles la cantidad que les correspondía por concepto de liquidación conforme a la ley, es decir, de dichas manifestaciones y ante el temor de pasar una triste navidad y ante la promesa vertida de que no se les cubriría su finiquito que por ley les correspondía y ante la ignorancia de los trabajadores de que los derechos adquiridos son irrenunciables se vieron obligados moralmente a firmar las renunciaciones voluntarias en fecha 29 de noviembre del 2013, tan es así que en las renunciaciones de mérito tienen el día y la fecha con letra, y con fecha de efectividad a partir del día 30 de noviembre del 2013, sin embargo se pusieron diversas fechas de la supuesta renuncia y no precisamente la fecha en que firmaron los documentos mencionados, se ratifica el escrito inicial de demanda así como el domicilio procesal señalado en el mismo para todos los efectos legales a que haya lugar, siendo todo lo que deseo manifestar.”*

Vistas las manifestaciones hechas por el representante legal de los actores, en relación al requerimiento que se les hizo en auto de radicación de fecha 17 de febrero de 2014, esta autoridad laboral las considera como ampliaciones y/o modificaciones sustanciales a su escrito inicial de demanda, por lo que le concede el uso de la voz a quien se ostenta como apoderada legal de la **demandada**, a efecto de que dijera si se encontraba en aptitud de dar contestación a la demanda y ampliaciones y/o modificaciones de la misma, a lo que la dicha apoderada legal de la empleadora expresó, entre otras cosas, que no se encontraba en aptitud, motivo por el que esta autoridad laboral decide suspender el desahogo de la audiencia desde la fase de excepciones, para que se continúe hasta el día veintisiete de junio de dos mil catorce, a las trece horas con treinta minutos.

Llegado el día y la hora referidos, se apertura la **fase de excepciones**, y se le concede a la apoderada legal de la parte demandada el uso de la voz, a efecto de que se sirva dar contestación a la demanda y ampliaciones hechas a la misma, a lo que procede mediante dos escritos, el primero constante de cuatro hojas útiles por uno solo de sus lados y visible en autos de la foja 35 a la 38, y el segundo constante de una hoja útil por un solo lado, visible en auto a foja 39; escritos cuyo contenido se transcribe a continuación:

ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA:**“A LAS PRESTACIONES:**

*I.- Carecen de acción y de derecho la parte actora para reclamar de mi representada la reinstalación, en virtud de que los promoventes jamás fueron despedidos de sus empleos ni el día que afirma, ni en ningún otro, ni por las personas que afirman, ni por ninguna otra, en tal virtud es inoperante e improcedente dicha prestación, máxime que los CC. *****, *****, *****, ***** y *****, en fecha 30 de Noviembre del 2013 renunciaron a seguir laborando para la hoy demandada, expidiendo para esto, sus renunciaciones voluntarias, así como la C. *****, el 03 de Diciembre del 2013 y la C. ***** el 10 de Diciembre del 2013.*

II.- Dicha prestación si es que se le adeuda, única y exclusivamente por lo que hace al último año laborado, el cual inicia en fecha 17 de Febrero del 2013 y fenece el 17 de Febrero del 2014; se encuentra a sus disposiciones para cuando quieran recibirla en el domicilio de la moral demandada. Así mismo, interpongo la excepción de prescripción al periodo anterior a fecha 17 de febrero del 2013, con fundamento en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil y 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

III.- Dicha prestación si es que se le adeuda, única y exclusivamente por lo que hace al último año laborado, el cual inicia en fecha 17 de Febrero del 2013 y fenece el 17 de Febrero del 2014; se encuentran a sus disposiciones para cuando quieran recibirla en el domicilio de la moral demandada. Así mismo, interpongo la excepción de prescripción al periodo anterior a fecha 17 de febrero del 2013, con fundamento en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil y 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

IV.- Dicha prestación si es que se le adeuda, única y exclusivamente por lo que hace al último año laborado, el cual inicia en fecha 17 de Febrero del 2013 y fenece el 17 de Febrero del 2014; se encuentra a sus disposiciones para cuando quieran recibirla en el domicilio de la moral demandada. Así mismo, interpongo la excepción de prescripción al periodo anterior a fecha 17 de febrero del 2013, con fundamento en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil y 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

V.- Dicha prestación no es procedente, toda vez que es imprecisa su reclamación.

VI.- Dicha prestación no es procedente, toda vez que dichos trabajadores jamás laboraron días festivos, además, se me deja en estado de indefensión al no precisar los hoy actores cuales fueron los días festivos laborados, así como el horario; así mismo opongo desde este momento la excepción de prescripción al periodo anterior a fecha 17 de Febrero del 2013, con Fundamento en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil vigente y 516 de la Ley Federal del trabajo, de aplicación supletoria a la materia.

*VII.- Carecen de acción y de derecho las partes actoras para reclamar de mi representada el pago de salarios caídos, en virtud de que los promoventes jamás fueron despedidos de sus empleos ni el día que afirman, ni en ningún otro, ni por las personas que afirman, ni por ninguna otra, en tal virtud es inoperante e improcedente dicha prestación, máxime que los CC. *****, *****, *****, ***** y *****, en fecha 30 de Noviembre del 2013 renunciaron a seguir laborando para la hoy demandada, expidiendo para esto, sus renunciaciones voluntarias, así como la C. *****, el 03 de Diciembre del 2013 y la C. ***** al 10 de Diciembre de 2013.*

VIII.- Dicha prestación no es procedente, toda vez que los promoventes son omisos en especificar el periodo que corresponden a los pagos de dicha prestación, por lo que se me deja en estado de indefensión, así mismo opongo la excepción de prescripción al periodo anterior a fecha 17 de febrero del 2013, con fundamento en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil vigente y 516 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia.

IX.- Dicha prestación no es procedente, toda vez que esta prestación no es reembolsable, ya que es utilizada en los gastos médicos, así mismo se opone la excepción de oscuridad en la demanda por la omisión de precisar el periodo reclamado.

X.- Dicha prestación no es procedente, toda vez que los hoy promoventes, durante su relación laboral, jamás trabajaron en días sábados y domingos, ya que estos eran días de descansos para todos y cada uno de los trabajadores, así mismo se oponen las excepciones de oscuridad en la demanda, ya que los hoy actores se contradicen, al pedir el pago de los días sábados y domingos, cuando en el escrito de demanda en su hecho número 1, señalan que laboraban sábados y descansaban domingos, por lo que se me deja en estado de indefensión ante tal oscuridad y excepción de prescripción respecto a la exigibilidad de pagos al periodo anterior a fecha 17 de febrero de 2013, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil y 516 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia.

XI.- Dicha prestación no es procedente, toda vez que los hoy promoventes, durante su relación laboral, jamás trabajaron en días sábados, así mismo se opone la excepción de prescripción respecto a la exigibilidad de pagos al periodo anterior a fecha 17 de Febrero de 2013, de conformidad a lo establecido en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil y 516 de la Ley Federal del trabajo, de aplicación supletoria a la materia.

XII.- Dicha prestación no es procedente, en virtud de que los hoy promoventes renunciaron a seguir laborando para la moral demandada por sus propias voluntades, expidiendo para esto sus renunciaciones voluntarias y estampado sus firmas en las mismas; lo anterior, sin que mediara mala fe, dolo, lesiones, coacción, engaño, prevaricato de mi representada.

OTRAS PRESTACIONES PARA EL CASO DE SER REINSTALADOS

XIII.- Por economía procesal me remito a lo contestado en el inciso XII del capítulo de prestaciones de la presente contestación a la demanda.

I.- Carece de acción y de derecho la parte actora para reclamar de mi representada el pago indemnización constitucional, en virtud de que los promoventes jamás fueron despedidos de sus empleos ni el día que afirman, ni en ningún otro, ni por las personas que afirman, ni por ninguna otra, en tal virtud es inoperante e improcedente dicha prestación, máxime que los C.C. ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , en fecha 30 de Noviembre del 2013 renunciaron a seguir laborado para la hoy demandada, expidiendo para esto, sus renunciaciones voluntarias, así como la C. Vanessa Retes Arriola, el 03 de Diciembre del 2013 y la C. ***** el 10 de Diciembre del 2013.

II.- Carece de acción y de derecho las partes actoras para reclamar de mi representada el pago indemnizatorio de veinte de días de salario, en virtud de que los promoventes jamás fueron despedidos de sus empleos, ni el día que afirman, ni en ningún otro, ni por las personas que afirman, ni por ninguna otra, en tal virtud es inoperante e improcedente dicha prestación y al ser una prestación accesoria cuya procedencia depende de la suerte que corra la acción principal , y dada la improcedencia de la misma, no es justificable su reclamo. En efecto, ya que al quedar acreditada la inexistencia del despido del que falsamente se dicen víctimas los actores, se deberá resolver absolviendo a mi representada del pago de la prestación principal reclamada, máxime que los C.C. ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , en fecha 30 de Noviembre del 2013 renunciaron a seguir laborando para la hoy demandada, expidiendo para esto, sus renunciaciones voluntarias, así como la C. ***** , el 03 de Diciembre del 2013 y la C. ***** el 10 de Diciembre del 2013.

III.- Por economía procesal me remito a lo contestado en el inciso VII del capítulo A LAS PRESTACIONES de la presente contestación a la demanda.

IV.- Dicha prestación no es procedente, toda vez que los promoventes no encuadran en el supuesto del artículo 51 fracción XI de la Ley del Servicio Civil, esto es, no tienen tres años laborando para mi representada. Por lo que hace a los C.C. ***** y ***** , si es que se le adeuda dicha prestación, la misma se encuentra a su disposición para cuando quieran recibirla en el domicilio de la moral demandada.

V.- Por economía procesal me remito a lo contestado en el inciso II del capítulo A LAS PRESTACIONES de la presente contestación a la demanda.

VI.- Por economía procesal me remito a lo contestado en el inciso III del capítulo A LAS PRESTACIONES de la presente contestación a la demanda.

VII.- Por economía procesal me remito a lo contestado en el inciso IV del capítulo A LAS PRESTACIONES de la presente contestación a la demanda.

VIII.- Por economía procesal me remito a lo contestado en el inciso V del capítulo A LAS PRESTACIONES de la presente contestación a la demanda.

IX.- Por economía procesal me remito a lo contestado en el inciso X del capítulo A LAS PRESTACIONES de la presente contestación a la demanda.

X.- Por economía procesal me remito a lo contestado en el inciso XI del capítulo A LAS PRESTACIONES de la presente contestación a la demanda.

XI.- Por economía procesal me remito a lo contestado en el inciso VIII del capítulo A LAS PRESTACIONES de la presente contestación a la demanda.

XII.- Por economía procesal me remito a lo contestado en el inciso IX del capítulo A LAS PRESTACIONES de la presente contestación a la demanda.

A LOS HECHOS:

*I.- Este hecho que se contesta es parcialmente cierto, cierto que ingresaron a laborar para el H. Ayuntamiento de Playas de Rosarito, B.C., aclarando que los C.C. ***** , ***** , ***** , ***** y ***** ingresaron mediante un nombramiento de funciones Publico de confianza con vigencia hasta el día 30 de Noviembre del 2013, así como la C. ***** , con vigencia hasta el 03 de Diciembre del 2013 y la C. ***** con vigencia hasta el día 10 de Diciembre del 2013, cierto el horario de trabajo, falso que fuera continuo e ininterrumpido, ya que gozaban de media hora para descansar o tomar sus alimentos fuera de las instalaciones de la fuente de trabajo en un horario de las 11:00 a las 11:30 horas; falso que registrara ingresos y salidas mediante tarjetas checadoras, y bajo protesta de decir verdad, manifiesto que la moral no maneja dichos registros, para el supuesto de que la contraria ofrezca la inspección o exhibición de dichos registros, con fundamento en el artículo 804 fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia; falso sus jornadas laborales, lo cierto es que laboraban de lunes a viernes, teniendo como sus días de descanso los sábados y domingos; ciertas sus fechas de ingreso, puestos y salarios mensuales.*

II.- Este hecho que se contesta es cierto.

*IV, V, VII, VIII.- Estos hechos que se contestan son falsos totalmente. Esto en virtud de que materialmente es imposible que el C. ***** , en su carácter de Jefe de Recursos Humanos, haya estado en cuatro lugares diferentes a la misma hora en día 30 de Noviembre del 2013, lo cierto es, de que dicho coactores con fecha 30 de Noviembre del 2013, presentaron su renuncia voluntaria para seguir laborando con el H. Ayuntamiento de Playas de Rosarito, mismos que posteriormente pasarían por su liquidación, no volviendo a tener noticias de los mismos hasta el día en que se notificó la demanda que hoy se contesta.*

*VI.- Este hecho que se contesta es falso totalmente. Lo cierto es que el día 03 de Diciembre del 2013, aproximadamente a las 13:00 horas la C. ***** , le presentó su renuncia voluntaria al C. ***** , en carácter de Jefe de Recursos Humanos, manifestado que posteriormente pasaría por su liquidación, no volviendo a tener noticias de la misma hasta el día en que se notificó la demanda que hoy se contesta.*

*IX.- Este hecho que se contesta es falso totalmente. Lo cierto es que el día 10 de Diciembre del 2013 aproximadamente a las 08:00 horas la C. ***** , le presentó su*

*renuncia voluntaria al C. ***** , en su carácter de Oficial Mayor, manifestando que posteriormente pasaría por su liquidación, no volviendo a tener noticias de la misma hasta el día en que se notificó la demanda que hoy se contesta.*

*X.- Este hecho que se contesta es falso totalmente. Lo cierto es que el día 30 de Noviembre del 2013 aproximadamente a las 14:30 horas la C. ***** , le presentó su renuncia voluntaria al C. ***** , en su carácter de jefe de Recursos Humanos, manifestando que posteriormente pasaría por su liquidación, no volviendo a tener noticias de la misma hasta el día en que se notificó la demanda que hoy se contesta.*

DERECHO: [...]

EXCEPCIONES:

FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO...- EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA...- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN...”

ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA:

“Por medio del presente escrito vengo a dar contestación a las ampliaciones interpuestas por la parte actoras de la siguiente manera:

Por lo que hace a las actividades que realizaban cada uno de los promoventes, pretendiendo que estas eran de las de base, son falsas totalmente, y por lo que hace al tiempo extra reclamado el mismo es totalmente incierto y se niega que les asista razón o derecho toda vez que ninguno de los promoventes laboró tiempo extraordinario, máxime que al no indicar el número de horas supuestamente laboradas en forma extraordinario por lo promoventes, así como el momento en que inicia y concluye dicho tiempo existe criterio jurisprudencial en el sentido de que ante tal abstención deberá de absolverse a mi representada del pago de dicho tiempo supuestamente laborado en forma extraordinaria...”

Seguidamente, se **cierra la fase de excepciones**, aperturándose al efecto **la fase de réplica y duplica**, en la cual las partes hicieron uso de estos derechos respectivamente, tal y como se ve a la vuelta de la foja 40 y en la foja 41 de autos; dándose con lo anterior por **concluida la Etapa de Demanda y Excepciones**, y señalándose las once horas con treinta minutos del día dos de septiembre de dos mil catorce, para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia de Ofrecimiento de Pruebas.

TERCERO: Llegado el día y la hora señalados para el desahogo de la audiencia de **OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**, primero se hizo constar la inasistencia personal de las partes actoras ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , compareciendo en su nombre y representación el **C. LIC. ***** A.** Asimismo, se hizo constar la asistencia de

la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA**, por conducto de su apoderada legal la **C. LIC. *******.

Seguidamente, en esa misma audiencia, los **actores** proceden a ofrecer sus elementos probatorios, mediante escrito constante de diez hojas útiles por un solo lado, visibles de la foja 42 a la 51 de autos, siendo estas:

“1. LA PRUEBA CONFESIONAL a cargo del H. AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA...- 2. LA PRUEBA DECLARACIÓN DE PARTE a cargo del H. AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA...- 3. LA PRUEBA CONFESIONAL a cargo del C. *** , mismo que se ostenta como JEFE DE RECURSOS HUMANOS...- 4. LA PRUEBA DE DECLARACIÓN DE PARTE a cargo del C. ***** , mismo que se ostenta como JEFE DE RECURSOS HUMANOS...- 5. LA PRUEBA CONFESIONAL a cargo del C. ***** 6. LA PRUEBA DECLARACIÓN DE PARTE a cargo del C. ***** ...- 7. LA PRUEBA CONFESIONAL a cargo del C. ***** , mismo que se ostenta como Director de regulación...- 8. LA PRUEBA DE DECLARACIÓN DE PARTE a cargo del C. ***** , mismo que se ostenta como Director de Regulación...- 9. LA PRUEBA CONFESIONAL a cargo de la C. ***** , misma que se ostenta como Coordinadora de bibliotecas...- 10. LA PRUEBA DE DECLARACIÓN DE PARTE a cargo de la C. ***** , misma que se ostenta como coordinadora de bibliotecas...- 11. LA PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR A FAVOR DE LA ACTORA DE NOMBRE ***** ; Respecto de: TARJETAS CHECADORAS, CONTRATOS DE INDIVIDUALES DE TRABAJO, NOMINA DEL PERSONAL, CONTROL DE ASISTENCIA de la actora...- 12. LA PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR A FAVOR DEL ACTOR DE NOMBRE *****; Respecto de: TARJETAS CHECADORAS, CONTRATOS DE INDIVIDUALES DE TRABAJO, NOMINA DEL PERSONAL, CONTROL DE ASISTENCIA del actor- 13. LA PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR A FAVOR DEL ACTOR DE NOMBRE ***** , Respecto de: TARJETAS CHECADORAS, CONTRATOS DE INDIVIDUALES DE TRABAJO, NOMINAS DEL PERSONAL, CONTROL DE ASISTENCIA del actor...- 14. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en CHEQUE DE PAGO mismo que se encuentra expedido por el H. Ayuntamiento de Playas de Rosarito, B.C., a nombre del C. ***** por la cantidad de \$***** pesos de fecha 29 de noviembre del 2013...- 15. LA PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR A FAVOR DEL ACTOR DE NOMBRE ***** . Respecto de: TARJETAS CHECADORAS, CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO, NOMINAS DE PERSONAL, CONTROL DE ASISTENCIA del actor...- 16. LA PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR A FAVOR DEL ACTOR DE NOMBRE *****; Respecto de: TARJETAS CHECADORAS, CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO, NOMINAS DEL PERSONAL, CONTROL DE ASISTENCIA del actor...- 17. LA PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR A FAVOR DE ACTOR DE NOMBRE ***** ; Respecto de: TAREJETAS CHECADORAS, CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO, NOMINA DE PERSONAL, CONTROL DE ASISTENCIA del actor...- 18. LA PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR A FAVOR DEL ACTOR DE NOMBRE *****; Respecto de:**

TARJETAS CHECADORAS, CONTRATOS INDOVIDUALES DE TABAJO, NOMINA DEL PERSONAL, CONTROL DE ASISTENCIA del actor...- **19. LA PRUEBA TESTIMONIAL** a cargo de los CC. ***** ..., ***** ...- **23. LA PRUEBA TESTIMONIAL** a cargo de los CC. ***** ..., ***** ...- **24. LA PRUEBA TESTIMONIAL** a cargo de los CC. ***** ..., ***** ...- **25. LA PRUEBA TESTIMONIAL** a cargo de los CC. ***** ..., ***** ...- **26. LA PRUEBA TESTIMONIAL** a cargo de los CC. ***** ..., ***** ...- **27. LA PRUEBA TESTIMONIAL** a cargo de los CC. ***** y ***** ...- **28. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LÓGICA, LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todas las actuaciones y presunciones que se desprendan en su triple aspecto en todo lo que favorezca a los intereses de la hoy actora...”

Posteriormente, la parte **demandada H. AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA**, procedió a ofrecer sus elementos probatorios, esto mediante escrito constante cinco hojas útiles por un solo lado, tal como se aprecia de la foja 56 a la 60 de autos, siendo éstas:

“**1. CONFESIONAL**, a cargo de las partes actoras los C.C. ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ...- **2. TESTIMONIAL**, a cargo de los C.C. ***** y ***** ...- **3. CONFESIONAL EXPRESA**, Consistente en la manifestación que realizan los hoy actores en el inciso XII del capítulo de prestaciones...- **4. LA DOCUMENTAL**, consistente en escrito de renuncia de fecha 26 de noviembre del 2013...- **5. DOCUMENTAL**, consistente en escrito de renuncia de fecha 30 de Noviembre del 2013...- **6. RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA DE DOCUMENTO**, Para el caso de que las documentales ofrecidas con anterioridad sean objetadas...- **7.- PERICIAL GRAFOSCOPICA.-** A cargo del perito grafoscópico o grafólogo Lic. Salvador Corro Plasencia...- **8. PERICIAL GRAFOSCOPICA.** A cargo del perito grafoscópico o grafólogo Lic. Salvador Corro Plasencia...- **9. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado y por actuarse en el presente Juicio Burocrático, en todo lo que beneficie a los intereses de mi representada...- **10. PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto LEGAL y HUMANA, en todo lo que beneficie a los intereses de mi representada, prueba que se ofrece y relaciona para acreditar todas y cada una de la excepciones planteadas, así como los hechos controvertidos de la demanda y su contestación. [...]”

Seguidamente, en el período de objeciones, las partes hicieron uso de este derecho, de la manera en que se observa de la vuelta de la foja 65 a la vuelta de la foja 69 en autos.

Desahogadas que fueron las pruebas y cerciorándose ésta Autoridad de que no existían pruebas pendientes por desahogo, se concedió a las partes un término de cuarenta y ocho horas para que presentaran sus alegatos, donde ninguna de las partes hizo uso de tal derecho; en tal virtud y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 130 de la Ley del Servicio Civil en vigor, se declaró cerrada la instrucción, en fecha catorce de

septiembre del dos mil dieciocho, turnándose el presente expediente para la elaboración del Dictamen correspondiente y:

CONSIDERANDO:

I.- Que este **TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, resulta ser competente para conocer y resolver el presente juicio Laboral Burocrático atendiendo a que los actores ejercitaron acciones de carácter laboral, con fundamento en lo estatuido por los Artículos 116 Fracción V, 123 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 27 Fracción XXXI y 99 de la Constitución Política de Baja California 1, 3, 12, 100, 107, y demás relativos y aplicables de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, así como en la Tesis Jurisprudencial cuyos datos de identificación, rubro y texto establecen:

*“Época: Novena Época; Registro: 195007; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VIII, Diciembre de 1998; Materia(s): Común; Tesis: P./J. 83/98; Página: 28. **COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.** En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda.”*

II. Que la Litis quedó determinada con el escrito inicial de demanda y su contestación, reduciéndose a los siguientes **puntos controvertidos**:

A) La reinstalación de los actores en la forma y términos en los que lo venían desarrollando; **pues, la patronal demandada H. Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California al contestar la demanda afirma** que dichos actores carecen de acción y de derecho para reclamar la reinstalación, en virtud de que jamás fueron despedidos de sus empleos ni el día que afirma, ni en ningún otro, ni

por las personas que afirman, ni por ninguna otra, por lo que es inoperante e improcedente dicha prestación, máxime que los CC. *****, *****, *****, ***** y *****, en fecha 30 de Noviembre del 2013 renunciaron a seguir laborando para la hoy demandada, expidiendo para esto, sus renunciaciones voluntarias, así como la C. *****, el 03 de Diciembre del 2013 y la C. ***** el 10 de Diciembre del 2013.

B) El pago en favor de los actores, de las vacaciones y prima vacacional a que tienen derecho por los servicios prestados; **pues, la patronal demandada H. Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California al contestar la demanda afirma** que dicha prestación si es que se les adeuda, lo es únicamente por el último año laborado, que inicia en fecha 17 de Febrero del 2013 y fenece el 17 de Febrero del 2014, encontrándose a su disposición para cuando quieran recibirla en su domicilio (el de la moral demandada). Asimismo, interpone la excepción de prescripción al periodo anterior a la fecha 17 de febrero del 2013, con fundamento en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil y 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

C) El pago en favor de los actores, del aguinaldo correspondiente; **pues, la patronal demandada H. Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California al contestar la demanda afirma** que dicha prestación si es que se les adeuda, lo es únicamente por el último año laborado, que inicia en fecha 17 de Febrero del 2013 y fenece el 17 de Febrero del 2014, encontrándose a su disposición para cuando quieran recibirla en su domicilio (el de la moral demandada). Por su parte, interpone la excepción de prescripción al periodo anterior a la fecha 17 de febrero del 2013, con fundamento en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil y 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

D) El pago en favor de los actores, de la cantidad que resulte por concepto de tiempo extraordinario que dicen haber laborado mas nunca remunerado; **pues, la patronal demandada H. Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California al contestar la demanda afirma** que dicha prestación no es procedente, toda vez que es imprecisa, además, señala que al contestar los hechos que es cierto el horario de trabajo que aducen los actores haber tenido, pero que es falso el que fuera continuo e ininterrumpido, ya que *–dice–* gozaban de media hora para descansar o tomar sus alimento fuera de las instalaciones de la fuente de trabajo en un horario de las 11:00 a las 11:30 horas.

E) El pago en favor de los actores, de la cantidad que resulte por concepto de días festivos laborados y no pagados durante la existencia de la relación laboral; **pues, la patronal demandada H. Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California al contestar la demanda afirma** que dicha prestación no es procedente, toda vez que jamás laboraron días festivos, además *–agrega–* se le deja en estado de indefensión al no precisar cuáles fueron los días festivos laborados, así como el horario. Por su parte, interpone la excepción de prescripción al periodo anterior a la fecha 17 de febrero del 2013, con fundamento en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil y 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

F) El pago en favor de los actores, de los salarios caídos hasta el momento en que la reinstalación surta sus efectos legales; **pues, la patronal demandada H. Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California al contestar la demanda afirma** que dichos actores carecen de acción y de derecho para reclamar el pago de los salarios caídos, en virtud de que jamás fueron despedidos de sus empleos ni el día que afirma, ni en ningún otro, ni por las personas que afirman, ni por ninguna otra, por lo que es inoperante e improcedente dicha prestación, máxime que los CC. *****, *****, *****, ***** y *****, en fecha 30 de Noviembre del 2013 renunciaron a seguir laborando para la hoy demandada, expidiendo para esto, sus renunciaciones voluntarias, así como la C. *****, el 03 de Diciembre del 2013 y la C. ***** el 10 de Diciembre del 2013.

G) El pago en favor de los actores, de los siguientes salarios devengados: \$***** pesos M.N. para el C. *****, \$***** pesos M.N. para la C. *****, \$***** pesos M.N. para el C. *****, \$***** pesos para *****, \$***** pesos M.N. para la C. *****, y \$***** pesos M.N. para la C. *****; **pues, la patronal demandada H. Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California al contestar la demanda afirma** que dicha prestación no es procedente, toda vez que los actores son omisos en especificar el periodo a que corresponden los pagos de dicha prestación, dejándola en estado de indefensión. Por su parte, interpone la excepción de prescripción al periodo anterior a la fecha 17 de febrero del 2013, con fundamento en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil y 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

H) El pago en favor de los actores, de la cantidad que resulte por concepto de servicios médicos municipales, a razón de su señalamiento en el sentido de que del mes de agosto del 2012 al mes diciembre del 2013, se les realizó la deducción correspondiente, sin embargo, en el periodo señalado, dejaron de tener dichos servicios médicos, por lo que no tenían razón de ser las deducciones por tal concepto; **pues, la patronal demandada H. Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California al contestar la demanda afirma** que dicha prestación no es procedente, toda vez que no es reembolsable, ya que es utilizada en los gastos médicos. Por su parte, opone la excepción de oscuridad en la demanda por la omisión de precisar el periodo reclamado.

I) El pago en favor de los actores, de los días de descanso semanal a razón de un salario diario por los sábados laborados, mas nunca remunerados; **pues, la patronal demandada H. Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California al contestar la demanda afirma** que dicha prestación no es procedente, toda vez que los actores, durante su relación laboral, jamás trabajaron en días sábados, ya que éstos eran días de descanso. Por su parte, interpone la excepción de prescripción respecto a la exigibilidad de pagos al periodo anterior a la fecha 17 de febrero del 2013, con fundamento en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil y 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

J) El pago en favor de los actores, de la prima sabática consistente en una prima adicional de un 35% del salario diario percibido, por los días sábados laborados

mas nunca remunerados; **pues, la patronal demandada H. Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California al contestar la demanda afirma** que dicha prestación no es procedente, toda vez que los actores, durante su relación laboral, jamás trabajaron en días sábados, ya que éstos eran días de descanso. Por su parte, interpone la excepción de prescripción respecto a la exigibilidad de pagos al periodo anterior a la fecha 17 de febrero del 2013, con fundamento en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil y 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

K) La nulidad de la renuncia presentada por los actores en Recursos Humanos del Ayuntamiento, a razón de que dicen haber sido coaccionados y engañados a firmar para renunciar; **pues, la patronal demandada H. Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California al contestar la demanda afirma** que dicha prestación no es procedente, toda vez que los actores renunciaron a seguir laborando para la moral demandada por sus propias voluntades, expidiendo para estos sus renunciaciones y estampando sus firmas en las mismas, todos esto sin que mediaría mala fe, dolo, lesión, coacción, engaño, prevaricato.

L) El pago en favor de los actores, de la cantidad que resulte por concepto de Indemnización Constitucional de noventa días de salario, en virtud del despido injustificado que dicen fue efectuado a su persona (prestación solicitada solo para el caso de que la parte demandada se niegue a reinstalar a los actores); **pues, la patronal demandada H. Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California al contestar la demanda afirma** que dichos actores carecen de acción y de derecho para reclamar el pago de la indemnización constitucional, en virtud de que jamás fueron despedidos de sus empleos ni el día que afirma, ni en ningún otro, ni por las personas que afirman, ni por ninguna otra, por lo que es inoperante e improcedente dicha prestación, máxime que los CC. *****, *****, *****, ***** y *****, en fecha 30 de Noviembre del 2013 renunciaron a seguir laborando para la hoy demandada, expidiendo para esto, sus renunciaciones voluntarias, así como la C. *****, el 03 de Diciembre del 2013 y la C. ***** el 10 de Diciembre del 2013.

M) El pago en favor de los actores, de la cantidad que resulte por concepto de Indemnización de veinte días de salario por cada año de servicios prestados (prestación solicitada solo para el caso de que la parte demandada se niegue a reinstalar a los actores); **pues, la patronal demandada H. Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California al contestar la demanda afirma** que dichos actores carecen de acción y de derecho para reclamar el pago de la indemnización de veinte días de salario, en virtud de que jamás fueron despedidos de sus empleos ni el día que afirma, ni en ningún otro, ni por las personas que afirman, ni por ninguna otra, por lo que es inoperante e improcedente dicha prestación, máxime que los CC. *****, *****, *****, ***** y *****, en fecha 30 de Noviembre del 2013 renunciaron a seguir laborando para la hoy demandada, expidiendo para esto, sus renunciaciones voluntarias, así como la C. *****, el 03 de Diciembre del 2013 y la C. ***** el 10 de Diciembre del 2013.

N) El pago en favor de los actores, de la cantidad que resulte por concepto de Prima de Antigüedad (prestación solicitada solo para el caso de que la parte demandada

se niegue a reinstalar a los actores); **pues, la patronal demandada H. Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California al contestar la demanda afirma** que dicha prestación no es procedente, toda vez que los actores no encuadran en el supuesto del artículo 51 fracción XI de la Ley del Servicio Civil, esto es, no tiene tres años laborando; y en cuanto a las actrices de nombre ***** y ***** , que dicha prestación, si es que se le adeuda, la misma se encuentra a su disposición para cuando quieran recibirla en el domicilio del Ayuntamiento.

O) Determinar si resultan procedentes o improcedentes las excepciones opuestas por la demandada.

III.- Determinada la Litis pasaremos a establecer las **cargas probatorias** en el presente juicio, quedando de la siguiente manera:

Dada la acción intentada por los **actores**, les corresponderá acreditar:

1. Que durante la vigencia de su nexo de trabajo fueron empleados de base, en virtud de haber desempeñado funciones con esa calidad (como presupuesto para la acción de reinstalación e indemnización constitucional y prestaciones derivadas);
2. Que fueron coaccionados y engañados para firmar sus renunciaciones;
3. La labor de los días festivos que establece el artículo 30 de la Ley del Servicio Civil aplicable;
4. La labor de los días sábados como descanso semanal; y,
5. Los elementos constitutivos de su acción de pago de prima de antigüedad, en términos de lo dispuesto por el artículo 51 fracción XI de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California.

Sirve como fundamento a lo anterior, el principio que reza **“el que afirma está obligado a probar”**, y los criterios cuyos datos de localización, rubro y texto establecen lo siguiente:

*“Época: Novena Época; Registro: 203164; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo III, Febrero de 1996; Materia(s): Común; Tesis: VI.2o.17 K; Página: 376. **ACCION, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA.** Si las excepciones opuestas por la parte demandada no prosperan, no por esa sola circunstancia ha de estimarse procedente la acción intentada, sino que en el estudio del negocio deben considerarse también, y principalmente, los presupuestos de aquéllas, los cuales deben ser satisfechos, so pena de que su ejercicio se considere ineficaz.”*

*“Época: Décima Época; Registro: 2008444; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III; Materia(s): Laboral; Tesis: XXVII.3o. J/15 (10a.); Página: 2139. **ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. REQUISITOS QUE LA JUNTA DEBE CUMPLIR PARA EL ANÁLISIS DE SU PROCEDENCIA AL DICTAR EL LAUDO.** De los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, vigente al 30 de noviembre de 2012, se colige que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la obligación de examinar la acción deducida en la demanda. Lo anterior, con independencia de que ésta se hubiera tenido por contestada en sentido afirmativo, o bien, se tuvieran por admitidos los hechos de ésta sobre*

los que no se suscitó controversia, así como de las excepciones opuestas por la contraparte. En ese tenor, para cumplir con dicho examen, tratándose de prestaciones legales, las Juntas deben: 1. Analizar el contenido de las normas jurídicas que regulan las prestaciones; 2. Con base en lo anterior, determinar los presupuestos legales para obtenerlas; y, 3. Dilucidar si esos presupuestos se encuentran satisfechos, para lo cual tomarán en consideración si: i) el actor en su demanda expuso los hechos necesarios y suficientes para respaldar los presupuestos de la acción; ii) los hechos resultan congruentes, verosímiles y acordes con la lógica o la razón, derivada de la sana crítica y la experiencia; y, iii) solamente se dio la presunción de hechos salvo prueba en contrario, verificar si no están desvirtuados. Asimismo, tratándose de prestaciones extralegales, como presupuesto de lo señalado, deben estar demostrados la existencia y el contenido de la norma que regula el beneficio invocado, pues solamente así el juzgador puede realizar los pasos indicados. Por tanto, la omisión o insuficiencia del anterior análisis por la autoridad, implica el dictado de un laudo violatorio de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, por infracción a los principios de congruencia y de fundamentación y motivación, que amerita conceder el amparo.”

“Época: Sexta Época; Registro: 276621; Instancia: Cuarta Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Volumen XXII, Quinta Parte; Materia(s): Común; Tesis; Página: 10. **ACCIONES Y EXCEPCIONES, CARGA DE LA PRUEBA DE LAS.** El régimen procesal general, sancionado por la doctrina y la legislación, ha establecido principios básicos en el sentido de que el actor debe probar su acción y el demandado sus excepciones, y que si el actor no probó su acción debe absolverse al demandado; de tal manera que el juzgador habrá de estudiar, ante todo, si la acción está probada, y hasta después de haberse decidido este punto, en sentido afirmativo, es cuando se procederá al examen de las excepciones opuestas con el objeto de combatir esa acción.”

“Época: Décima Época; Registro: 2003135; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3; Materia(s): Laboral; Tesis: I.6o.T. J/2 (10a.); Página: 1786. **RENUNCIA O CONVENIO FINIQUITO FIRMADO BAJO COACCIÓN O ENGAÑO. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LOS HECHOS EN QUE LO SUSTENTA.** Cuando el trabajador manifiesta que firmó la renuncia al trabajo o un convenio finiquito mediante coacción o engaño, a él corresponde demostrar tales circunstancias, siendo insuficiente para acreditar lo aseverado las documentales en las que aparece que fue separado, por ejemplo, por reajuste de personal o reestructuración, en virtud de que con ellas no se acredita plenamente el hecho en el que se sustentó el engaño para obtener la renuncia.”

“Época: Novena Época; Registro: 163024; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011; Materia(s): Laboral; Tesis: I.6o.T. J/107; Página: 3080. **RENUNCIA, CONVENIO FINIQUITO O SOLICITUD DE RETIRO DEL SERVICIO. CUANDO EL TRABAJADOR AFIRMA QUE FUE COACCIONADO VERBALMENTE PARA PRESENTARLA O FIRMARLOS, A ÉL CORRESPONDE LA CARGA PROCESAL DE DEMOSTRAR ESA AFIRMACIÓN.** El señalamiento del trabajador en torno a que presentó su renuncia porque le fue solicitada de manera verbal, o bien porque firmó un convenio finiquito o la solicitud de retiro del servicio, no conlleva forzosa y necesariamente a la conminación física o moral para obtenerla, al no ser indicativo de la existencia de algún tipo de coacción por estar en aptitud de negarse a hacerlo o manifestar su inconformidad en ese sentido; consecuentemente, en estos casos corresponde al trabajador la carga procesal de demostrar esa afirmación.”

“Época: Séptima Época; Registro: 243060; Instancia: Cuarta Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 133-138, Quinta Parte; Materia(s): Laboral; Tesis: Página: 113. **RENUNCIA. NEGATIVA DE LA COACCION PARA OBTENERLA. CARGA DE LA PRUEBA.** Al trabajador que afirme que lo obligaron mediante coacciones a presentar su renuncia al trabajo que desempeñaba, corresponde demostrar tal aseveración, si es negada por su contraparte.”

“Época: Décima Época; Registro: 2003179; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3; Materia(s): Laboral; Tesis: I.3o.T. J/1 (10a.); Página: 1880. **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO EXISTA CONFLICTO SOBRE LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN LABORAL (CONFIANZA O DE BASE), EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR SI SE SATISFACEN LOS REQUISITOS DE LA ACCIÓN, AUN CUANDO EL PATRÓN NO HAYA OPUESTO EXCEPCIONES Y VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LA NORMA COMPLEMENTARIA QUE PREVEA LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN, INCLUSO EN AQUELLAS DE CARÁCTER DIVERSO A LA MATERIA LABORAL.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversas tesis que los trabajadores de confianza no tienen derecho a la estabilidad en el empleo, sino que únicamente disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de seguridad social y, por ello, carecen de acción para demandar la indemnización constitucional o reinstalación por despido. Por otra parte, la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 160/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, noviembre de 2004, página 123, de rubro: “TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS.”, determinó que para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el nombramiento aparezca la denominación formal de director general, director de área, adjunto, subdirector o jefe de departamento, sino que también debe acreditarse que las funciones desempeñadas están incluidas en el catálogo de puestos a que alude el numeral 20 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, o que efectivamente sean de dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando. En este sentido, se concluye que, por una parte, las funciones o actividades desempeñadas por el empleado pueden acreditarse con cualquier medio de prueba y no únicamente con el catálogo de puestos; y, por otra, que los elementos de la acción son una cuestión de orden público y, cuando exista conflicto sobre la naturaleza de la relación laboral (confianza o de base), los juzgadores deben analizar si el trabajador satisface los requisitos de la acción, aun cuando la demandada no haya opuesto excepciones, ya que de conformidad con el inciso a) de la fracción II del artículo 5o. de la citada ley, el juzgador debe verificar la existencia de la norma o normas complementarias que prevean o de las que deriven las funciones de dirección que tiene el trabajador como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones, las cuales pueden ser incluso de carácter diverso a la materia laboral, para cumplir con el numeral 137 de la aludida ley, que ordena al tribunal resolver los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada y expresar en su laudo las consideraciones en que funde su decisión, pues de no hacerlo se llegaría al extremo de considerar a un trabajador con nombramiento de base como de confianza por el hecho de acreditarse que fácticamente desempeña funciones de dirección, e inobservar con ello su garantía constitucional de estabilidad en el empleo; o viceversa, esto es, que un trabajador con nombramiento de confianza, por no ejercer las funciones o actividades de dirección

obtuviera una estabilidad laboral, cuando constitucionalmente no le corresponde ese derecho, quedando quebrantada la teleología de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional.”

“Época: Octava Época; Registro: 224784; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990; Materia(s): Laboral; Tesis: I. 4o. T. J/7; Página: 344. **DIAS DE DESCANSO SEMANAL Y OBLIGATORIO, PRUEBA DE LA LABOR EN.** Conforme al vigente artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, siempre que se suscite controversia sobre las prestaciones que en el propio precepto se consignan de manera limitativa, corresponde al patrón la prueba de las circunstancias que aduzcan al respecto, por ende, siendo de contenido limitativo el señalado numeral, se justificará que se exija al trabajador la prueba de haber laborado los séptimos días y días de descanso obligatorio, lo que es distinto a probar el pago de los salarios correspondientes a dichos días, que esto sí queda a cargo de la parte patronal, en términos del artículo 784, fracción IX, en relación con el artículo 73 y 75 del mencionado ordenamiento.”

“Época: Novena Época; Registro: 161240; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIV, Agosto de 2011; Materia(s): Laboral; Tesis: I.1o.T. J/63; Página: 1064. **PRIMA DOMINICAL. EL TRABAJADOR DEBE PROBAR QUE LABORÓ EL DÍA DOMINGO PARA TENER DERECHO A SU PAGO Y, EN SU CASO, AL PATRÓN CORRESPONDE ACREDITAR QUE SE LOS CUBRIÓ.** El artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo al señalar que: “... En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: ... XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad.”, presupone, respecto al pago de la prima dominical, la comprobación previa por parte del trabajador que prestó sus servicios al patrón los domingos, y en caso de que demuestre esta situación queda a cargo del patrón acreditar que se los cubrió.” (La cual análogamente aplica también en tratándose de los días sábados).

Por su parte, dada la defensa argumentada por la **demandada**, ésta deberá acreditar lo siguiente:

1. El pago de las vacaciones y prima vacacional de los actores;
2. El pago del aguinaldo de los actores;
3. Que los actores disponían de media hora para descansar y/o tomar alimentos;
4. Que le pagó a los actores los días festivos laborados (solo para el caso de que éstos acrediten su tercer carga imputada);
5. Que le pagó a los actores los sábados laborados como descanso semanal y la prima sabatina (solo para el caso de que éstos acrediten su cuarta carga imputada);
6. Que le pagó a los actores la prima de antigüedad (solo para el caso de que éstos acrediten su quinta carga imputada); y,
7. Sus excepciones.

Funda lo anterior, el principio en derecho que reza “**El que niega no está obligado a probar, sino en los casos en que su negación envuelva una afirmación expresa de un hecho.**”; asimismo, lo estatuido en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, supletorio de la Ley del Servicio de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, en virtud de lo

dispuesto en el artículo 12 de ésta última citada; artículos cuyo contenido a la letra se reproducen:

Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California:

“Artículo 12.- En los casos no previstos por esta ley y sus reglamentos se aplicarán supletoriamente: la Ley Federal del Trabajo, los principios generales de derecho, los principios generales de justicia social que se deriven del Artículo 123 constitucional, la jurisprudencia y tesis de los tribunales federales, la costumbre y la equidad.”

Ley Federal del Trabajo:

“Artículo 784.- La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: I. Fecha de ingreso del trabajador; II. Antigüedad del trabajador; III. Faltas de asistencia del trabajador; IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo; V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos de los artículos 37, fracción I, y 53, fracción III, de esta Ley; VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador o a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha y la causa de su despido; VII. El contrato de trabajo; VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales; IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo; X. Disfrute y pago de las vacaciones; XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad; XII. Monto y pago del salario; XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y XIV. Incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro. La pérdida o destrucción de los documentos señalados en este artículo, por caso fortuito o fuerza mayor, no releva al patrón de probar su dicho por otros medios.”

Asimismo, como sustento analógico a lo anterior, supletoriamente las siguientes Tesis cuyos datos de localización, rubro y texto indican:

*“Época: Octava Época; Registro: 227242; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989; Materia(s): Laboral Tesis; Página: 395. **PRUEBA, CARGA DE LA CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRON EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** De las disposiciones contenidas en el Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se entiende que, cuando se suscite discusión de juicio sobre las circunstancias y las prestaciones que ese precepto enuncia, entonces corresponde invariablemente al patrón acreditar lo concerniente a las mismas, mediante la presentación de los documentos relativos, los cuales inclusive tienen obligación de conservar y exhibir por imperativo del diverso Artículo 804 de la propia Ley; sin que sea necesario que la Junta que conozca de la controversia los requiera para que los aporte, con el apercibimiento de que de no hacerlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, de acuerdo con la primera parte del Artículo primeramente citado, pues atendiendo a los términos en que está*

redactado ese precepto, ha de entenderse que la Junta debe hacer tal requerimiento sólo cuando la carga de la prueba corresponda al trabajador, y aquella lo exima de esa obligación procesal, por considerar que por otros medios puede llegar el conocimiento de los hechos."

"Época: Sexta Época; Registro: 276621; Instancia: Cuarta Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Volumen XXII, Quinta Parte; Materia(s): Común; Tesis; Página: 10. **ACCIONES Y EXCEPCIONES, CARGA DE LA PRUEBA DE LAS.** El régimen procesal general, sancionado por la doctrina y la legislación, ha establecido principios básicos en el sentido de que el actor debe probar su acción y el demandado sus excepciones, y que si el actor no probó su acción debe absolverse al demandado; de tal manera que el juzgador habrá de estudiar, ante todo, si la acción está probada, y hasta después de haberse decidido este punto, en sentido afirmativo, es cuando se procederá al examen de las excepciones opuestas con el objeto de combatir esa acción."

"Época: Sexta Época; Registro: 276262; Instancia: Cuarta Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Volumen XXVIII, Quinta Parte; Materia(s): Laboral; Tesis; Página: 147. **TRABAJADORES DEL ESTADO. EXCEPCION, CARGA DE LA PRUEBA DE LA.** Corresponde a todo demandado la carga de probar sus excepciones, y si el titular hizo valer que había operado la prescripción en contra de la reclamación de nulidad del nombramiento, a él correspondía establecer que había transcurrido el término respectivo."

"Época: Séptima Época; Registro: 243849; Instancia: Cuarta Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Volumen 62, Quinta Parte; Materia(s): Laboral; Tesis; Página: 14. **AGUINALDO, PAGO DEL. CARGA DE LA PRUEBA.** Corresponde al patrón la carga de probar haber pagado a sus trabajadores el aguinaldo anual a que tienen derecho en términos del artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, o en su caso, del contrato colectivo, pues es el patrón quien tiene en su poder los elementos idóneos para comprobar dicho pago."

"Época: Décima Época; Registro: 2000190; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro V, Febrero de 2012, Tomo 2; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 31/2011 (10a.); Página: 779 **AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 33/2002, de rubro: "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", determinó que el aguinaldo es parte integrante del salario; a su vez, la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo dispone que en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar su monto y pago; y en concordancia con esa obligación, el numeral 804 del ordenamiento citado impone al patrón la obligación de conservar y exhibir en juicio una serie de documentos, entre los que se encuentran los recibos de pago de salarios y aguinaldos. Lo anterior es suficiente para concluir que, en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar el monto y pago del aguinaldo, cualquiera que sea la cantidad reclamada, pues no hay razón para efectuar alguna distinción al respecto, máxime que es una prestación que tiene su origen en la propia Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no puede considerarse extralegal, aun cuando se demande el pago de un monto mayor al mínimo que establece el artículo 87 de la mencionada ley."

"Época: Novena Época; Registro: 161327; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIV, Agosto de 2011; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 113/2011; Página: 259. **DESCANSO DE**

MEDIA HORA EN JORNADA CONTINUA. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TRABAJADOR AFIRMA QUE NO SE LE OTORGÓ. *El artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo establece que durante la jornada continua debe otorgarse a los trabajadores un descanso de por lo menos media hora; ahora bien, si en el juicio el trabajador afirma que no se le concedió tal descanso y demanda su pago, por ser una controversia relativa a la duración de la jornada de trabajo, corresponde al patrón demostrar lo contrario, en términos de la fracción VIII del artículo 784 de la indicada Ley.”*

IV. Determinada la Litis y establecidas las cargas probatorias en el presente juicio, procederemos a **analizar las probanzas** aportadas por **la parte demandada**, siendo éstas:

1. CONFESIONAL a cargo de los actores ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , cuyo desahogo se encuentra visible a fojas 205, 208, 211, 214, 217, 220 y 223, respectivamente de cada actor mencionado.

Prueba de la cual se desprende lo siguiente:

Que en la correspondiente a la actora ***** , visible a foja 205, ésta contesta **“falso”** a todas y cada una de las posiciones formuladas en el pliego visible a foja 204, el cual previamente se califica; de ahí que no sea posible obtener con la presente, información útil para la resolución de la contienda laboral suscitada.

Que en la correspondiente al actor ***** , visible a foja 208, éste contesta **“cierto”** únicamente a las posiciones **1** y **2**, formuladas en el pliego visible a foja 207, el cual previamente se califica; de ahí que con fundamento en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo ¹, aplicada supletoriamente a la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, se tenga a dicho actor confesando expresa y espontáneamente lo siguiente:

(1) *Que ingresó a laborar para el H. V Ayuntamiento de Playas de Rosarito, mediante un nombramiento de funcionario Público de confianza, con vigencia hasta el día 30 de noviembre del 2013.

(2) *Que siempre realizó funciones de confianza.

Que en la correspondiente a la actora ***** , visible a foja 211, ésta contesta **“falso”** a todas y cada una de las posiciones formuladas en el pliego visible a foja 210, el cual previamente se califica; de ahí que no sea posible obtener con la presente, información útil para la resolución de la contienda laboral suscitada.

1

“Artículo 794.- Se tendrán por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio.”

Que en la correspondiente al actor ***** , visible a foja 214, éste contesta “**cierto**” únicamente a las posiciones **3** y **6**, formuladas en el pliego visible a foja 213, el cual previamente se califica; de ahí que con fundamento en el ya citado artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, se tenga a dicho actor confesando expresa y espontáneamente lo siguiente:

(3) *Que su jornada de labores era de lunes a viernes, descansando los días sábados y domingos.

(6) *Que la demandada siempre le cubrió todas las prestaciones laborales.

Que en la correspondiente a la actora ***** , visible a foja 217, ésta contesta “**falso**” a todas y cada una de las posiciones formuladas en el pliego visible a foja 216, el cual previamente se califica; de ahí que no sea posible obtener con la presente, información útil para la resolución de la contienda laboral suscitada.

Que en la correspondiente a la actora ***** , visible a foja 220, éste contesta “**cierto**” únicamente a las posiciones **1** y **2**, formuladas en el pliego visible a foja 219, el cual previamente se califica; de ahí que con fundamento en el ya citado artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, se tenga a dicha actora confesando expresa y espontáneamente lo siguiente:

(1) *Que ingresó a laborar para el H. V Ayuntamiento de Playas de Rosarito, mediante un nombramiento de funcionario Público de confianza, con vigencia hasta el día 10 de diciembre del 2013.

(2) *Que siempre realizó funciones de confianza.

Y que en la correspondiente a la actora ***** , visible a foja 223, ésta contesta “**falso**” a todas y cada una de las posiciones formuladas en el pliego visible a foja 222, el cual previamente se califica; de ahí que no sea posible obtener con la presente, información útil para la resolución de la contienda laboral suscitada.

2. TESTIMONIAL a cargo de los **CC.** ***** y ***** . Prueba que esta autoridad laboral declara **desierta**, por los motivos asentados en auto de fecha 23 de enero de 2017, visible a foja 236; de ahí que no sea posible obtener con la presente, información útil para la resolución de la contienda laboral suscitada.

3. CONFESIONAL EXPRESA, consistente en la manifestación que realizan los hoy actores en el inciso XII del capítulo de prestaciones, donde confiesan que firmaron sus renunciaciones voluntarias a favor del H. Ayuntamiento de Playas de Rosarito, B.C. y mismas que fueron presentadas en el Departamento de Recursos Humanos.

4. LA DOCUMENTAL consistente en escrito de fecha 26 de noviembre del 2013, visible en autos a foja 226.

Escrito del que se observa, la actora ***** presenta renuncia voluntaria e irrevocable con efectos a partir del día 30 de noviembre del 2013, al puesto de “Bibliotecaria” en la Dirección de DESOM del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, por así convenir a sus intereses.

5. DOCUMENTAL, consistente en escrito de renuncia de fecha 30 de Noviembre del 2013, visible a foja 227 de autos.

Escrito del que se observa, el actor ***** presenta renuncia voluntaria e irrevocable con efectos a partir del día de su presentación, al puesto de “Regulación Municipal” en la Dirección de Regulación Municipal del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, por así convenir a sus intereses.

6. RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA DE DOCUMENTO, respecto de la documentales anteriores, identificadas bajo los numerales 4 y 5, a cargo de los actores ***** y *****.

Medio de perfeccionamiento que desahogado en autos a foja 208, del mismo se advierte que habiéndoles puesto a la vista las respectivas documentales a los actores ratificantes, ambos manifiestan que no reconocen ni el contenido ni la firma plasmada en los mismos.

7.- PERICIAL GRAFOSCOPICA a cargo del perito grafoscópico o grafólogo Lic. Salvador Corro Plasencia. Prueba que esta autoridad laboral declara **desierta**, por los motivos asentados en auto de fecha 23 de enero de 2017, visible a foja 236; de ahí que no sea posible obtener con la presente, información útil para la resolución de la contienda laboral suscitada.

8. PERICIAL GRAFOSCOPICA a cargo del perito grafoscópico o grafólogo Lic. Salvador Corro Plasencia. Prueba que esta autoridad laboral declara **desierta**, por los motivos asentados en auto de fecha 23 de enero de 2017, visible a foja 236; de ahí que no sea posible obtener con la presente, información útil para la resolución de la contienda laboral suscitada.

9. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado y por actuarse en el presente Juicio Burocrático, en todo lo que beneficie a los intereses de su oferente. Prueba de la que se tiene que del conjunto de actuaciones que obran en autos, no se desprende nada adicional a lo ya asentado en la presente resolución, a efecto de acreditar su extremo invocado.

10. PRESUNCIONAL en su DOBLE aspecto Legal y Humana en todo lo que beneficie a los intereses de su oferente.

Prueba de la que se tiene que del conjunto de actuaciones que obran en autos, no se desprende nada adicional a lo ya asentado en la presente resolución, a efecto de acreditar su extremo invocado.

V.- Seguidamente, se **analizan las probanzas** aportadas por **los actores**, siendo estas:

1. LA PRUEBA CONFESIONAL a cargo del **H. AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA**, cuyo desahogo se encuentra visible a fojas 104 y 105 de autos, al tenor de las posiciones obrantes en pliego agregado a foja 108.

Prueba de la cual se desprende que absolvente y hoy demandado solo contesta "**cierto**" a las posiciones marcadas con los números **4, 5 y 6**; de ahí que con fundamento en el ya citado artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, se tenga a dicho demandado absolvente confesando expresa y espontáneamente lo siguiente:

(4) *Que se abstuvo de pagarle a los actores lo correspondiente al tiempo extraordinario que laboraron durante la existencia de la relación laboral. **Agregando:** "*Toda vez que los promoventes jamás laboraron tiempo extraordinario.*"

(5) *Que se abstuvo de pagarle a los actores lo correspondiente a los días festivos que laboraron durante la existencia de la relación laboral. **Agregando:** "*Toda vez que los promoventes jamás laboraron días festivos.*"

(6) *Que los actores se encontraban bajo sus órdenes desde el inicio de la jornada hasta la terminación de la misma.

2. DECLARACIÓN DE PARTE a cargo del **H. AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA**. Prueba que como se observa a foja 71 de autos, esta autoridad laboral **desecha**, en vista de que su oferente no exhibe el interrogatorio para su desahogo; de ahí que no sea posible obtener con la presente, información útil para la resolución de la contienda laboral suscitada.

3. LA PRUEBA CONFESIONAL a cargo del **C. ******* , en su carácter de Jefe de Recursos Humanos. Prueba cuyo desahogo se encuentra en acuerdo de fecha 20 de junio de 2016, visible en autos a foja 244, de la cual se advierte que en razón de que el absolvente y hoy demandado no comparece a la diligencia, se declara **confeso** de todas y cada una de las posiciones visibles en el pliego que obra a foja 243 de autos, las cuales fueron previamente calificadas de legales; de ahí que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 789 de la Ley Federal del Trabajo ² aplicada supletoriamente a la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicios de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, se tenga como **confesión ficta** del demandado lo siguiente:

(1) *Que ordenó a los actores de nombre ***** , ***** , ***** y ***** , firmar su renuncia voluntaria por órdenes de sus superiores.

(2) *Que estando en la oficina de Recursos Humanos les manifestó a los de nombre ***** , ***** , ***** y ***** , que debían firmar su renuncia voluntaria.

(3) *Que estando en la oficina de Recursos Humanos les manifestó a los de nombre ***** , ***** , ***** y ***** , que para pagarles su salario catorcenal tenían que firmar su renuncia voluntaria.

(4) *Que a las 12:00 horas el día 30 de Noviembre de 2012 se encontraba en la fuente de trabajo ubicada en Calle José Haroz Aguilar numero 2000 Colonia Villa Turística del Municipio de Playas de Rosarito Baja California.

4. LA PRUEBA DE DECLARACIÓN DE PARTE a cargo del **C. ******* , en su carácter de Jefe de Recursos Humanos. Prueba que como se observa a foja 71 de autos, esta autoridad laboral **desecha**, en vista de que su oferente no exhibe el interrogatorio para su desahogo; de ahí que no sea posible obtener con la presente, información útil para la resolución de la contienda laboral suscitada.

5. LA PRUEBA CONFESIONAL a cargo del **C. ******* , cuyo desahogo se encuentra visible a foja 248 de autos, al tenor de las posiciones formuladas en el pliego visible a foja 247. Prueba en la cual se desprende que dicho absolvente contesta **“falso”** a todas y cada una de las posiciones formuladas y que previamente fueron calificadas de legales; de ahí que con la presente no sea posible obtener información útil para la resolución de la contienda laboral suscitada.

6. LA PRUEBA DECLARACIÓN DE PARTE a cargo del **C. ******* .

2

“**Artículo 789.** Si la persona citada para absolver posiciones, no concurre en la fecha y hora señalada, se hará efectivo el apercibimiento a que se refiere el artículo anterior y se le declarará confesa de las posiciones que se hubieren articulado y calificado de legales.”

Prueba que como se observa a foja 71 de autos, esta autoridad laboral **desecha**, en vista de que su oferente no exhibe el interrogatorio para su desahogo; de ahí que no sea posible obtener con la presente, información útil para la resolución de la contienda laboral suscitada.

7. LA PRUEBA CONFESIONAL a cargo del **C. *******, en su carácter de Director de Regulación. Probanza de la que se advierte en primero orden, **cambió su naturaleza a testimonial** por las razones que se asientan en el acuerdo de fecha 15 de agosto del 2016, específicamente visibles a foja 230, y en segundo orden, que esta autoridad laboral declara la **desierta**, por los motivos asentados en auto de fecha 23 de enero de 2017, visible a foja 236; de ahí que no sea posible obtener con la presente, información útil para la resolución de la contienda laboral suscitada.

8. LA PRUEBA DE DECLARACIÓN DE PARTE a cargo del **C. *******, en su carácter de Director de Regulación. Prueba que como se observa a foja 71 de autos, esta autoridad laboral **desecha**, en vista de que su oferente no exhibe el interrogatorio para su desahogo; de ahí que no sea posible obtener con la presente, información útil para la resolución de la contienda laboral suscitada.

10. LA PRUEBA DE DECLARACIÓN DE PARTE a cargo de la **C. *******, en su carácter de Coordinadora de Bibliotecas. Prueba que como se observa a foja 71 de autos, esta autoridad laboral **desecha**, en vista de que su oferente no exhibe el interrogatorio para su desahogo; de ahí que no sea posible obtener con la presente, información útil para la resolución de la contienda laboral suscitada.

11. LA PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR A FAVOR DE LA ACTORA DE NOMBRE *****, respecto de sus TARJETAS CHECADORAS, CONTRATOS DE INDIVIDUALES DE TRABAJO, NOMINA DEL PERSONAL, CONTROL DE ASISTENCIA, específicamente las comprendidas en el periodo del 01 de diciembre del 2010 al 30 de noviembre del 2013. Probanza de la cual se advierte, primero, que es **parcialmente desechada**, pues solo lo fue en cuanto los puntos que su oferente pretendió acreditar con la misma y que identifica con los **incisos C), E) y F)**, por las razones asentadas en el acuerdo de pruebas de fecha 10 de octubre de 2014, mismas que constan visibles en la foja 71 y su reverso; y segundo, que fue **desahogada** como se observa a foja 161, de la manera que a continuación se relata:

La funcionaria Actuarial adscrita a la Junta exhortada y auxiliar de este Tribunal laboral, se constituye en el domicilio señalado para que se realizara la inspección, y siendo atendida por una persona que se identifica, dicha fedataria le requiere por la documentación objeto de esta prueba, a lo que manifiesta:

“En este acto exhibo y pongo a la vista de la C. Actuaría expediente personal de la actora, lista de asistencia llamada impresión de registros electrónicos que llevamos en Ayuntamiento, del periodo de 30 de Mayo de 2012 al 15 de noviembre de 2013, lo demás años que me requiere no cuento con registros ya que no se llevaba control de asistencia.”

Seguido de esto, la Actuaría asienta:

*“Acto continuo procedo a realizar inspección sobre impresión electrónica de lista de asistencia en lo que hace al inciso A) del escrito de ofrecimiento de pruebas: En los registros que tengo a la vista observo que la actora asistía a sus labores con una jornada de lunes a viernes y un horario de las 8:00 horas a las 15:00 horas, haciendo una variación en el horario de salida por uno minutos solamente, imposible determinar con documentación que me exhiben si asistía a laborar días sábados ya que no hay registro de ello. En cuanto hace al punto D) del escrito de ofrecimiento de pruebas tengo a la vista recibos de nómina de la trabajadora en un periodo de 17 de enero de 2011 al 28 de agosto de 2011, por lo que observo un salario de \$***** (***** pesos **/100) moneda nacional, por las percepciones denominadas: sueldo, compensación, previsión social, bono de transporte y bono de productividad. Hechas las manifestaciones por la persona que atiende la diligencia, doy por terminada la presente...”*

12. LA PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR A FAVOR DEL ACTOR DE NOMBRE *****, respecto de sus TARJETAS CHECADORAS, CONTRATOS DE INDIVIDUALES DE TRABAJO, NOMINA DEL PERSNAL, CONTROL DE ASISTENCIA, específicamente las comprendidas en el periodo del 01 de diciembre del 2010 al 30 de noviembre del 2013. Probanza de la cual se advierte, primero, que es **parcialmente desechada**, pues solo lo fue en cuanto los puntos que su oferente pretendió acreditar con la misma y que identifica con los **incisos C) y G)**, por las razones asentadas en el acuerdo de pruebas de fecha 10 de octubre de 2014, mismas que constan visibles a la vuelta de la foja 71; y segundo, que fue **desahogada** como se observa a foja 162, de la manera que a continuación se relata: La funcionaria Actuaría adscrita a la Junta exhortada y auxiliar de este Tribunal laboral, una vez se constituye en el domicilio señalado para que se realizara la inspección y es atendida por una persona que se identifica, hace constar lo siguiente:

*“Acto continuo le requiero exhibir los documentos necesarios para el desahogo que nos ocupa: Exhibiendo contrato individual de trabajo celebrado con el día 15 de diciembre de 2010, con el pues de Jefe de Promoción social y un salario mensual de \$***** (***** pesos 00/100) moneda nacional, donde en la cláusula octava menciona que queda expresamente prohibido “el trabajador” que labore tiempo extra, salvo que cuente con permiso escrito de persona autorizada. Asimismo tengo a la vista recibos de nómina del periodo que abarca de 30 de enero de 2011 a la de 01 de diciembre de 2013, en las que observo que el actor percibía un salario por la cantidad de \$***** (son ***** pesos **/100 moneda nacional), observando un*

*incremento de salario en el recibo de nómina número 20 del periodo de 12 de septiembre de 2011 al 25 de septiembre de 2011 recibiendo la cantidad en total de percepciones de \$***** (son ***** pesos **/100) moneda nacional así consecutivamente hasta el último recibo de nómina exhibido, de fecha 18 de noviembre de 2013, por conceptos de: sueldo, compensación, previsión social, bono de transporte y bono de productividad. En cuanto hace al inciso D) y F) del escrito de pruebas no se puede determinar en las nóminas exhibidas, por lo que hace al inciso A), B) y E) me manifiesta el ciudadano que atiende la diligencia que no cuenta con registros de asistencia del actor, ya que era personal de confianza y no registraba entrada y salida, razón por la cual no puedo realizar la inspección de tales registros. Dando por terminada la presente...”*

13. LA PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR A FAVOR DE LA ACTORA DE NOMBRE *****, respecto de sus: TARJETAS CHECADORAS, CONTRATOS DE INDIVIDUALES DE TRABAJO, NOMINAS DEL PERSONAL, CONTROL DE ASISTENCIA, específicamente las comprendidas en el periodo del 02 de diciembre del 2007 al 03 de diciembre del 2013. Probanza de la cual se advierte, primero, que es **parcialmente desechada**, pues solo lo fue en cuanto los puntos que su oferente pretendió acreditar con la misma y que identifica con los **incisos C) y G)**, por las razones asentadas en el acuerdo de pruebas de fecha 10 de octubre de 2014, mismas que constan visibles a la vuelta de la foja 71 y en la 72; y segundo, que fue **desahogada** como se observa a foja 163, de la manera que a continuación se relata:

La funcionaria Actuarial adscrita a la Junta exhortada y auxiliar de este Tribunal laboral, se constituye en el domicilio señalado para que se realizara la inspección, y siendo atendida por una persona que se identifica, dicha fedataria le requiere por la documentación objeto de esta prueba, a lo que manifiesta:

“Con respecto a este empleado (a) y el estar contemplado como personal de confianza, no checaba entradas y salidas por lo cual no tenemos registro.”

Seguido de esto, la Actuarial asienta:

*“Por lo que hace al inciso D) y F) del escrito de ofrecimiento de pruebas tengo a la vista recibos de nómina del periodo comprendido de 31 de enero de 2011 al 18 de noviembre de 2013, donde viene la actora percibiendo un salario de: \$***** (son ***** pesos **/100) moneda nacional por los conceptos de: sueldo, compensación, previsión social, bono de transporte y bono de productividad, con el puesto de Inspector, por lo que hace al año 2011, y por el año 2012 observo que en recibos de nómina la trabajadora viene señalada con el puesto de asistente con relaciones públicas. Hechas las manifestaciones, doy por terminada la presente...”*

14. DOCUMENTAL PRIVADA que a dicho de su oferente consiste en CHEQUE DE PAGO expedido por el H. Ayuntamiento de Playas de Rosarito, B.C., a nombre del C.

***** por la cantidad de \$***** pesos de fecha 29 de noviembre del 2013. Prueba que como se observa a foja 72 de autos, esta autoridad laboral **desecha** junto con su medio de perfeccionamiento denominado Cotejo y Compulsa, en vista de que su oferente omite exhibirla; de ahí que no sea posible obtener con la presente, información útil para la resolución de la contienda laboral suscitada.

15. LA PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR A FAVOR DEL ACTOR DE NOMBRE *****, respecto de sus: TARJETAS CHECADORAS, CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO, NOMINAS DE PERSONAL, CONTROL DE ASISTENCIA, específicamente las comprendidas en el periodo del 01 de agosto del 2011 al 30 de noviembre del 2013.

Probanza de la cual se advierte, primero, que es **parcialmente desecheda**, pues solo lo fue en cuanto los puntos que su oferente pretendió acreditar con la misma y que identifica con los **incisos C) y G)**, por las razones asentadas en el acuerdo de pruebas de fecha 10 de octubre de 2014, mismas que constan visibles a foja 72 y su reverso; y segundo, que fue **desahogada** como se observa a foja 164, de la manera que a continuación se relata:

La funcionaria Actuarial adscrita a la Junta exhortada y auxiliar de este Tribunal laboral, se constituye en el domicilio señalado para que se realizara la inspección, y siendo atendida por una persona que se identifica, dicha fedataria le requiere por la documentación objeto de esta prueba, a lo que manifiesta:

“Con respecto a este empleado y por ser empleado de confianza no registraba hora de entrada y salida.”

Seguido de esto, la Actuarial asienta:

*“Por los motivos expuesto no realicé la inspección de control de asistencia ya que la demandada no cuenta con tales registros, actor seguido realizo inspección ocular en recibos de nómina comprendido el periodo de 01 de agosto de 2011 al periodo de 18 de noviembre de 2013, donde el trabajador viene señalando como Jefe de Promoción Social y percibe un sueldo de \$***** (***** pesos **/100) moneda nacional por los conceptos de: sueldo, compensación, previsión social, bono de transporte y bono de productividad, observando que hubo una modificación en cuanto al puesto y salario a partir del 04 de junio de 2012 con el puesto de: Delegado, Delegación Plan Libertador y percibiendo un salario de \$***** (***** **/100) moneda nacional de manera catorcenal, nominas que tengo a la vista debidamente firmadas por el actor. Hechas las manifestaciones, doy por terminada la presente...”*

16. LA PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR A FAVOR DE LA ACTORA DE NOMBRE *****, respecto de sus: TARJETAS CHECADORAS, CONTRATOS INDIVIDUALES DE

TRABAJO, NOMINAS DEL PERSONAL, CONTROL DE ASISTENCIA, específicamente las comprendidas en el periodo del 09 de enero del 2011 al 30 de noviembre del 2013.

Probanza de la cual se advierte, primero, que es **parcialmente desechada**, pues solo lo fue en cuanto los puntos que su oferente pretendió acreditar con la misma y que identifica con los **incisos C) y G)**, por las razones asentadas en el acuerdo de pruebas de fecha 10 de octubre de 2014, mismas que constan visibles a la vuelta de la foja 72; y segundo, que fue **desahogada** como se observa a foja 165, de la manera que a continuación se relata:

La funcionaria Actuarial adscrita a la Junta exhortada y auxiliar de este Tribunal laboral, se constituye en el domicilio señalado para que se realizara la inspección, y siendo atendida por una persona que se identifica, dicha fedataria le requiere por la documentación objeto de esta prueba, a lo que manifiesta:

*“En este acto pongo a la vista y disposición expediente personal de la actora *****, así como impresión de lista de asistencia de la actora, como también recibos de nómina donde vienen los de la trabajadora.”*

Seguido de esto, la Actuarial asienta:

*“Acto seguido procedo a examinar cuidadosamente la impresión de lista de asistencia de la actora que se registraba de manera digital y abarca dicha del 03 de octubre de 2011, año dos mil once al 29 de noviembre de 2013, año dos mil trece, donde observo que la actora asistía a sus labores con un horario de 8:00 horas a 15:00 horas de lunes a viernes, sin tener registros a la vista de los días sábados y domingos, así mismo observo que la actora el día 19 de diciembre de dos mil doce registró su salida a las 16:21 horas, así como también el día 25 de enero de 2013 año dos mil trece, registró su salida a las 16:37 horas, también el día 28 de febrero de 2013, año dos mil trece a las 15:43 horas, el día 22 de agosto de año dos mil trece registró su salida a las 17:34 horas, el día 18 de octubre del año dos mil trece la actora registró su salida a las 17:08 horas, el día 11 de noviembre del año dos mil trece la actora registró su salida a las 16:10 horas, el día 29 de noviembre del año dos mil trece la actora solo registró su entrada. Actor continuo procedo a iniciar inspección ocular sobre recibos de nómina de la demandada que lleva de los trabajadores en un periodo de 30 de enero de dos mil trece, donde observo que la trabajadora viene señalada con numero de empleada: 804, con el puesto de Auxiliar en la Dirección de Policía y Transito percibiendo un salario de \$***** pesos (son ***** pesos **/100) moneda nacional, de manera catorcenal, por concepto de sueldo, compensación, previsión social, bono de transporte y de productividad. Agregando todo lo exhibido para que obre como legalmente corresponda, doy por terminada la presente...”*

17. LA PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR A FAVOR DE LA ACTORA DE NOMBRE ***** , respecto de sus: TARJETAS CHECADORAS, CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO, NOMINA DE PERSONAL, CONTROL DE ASISTENCIA, específicamente las comprendidas en el periodo del 01 de diciembre del 2010 al 10 de diciembre del 2013. Probanza que fue **desahogada** como se observa a foja 166, de la manera que a continuación se relata:

La funcionaria Actuarial adscrita a la Junta exhortada y auxiliar de este Tribunal laboral, una vez se constituye en el domicilio señalado para que se realizara la inspección y es atendida por una persona que se identifica, hace constar lo siguiente:

*“Acto continuo le requiero exhibir documentos necesarios para el desahogo que nos ocupa: acto continuo inicio inspección ocular de la impresión de listas de asistencias del periodo 30 de mayo del año dos mil doce al 29 de noviembre del año dos mil trece observando los registros de la trabajadora que asistió a su labores los días de lunes a viernes con un horario de 8:00 horas a 15:00 horas, observando las siguientes diferencias: que la actora C. ***** los días 31 de mayo de dos mil doce, 19 de junio, 01 de agosto, 02 de agosto, 14 de agosto, 22 de agosto y 17 de agosto, todos del año dos mil doce , 21 de enero del dos mil trece, 11 de marzo, 12 de marzo, 01 de abril, 08 de abril, 15 de abril, 29 de abril, 31 de julio y 08 de octubre, todos del año dos mil trece, checó su salida a las 16:00 horas. Se observa también que la actora los días: 22 de noviembre del año dos mil trece, 25 de noviembre, 26 de noviembre y 28 de noviembre, todos del mismo año, no hizo su checkada de salida. Acto continuo inicio de inspección ocular de contrato individual de trabajo celebrado por la actora con la demandada donde viene señalando que el puesto de la actora es de (secretaria) con adscripción en la dirección de regulación municipal y en la cláusula cuarta observo también viene indicando el salario del trabajador con la cantidad de \$***** (son ***** pesos) mensuales, observo también que en la cláusula séptima del contrato mencionado con anterioridad la actora se compromete a prestar su servicios en una jornada variable. Observando también que en la cláusula octava queda expresamente prohibido que la trabajadora labore tiempo extra, salvo que cuente con permiso escrito de persona autorizada. Observo también que el contrato ha sido firmado por la actora y celebrado el día 30 de marzo del dos mil nueve. Me muestras las nóminas a partir del periodo 4 de junio del dos mil doce al 18 de noviembre del dos mil trece en las que la parte actora percibe un sueldo de \$***** (***** pesos con sesenta y siete centavos 07/100) por concepto de: sueldo, compensación, previsión social, bono de transporte y bono de productividad. Realizadas dichas inspecciones agrego todo lo exhibido y actuado para que obre como legalmente corresponda, dando por terminada la presente...”*

18. LA PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR A FAVOR DE LA ACTORA DE NOMBRE ***** , respecto de sus: TARJETAS CHECADORAS, CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO, NOMINA DEL PERSONAL, CONTROL DE ASISTENCIA, específicamente las comprendidas en el periodo del 01 de diciembre del 2010 al 30 de noviembre del 2013.

Probanza de la cual se advierte, primero, que es **parcialmente desechada**, pues solo lo fue en cuanto los puntos que su oferente pretendió acreditar con la misma y que identifica con los **incisos C) y G)**, por las razones asentadas en el acuerdo de pruebas de fecha 10 de octubre de 2014, mismas que constan visibles a la vuelta de la foja 72 y la foja 73; y segundo, que fue **desahogada** como se observa a foja 167, de la manera que a continuación se relata:

La funcionaria Actuarial adscrita a la Junta exhortada y auxiliar de este Tribunal laboral, una vez se constituye en el domicilio señalado para que se realizara la inspección y es atendida por una persona que se identifica, hace constar lo siguiente:

*“Acto continuo le requiero exhibir documentos necesarios para el desahogo que nos ocupa, exhibiéndome expediente personal de la actora. Teniendo a la vista el contrato individual de trabajo que celebró la actora con la demandada el día 15 de diciembre del año dos mil diez donde la trabajadora tiene la calidad de auxiliar de biblioteca, percibiendo un salario por la cantidad de \$***** (***** pesos 00/100) donde la cláusula séptima la actora se compromete a prestar sus servicios en una jornada variable, a su vez examino contrato celebrado el día 15 de enero del dos mil once que contiene las mismas declaraciones y cláusulas que el examinado anteriormente, observo también contrato celebrado el 28 de abril del dos mil once, el de 07 de noviembre del dos mil once, el del 19 de enero del dos mil doce, el del 19 de abril del dos mil doce, el del 25 de septiembre del dos mil doce y el 05 de noviembre del dos mil trece que también hacen mención de la cláusula séptima que es igual en cuanto a su contenido. Examino también listas de raya de la trabajadora de un periodo del 14 de febrero del dos mil once al 15 de agosto del mismo año, observando que la actora percibía un salario catorcenal de \$***** (***** pesos 00/100) por concepto de sueldo, compensación, previsión social, bono de transporte y bono de productividad...”*

Seguido de esto, la Actuarial concede uso de la voz a la persona que atiende la diligencia, quien manifiesta lo siguiente:

*“Con respecto a los registros de entrada y salida de ***** no se exhiben dado que no se encontraron físicamente.”*

19. LA PRUEBA TESTIMONIAL a cargo de las **CC. ***** y ***** (ofrecida en relación a los hechos de la actora *****)**. Prueba que esta autoridad laboral declara **desierta**, por los motivos asentados en auto de fecha 23 de enero de 2017, visible a foja 236; de ahí que no sea posible obtener con la presente, información útil para la resolución de la contienda laboral suscitada.

23. LA PRUEBA TESTIMONIAL a cargo de los **CC. ***** y ***** (ofrecida en relación a los hechos del actor *****)**. Prueba que esta autoridad laboral declara **desierta**, por los

motivos asentados en auto de fecha 23 de enero de 2017, visible a foja 236; de ahí que no sea posible obtener con la presente, información útil para la resolución de la contienda laboral suscitada.

24. LA PRUEBA TESTIMONIAL a cargo de las **CC. ***** y ***** (ofrecida en relación a los hechos de la actora *****)**. Prueba que esta autoridad laboral declara **desierta**, por los motivos asentados en auto de fecha 23 de enero de 2017, visible a foja 236; de ahí que no sea posible obtener con la presente, información útil para la resolución de la contienda laboral suscitada.

25. LA PRUEBA TESTIMONIAL a cargo de las **CC. ***** y ***** (ofrecida en relación a los hechos de la actora *****)**, cuyo desahogo se encuentra visible a foja 194 de autos, al tenor de las preguntas obrantes en pliego visible a foja 193, mismas que previamente calificadas de legales contestan de la siguiente manera:

Por cuanto hace a la testigo de nombre ***** :

“1.- Que si conoce a la C. *****”, a lo que **responde:** *“Si, si la conozco.”*; **“2.-** Por qué conoce a la C. *****”, a lo que **responde:** *“Es mi vecina.”*; **“3.-** Para quién desempeñaba sus funciones y labores la C. *****”, a lo que **responde:** *“Para el Ayuntamiento de Playas de Rosarito.”*; **“4.-** Que diga si la C. ***** sigue laborando para el H. Ayuntamiento Constitucional de Playas de Rosarito, Baja California.”, a lo que **responde:** *“No.”*; **“5.-** Que diga si sabe y le consta el motivo por el cual la C. ***** dejó de laborar para el H. Ayuntamiento Constitucional de Playas de Rosarito, Baja California.”, a lo que **responde:** *“Ella trabajó tres años ahí lo que duró el Presidente Municipal el motivo fue despido nomas de que ya no iba a trabajar más ahí.”*; **“6 (marcada con el 8)-** Que diga la razón de su dicho.”, a lo que **responde:** *“Porque ella trabajaba en la Biblioteca pública y ella me contó que la habían despedido.”*

Sin que al efecto se le formularan **repreguntas**.

Y por cuanto hace a la testigo de nombre ***** :

“1.- Que si conoce a la C. *****”, a lo que **responde:** *“Si.”*; **“2.-** Por qué conoce a la C. *****”, a lo que **responde:** *“Porque como me gusta leer acudía a la biblioteca a leer libros, aparte de que vive en la misma Colonia.”*; **“3.-** Para quién desempeñaba sus funciones y labores la C. *****”, a lo que **responde:** *“Para el Ayuntamiento de Playas de Rosarito.”*; **“4.-** Que diga si la C. ***** sigue laborando para el H. Ayuntamiento Constitucional de Playas de Rosarito, Baja California.”, a lo que **responde:** *“Ya no trabajo.”*; **“5.-** Que diga si sabe y le consta el motivo por el cual la C. ***** dejó de laborar para el H. Ayuntamiento Constitucional de Playas de Rosarito, Baja California.”, a lo que **responde:** *“Que se acabó el trabajo.”*; **“6 (marcada con el 8)-** Que diga la razón de su dicho.”, a lo que **responde:** *“Pues porque cuando fui a la biblioteca a leer un libre ahí me enteré que ya no estaba trabajando porque se había acabado el trabajo.”*

Sin que al efecto se le formularan **repreguntas**.

26. LA PRUEBA TESTIMONIAL a cargo de las **CC. ***** y ***** (ofrecida en relación a los hechos de la actora *****)**, cuyo desahogo se encuentra visible a foja 200 de autos, al tenor de las preguntas obrantes en pliego visible a foja 199, mismas que previamente calificadas de legales contestan de la siguiente manera:

Por cuanto hace a la testigo de nombre ***** :

“1.- Que si conoce a la C. *****.”, a lo que **responde:** “Claro que sí.”; “2.- Por qué conoce a la C. *****.”, a lo que **responde:** “Porque ella era mi cliente le vendía productos por catálogo.”; “3.- Para quién desempeñaba sus funciones y labores la C. *****.”, a lo que **responde:** “Para el H. Ayuntamiento de Playas de Rosarito.”; “4.- Que diga si la C. ***** sigue laborando para el H. Ayuntamiento Constitucional de Playas de Rosarito, Baja California.”, a lo que **responde:** “Claro que no.”; “5.- Que diga si sabe y le consta el motivo por el cual la C. ***** dejó de laborar para el H. Ayuntamiento Constitucional de Playas de Rosarito, Baja California.”, a lo que **responde:** “Fue despedido.”; “6 (marcada con el 8).- Que diga la razón de su dicho.”, a lo que **responde:** “Porque le fui a cobrar y me enteré que ya estaba despedida.”

Sin que al efecto se le formularan **repreguntas**.

Y por cuanto hace a la testigo de nombre ***** :

“1.- Que si conoce al C. *****.”, a lo que **responde:** “Soy conocida de ella hace como cinco o seis años, a veces me ayuda con los tramites de permisos ella era Secretaria.”; “2.- Por qué conoce a la C. *****.”, a lo que **responde:** “Porque como yo vendo ropa me mandaron ahí otras conocidas a que me ayudara a los tramites de los permisos.”; “3.- Para quién desempeñaba sus funciones y labores la C. *****.”, a lo que **responde:** “Yo sé que trabajaba ahí en el palacio y siempre iba y la buscaba ahí.”; “4.- Que diga si la C. ***** sigue laborando para el H. Ayuntamiento Constitucional de Playas de Rosarito, Baja California.”, a lo que **responde:** “No que yo sepa no.”; “5.- Que diga si sabe y le consta el motivo por el cual la C. ***** dejó de laborar para el H. Ayuntamiento Constitucional de Playas de Rosarito, Baja California.”, a lo que **responde:** “La despidieron injustificadamente era buena secretaria muy buena trabajadora y siempre nos ayudaba a la gente a asesorarnos.”; “6 (marcada con el 8).- Que diga la razón de su dicho.”, a lo que **responde:** “Porque yo estuve con ella.”

Sin que al efecto se le formularan **repreguntas**.

27. LA PRUEBA TESTIMONIAL a cargo de los **CC. ***** y ***** (ofrecida en relación a los hechos de los actores ***** y *****)**. Prueba que esta autoridad laboral declara **desierta**, por los motivos asentados en auto de fecha 23 de enero de 2017, visible a foja

236; de ahí que no sea posible obtener con la presente, información útil para la resolución de la contienda laboral suscitada.

28. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y LA PRESUNCIONAL LÓGICA, LEGAL Y HUMANA, consistente en todas las actuaciones y presunciones que se desprendan en su triple aspecto en todo lo que favorezca a los intereses de su oferente.

Pruebas de las que se tiene que del conjunto de actuaciones que obran en autos, no se desprende nada adicional a lo ya asentado en la presente resolución, a efecto de acreditar su extremo invocado.

VI.- Analizada la presente contienda Laboral que se suscita entre las partes, así como las probanzas aportadas por las mismas, esta Autoridad procede a emitir las conclusiones del presente juicio, lo cual se hará en atención a lo indicado por el Artículo 133 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, que señala ***“los laudos se dictarán a verdad sabida sin sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas sino apreciando los hechos según los miembros del Tribunal lo crean debido en conciencia.”***

REINSTALACIÓN y PAGO DE SALARIOS CAÍDOS:

Son **improcedentes** las prestaciones reclamadas bajo los **números I y VII**, en el escrito inicial de demanda, por los motivos y fundamentos que enseguida se plasman:

Por un lado, en los numerales mencionados, los actores ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , ejercen su acción reclamando de la patronal demandada “H. Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California”, (I) ***la reinstalación** a sus labores en la forma y términos en lo que lo venían desarrollando, y, (VII) ***el pago de la cantidad que resulte por concepto de los salarios caídos** hasta el momento en que la reinstalación surta sus efectos legales.

Lo anterior, soportado en los siguientes **hechos**:

DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA:

*“...I.- Los suscritos ingresaron a la laborar para el denominado **H. AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA** teniendo todos y cada uno de ellos una jornada de trabajo de las 08:00 horas a las 15:00 horas de forma continua e ininterrumpida, teniendo como tarjeta checadora para ingreso y/o salida de la fuente de trabajo, misma tarjeta que se encuentra en poder de la demandada, laborando los días Lunes a Sábados y teniendo como días de descanso los días Domingos de cada semana, desarrollando todos y cada uno de ellos de la siguiente manera de la cual se desglosa:*

NOMBRE	FECHA DE INGRESO	PUESTO	SALARIO MENSUAL
*****	01-Diciembre-2010	Coordinadora de programas especiales	\$***** pesos M.N.
*****	01-Diciembre-2010	Director de Regulación Operativo	\$***** pesos M.N.
*****	02-Diciembre-2007	Asistente	\$***** pesos M.N.
*****	01-Agosto-2011		\$***** pesos M.N.
*****	09-Enero-2011	Auxiliar Administrativo	\$***** pesos M.N.
*****	01-Diciembre-2010	Secretaria	\$***** pesos M.N.
*****	01-Diciembre-2010	Bibliotecaria	\$***** pesos M.N.

II. Durante la totalidad de la relación de trabajo, nuestros poderdantes desarrollaron sus actividades con estricta rectitud, conduciéndose en todo momento con probidad y honradez, de manera tal que jamás se le formulo extrañamiento alguno y jamás fueron objeto de medida de disciplina por parte de los hoy demandados, manifestando también que en todo momento de la relación laboral nuestros poderdantes se encontraban bajo las ordenes y subordinación los ahora demandados.

*IV.- Por cuanto a la C. ***** , estando laborando normalmente en la fuente de trabajo en fecha 30 de Noviembre del 2013 siendo aproximadamente las 12:00 horas a mí y demás compañeras nos manifestó el C. ***** mismo que se ostenta como Jefe de Recursos Humanos.- debido a que se acabó la administración en la que estamos trabajando ya no hay trabajo para ustedes por lo tanto retírense que se encuentran despedidos. Cabe mencionar que estos hechos ocurrieron en presencia de varias personas dignas de fe, motivo por el cual acudo ante esta Autoridad para hacer valer los derechos de nuestros poderdantes.*

*V.- Por cuanto al C. ***** , estando laborando normalmente en la fuente de trabajo en fecha 30 de Noviembre del 2013 siendo aproximadamente las 12:00 horas a mí y demás compañeros nos manifestó el C. ***** mismo que se ostenta como Encargado de Recursos Humanos a lo que nos mencionó.- debido que se acabó la administración, ya no hay trabajo para ustedes por lo tanto retírense que se encuentran despedidos. Cabe mencionar que estos hechos ocurrieron en presencia de varias personas dignas de fe, motivo por el cual acudo ante esta Autoridad para hacer valer los derechos de nuestros poderdantes.*

*VI.- Por cuanto a la C. ***** estando laborando normalmente en fecha 03 de Diciembre del 2013 siendo aproximadamente las 13:00 horas estando en la fuente de trabajo ya mencionada anteriormente el C. ***** me menciona por medio del Correo Electrónico que presentara en Oficina de Oficialía Mayor estando en dicha instalación me menciona que acudiera a Recursos Humanos para ver mi situación de trabajo por lo que estando en Recursos Humanos el C. ***** mismo que se ostenta como Jefe de Recursos Humanos me menciona que firmara mi renuncia por lo que al negarme rotundamente a ello me solicito que me retirara de la fuente de trabajo ya que me encontraba despedido. Cabe mencionar que estos hechos ocurrieron en presencia de varias personas dignas de fe, motivo por el cual acudo ante esta Autoridad para hacer valer los derechos de nuestros poderdantes.*

*VII.- Por cuanto al C. ***** , estando laborando normalmente en la fuente de trabajo en fecha 30 de noviembre del 2013 siendo aproximadamente las 12:00 horas a mí y demás compañeros nos manifestó la C. ***** mismo que se ostenta como Encargado de Recursos Humanos a lo que nos mencionó.- debido que se acabó la administración, ya no hay trabajo para ustedes por lo tanto retírense que se encuentran despedidos. Cabe mencionar que estos hechos ocurrieron en presencia de varias personas dignas de fe, motivo por el cual acudo ante esta Autoridad para hacer valer los derechos de nuestros poderdantes.*

*VIII.- Por cuanto a la C. ***** estando laborando normalmente en la fuente de trabajo en fecha 30 de Noviembre del 2013 siendo aproximadamente las 12:00 horas a mi y demás compañeras nos manifestó el C. ***** mismo que se ostenta como Jefe de Recursos Humanos.- debido a que se acabó la administración en la que estamos trabajando, ya no*

hay trabajo para ustedes por lo tanto retírense que se encuentran despedidos. Cabe mencionar que estos hechos ocurrieron en presencia de varias personas dignas de fe, motivo por el cual acudo ante esta Autoridad para hacer valer los derechos de nuestros poderdantes.

IX.- Por cuanto a la **C. ******* estando laborando normalmente en la fuente de trabajo en fecha 10 de Diciembre del 2013 siendo aproximadamente las 08:00 horas, al querer entrar a la fuente de trabajo, el **C. *******, mismo que se ostenta como Director de Regulación a lo que nos mencionó que pasaran a Oficialía Mayor para ver su situación de trabajo, por lo que estando en dicha oficina de Oficialía Mayor nos manifestó el Encargado de dicha Oficina retírense de la fuente de trabajo que están despedidos. Cabe mencionar que estos hechos ocurrieron en presencia de varias personas dignas de fe, motivo por el cual acudo ante esta Autoridad para hacer valer los derechos de nuestros poderdantes.

X.- Por cuanto hace a la **C. ******* estando laborando normalmente en la fuente de trabajo en fecha 30 de Noviembre del 2013 siendo aproximadamente las 14:30 horas a mí y demás compañeras nos manifestó la **C. ******* mismo que se ostenta como coordinadora de bibliotecas a lo que menciono.- debido que se acabó la administración, ya que no hay trabajo para ustedes por lo tanto retírense que se encuentran despedidas. Cabe mencionar que estos hechos ocurrieron en presencia de varias personas dignas de fe, motivo por el cual acudo ante esta Autoridad para hacer valer los derechos de nuestros poderdantes.”

DE LA AMPLIACIÓN VERBAL DE LA DEMANDA EFECTUADA EN AUDIENCIA CDE:

“...por cuanto hace a la **C. *******, el puesto se encuentra narrado en el hecho 1, inicio de la hoja 4, y tal como se acreditara en el momento procesal oportuno la hoy actora cumplía las ordenes e instrucciones en todo lo concerniente al trabajo y realizaba las funciones acordes al puesto desempeñado tal y como fue pactado en su contrato individual de trabajo, sin embargo independientemente que eso es lo que mencionaba el contrato celebrado entre las partes, la parte actora además de contestar el teléfono, sacaba copias, archivaba expedientes y sacudía su escritorio; por cuanto hace a las labores del **C. ******* tal como se acreditara en el momento procesal oportuno la hoy actora cumplía las ordenes e instrucciones en todo lo concerniente al trabajo y realizaba las funciones acordes al puesto desempeñado tal y como fue pactado en su contrato individual de trabajo, sin embargo independientemente que eso es lo que mencionaba el contrato celebrado entre las partes, la parte actora además de contestar el teléfono, sacaba copias, archivaba expedientes y sacudía su escritorio, por cuanto hace a *********, tal como se acreditara en el momento procesal oportuno la hoy actora cumplía las ordenes e instrucciones en todo lo concerniente al trabajo y realizaba las funciones acordes al puesto desempeñado tal y como fue pactado en su contrato individual de trabajo, sin embargo independientemente que eso es lo que mencionaba el contrato celebrado entre las partes, la parte actora además de contestar el teléfono, sacaba copias, archivaba expedientes y sacudía su escritorio, por cuanto hace al **C. *******, el mismo desempeñaba funciones de atención ciudadana, es decir atendía al público que solicitaba información de las dependencias y los canalizaba a los lugares en donde debían de revisar sus trámites, es decir, realizaba funciones de auxiliar administrativa independientemente del nombramiento que le fue otorgado, toda vez que el puesto que desempeñaba fue de auxiliar administrativo, por cuanto hace a la **C. *******, ********* y *********, del puesto mencionado se desprende claramente y sin lugar a dudas cuales eran las funciones encontrándose dentro de las de auxiliar administrativo, sacar copias, archivar expedientes, contestar el teléfono, sacudir su escritorio, por cuanto hace a las funciones del

trabajo en un horario de las 11:00 a las 11:30 horas; falso que registrara ingresos y salidas mediante tarjetas checadoras, y bajo protesta de decir verdad, manifiesto que la moral no maneja dichos registros, para el supuesto de que la contraria ofrezca la inspección o exhibición de dichos registros, con fundamento en el artículo 804 fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia; falso sus jornadas laborales, lo cierto es que laboraban de lunes a viernes, teniendo como sus días de descanso los sábados y domingos; ciertas sus fechas de ingreso, puestos y salarios mensuales.

II.- Este hecho que se contesta es cierto.

*IV, V, VII, VIII.- Estos hechos que se contestan son falsos totalmente. Esto en virtud de que materialmente es imposible que el C. ***** , en su carácter de Jefe de Recursos Humanos, haya estado en cuatro lugares diferentes a la misma hora en día 30 de Noviembre del 2013, lo cierto es, de que dicho coactores con fecha 30 de Noviembre del 2013, presentaron su renuncia voluntaria para seguir laborando con el H. Ayuntamiento de Playas de Rosarito, mismos que posteriormente pasarían por su liquidación, no volviendo a tener noticias de los mismos hasta el día en que se notificó la demanda que hoy se contesta.*

*VI.- Este hecho que se contesta es falso totalmente. Lo cierto es que el día 03 de Diciembre del 2013, aproximadamente a las 13:00 horas la C. ***** , le presentó su renuncia voluntaria al C. ***** , en carácter de Jefe de Recursos Humanos, manifestado que posteriormente pasaría por su liquidación, no volviendo a tener noticias de la misma hasta el día en que se notificó la demanda que hoy se contesta.*

*IX.- Este hecho que se contesta es falso totalmente. Lo cierto es que el día 10 de Diciembre del 2013 aproximadamente a las 08:00 horas la C. ***** , le presentó su renuncia voluntaria al C. ***** , en su carácter de Oficial Mayor, manifestando que posteriormente pasaría por su liquidación, no volviendo a tener noticias de la misma hasta el día en que se notificó la demanda que hoy se contesta.*

*X.- Este hecho que se contesta es falso totalmente. Lo cierto es que el día 30 de Noviembre del 2013 aproximadamente a las 14:30 horas la C. ***** , le presentó su renuncia voluntaria al C. ***** , en su carácter de jefe de Recursos Humanos, manifestando que posteriormente pasaría por su liquidación, no volviendo a tener noticias de la misma hasta el día en que se notificó la demanda que hoy se contesta.*

DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN VERBAL DE LA DEMANDA:

“...Por lo que hace a las actividades que realizaban cada uno de los promoventes, pretendiendo que estas eran de las de base, son falsas totalmente...”

En vista de la acción ejercida por los actores e independientemente de los argumentos vertidos por la demandada en contestación a la misma, con fundamento de lo que se razona en los ya citados criterios de rubro “ACCION, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA.**” y “**ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. REQUISITOS QUE LA JUNTA DEBE CUMPLIR PARA EL ANÁLISIS DE SU PROCEDENCIA AL DICTAR EL LAUDO.**”, este Tribunal de Arbitraje del Estado estima que primero es necesario señalar y examinar el contenido de las normas jurídicas que regulan la prestación de reinstalación que en ella se reclama, segundo, determinar el**

presupuesto legal que hace susceptible su obtención, y tercero, dilucidar si se satisface o no.

Las normas que regulan la reinstalación reclamada son:

La Constitución Federal con su artículo 123, apartado B, fracción IX ³, cuyo texto en lo conducente establece que los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la Ley, y que en caso de separación injustificada tendrán derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal que se plantee.

Y la Ley de la materia en el Estado aplicable, denominada “Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California”, con sus artículos 56 y 57 último párrafo, los cuales respectivamente disponen también que los trabajadores sólo podrán ser cesados por causa justificada en los términos que exige la Ley y que tratándose de separación injustificada podrán optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización constitucional, pagándosele además las prestaciones a que tuviere derecho por haber dejado de recibir, como lo son los salarios caídos.

Preceptos que de su contenido se obtienen los principios jurisprudenciales de inamovilidad o estabilidad en el trabajo, traducidos como un derecho constitucional que garantiza el que un trabajador continúe en ocupación laboral, sin mayor condición que la de no incurrir en alguna causa de cese.

No obstante lo anterior, es importante agregar que no a todo trabajador le asiste el mencionado derecho constitucional, debido a que existen diversos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito, en los cuales se ha razonado que en tratándose de los de confianza se les excluye de su disfrute, sobre la base de que no fue intención del Constituyente Permanente otorgarlo, al indicarse únicamente en la fracción XIV del invocado artículo 123 de la Carta Magna ⁴, los que disfrutarán y que no son más que lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones del régimen de seguridad social que les corresponde.

3

“**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.- El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: [...] B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: [...] IX. Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley. En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley; [...]”

4

“**Artículo 123.** [...] XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.”

Bajo esa óptica, se determina que el presupuesto a revelar refiere a la clasificación de trabajador en que se situaban los actores antes del cese de su relación laboral, es decir, si eran empleados de confianza o de base, esto, con independencia de que el patrón haya opuesto o no como excepción que dichos actores eran de confianza, pues, de no agotar ese análisis, se correría el riesgo de concederles el derecho a la restitución del empleo, cuando jurídicamente no les corresponda porque realmente sean de confianza, quedando quebrantada la teleología de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 Constitucional, sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y demás Tribunales de alzada, en el sentido de que al indicarse solo en dicha fracción las prerrogativas de los trabajadores con esa calidad, siendo únicamente las de disfrutar de las medidas de protección del salario y gozar de los beneficios de la seguridad social, éstos –los de confianza- no cuentan ni pueden contar con la inamovilidad o estabilidad laboral que conforme al contenido de la fracción IX del mismo numeral mencionado (el 123, apartado B), concretizado y detallado por los artículos 56 y 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado aplicable, se sustentan en la certeza jurídica de que los trabajadores no deberán ser cesados ni suspendidos de su empleo a menos que incurran en alguna causa de cese prevista en la Ley Burocrática.

Fundan las ideas que anteceden, los siguientes criterios cuyos datos de localización, rubro y texto a la letra se transcriben:

*“Época: Décima Época; Registro: 2005823; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 2a./J. 23/2014 (10a.); Página: 874. **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES.** La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado la interpretación de la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza sólo disfrutarán de las medidas de protección del salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, sobre la base de que no fue intención del Constituyente Permanente otorgarles derecho de **inamovilidad** en el empleo y que, por ello, representa una restricción de rango constitucional. En tal virtud, si bien el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), en su artículo 7, apartado d, establece el derecho de las personas a una indemnización o a la readmisión en el empleo, o a cualquier otra prestación prevista en la legislación nacional, en caso de despido injustificado, lo cierto es que esta norma de rango convencional no puede aplicarse en el régimen interno en relación con los trabajadores de confianza al servicio del Estado, porque su falta de estabilidad en el empleo constituye una restricción constitucional.”*

*“Época: Novena Época; Registro: 1009834; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011, Tomo VI. Laboral Primera Parte – SCJN Segunda Sección - Relaciones laborales burocráticas Subsección 1. Sustantivo; Materia(s): Constitucional, Laboral; Tesis: 1039; Página: 1021. **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA***

RELATIVA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE INAMOVILIDAD DE LOS TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL ESTADO. Conforme al principio contenido en el artículo 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretizado y detallado por los numerales 6o. y 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la inamovilidad de los trabajadores de base al servicio del Estado, que representa estabilidad en el empleo, se sustenta en la certeza jurídica de no ser cesados ni suspendidos de su trabajo a menos que incurran en alguna causa de cese prevista en la Ley Burocrática; es decir, la inamovilidad es el derecho constitucional de continuar en ocupación laboral, sin mayor condición que no incurrir en alguna causa de cese. Así, el artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2009, que obliga a los trabajadores de base que estén prestando sus servicios en la mencionada Procuraduría, a decidir entre: I. Manifiestar su voluntad de permanecer en la Institución, en cuyo caso deberán someterse a las evaluaciones de control de confianza y de competencias profesionales y aprobarlas; II. Acogerse al programa de reubicación dentro de la administración pública federal conforme con su perfil; o III. Adherirse al programa de conclusión de la prestación de servicios en forma definitiva de los servidores públicos de la administración pública federal, no transgrede ese principio constitucional, porque ningún supuesto dispone que los trabajadores de base dejarán de prestar sus servicios por el solo hecho de preferir cualquiera de las opciones, esto es, la circunstancia de que elijan alguna de las alternativas previstas en el referido precepto transitorio, no incide ni afecta el derecho que tienen de continuar prestando sus servicios en la Procuraduría, pues tratándose de la establecida en la fracción I, se otorga prioridad y preferencia al principio de inamovilidad, porque tiene como objetivo principal que continúen prestando sus servicios personales en la Institución, con la condición de que se sometan a evaluaciones de control de confianza y las aprueben; en el caso de las fracciones II y III, se les otorga plena libertad para decidir entre ubicarse en otras dependencias de gobierno o separarse del servicio público, en cuyo caso, la decisión de acogerse a cualquiera de estas opciones, implica necesariamente la manifestación de voluntad de no seguir prestando sus servicios en la Procuraduría, circunstancia que de manera clara deja de lado la posibilidad de que sean cesados, pues la relación laboral terminará voluntariamente.”

“Época: Décima Época; Registro: 2003179; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3; Materia(s): Laboral; Tesis: I.3o.T. J/1 (10a.); Página: 1880. **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO EXISTA CONFLICTO SOBRE LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN LABORAL (CONFIANZA O DE BASE), EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR SI SE SATISFACEN LOS REQUISITOS DE LA ACCIÓN, AUN CUANDO EL PATRÓN NO HAYA OPUESTO EXCEPCIONES Y VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LA NORMA COMPLEMENTARIA QUE PREVEA LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN, INCLUSO EN AQUELLAS DE CARÁCTER DIVERSO A LA MATERIA LABORAL.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversas tesis que los trabajadores de confianza no tienen derecho a la estabilidad en el empleo, sino que únicamente disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de seguridad social y, por ello, carecen de acción para demandar la indemnización constitucional o reinstalación por despido. Por otra parte, la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 160/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, noviembre de 2004, página 123, de rubro: “**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL**

NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS.", determinó que para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el nombramiento aparezca la denominación formal de director general, director de área, adjunto, subdirector o jefe de departamento, sino que también debe acreditarse que las funciones desempeñadas están incluidas en el catálogo de puestos a que alude el numeral 20 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, o que efectivamente sean de dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando. En este sentido, se concluye que, por una parte, las funciones o actividades desempeñadas por el empleado pueden acreditarse con cualquier medio de prueba y no únicamente con el catálogo de puestos; y, por otra, que los elementos de la acción son una cuestión de orden público y, cuando exista conflicto sobre la naturaleza de la relación laboral (confianza o de base), los juzgadores deben analizar si el trabajador satisface los requisitos de la acción, aun cuando la demandada no haya opuesto excepciones, ya que de conformidad con el inciso a) de la fracción II del artículo 5o. de la citada ley, el juzgador debe verificar la existencia de la norma o normas complementarias que prevean o de las que deriven las funciones de dirección que tiene el trabajador como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones, las cuales pueden ser incluso de carácter diverso a la materia laboral, para cumplir con el numeral 137 de la aludida ley, que ordena al tribunal resolver los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada y expresar en su laudo las consideraciones en que funde su decisión, pues de no hacerlo se llegaría al extremo de considerar a un trabajador con nombramiento de base como de confianza por el hecho de acreditarse que fácticamente desempeña funciones de dirección, e inobservar con ello su garantía constitucional de estabilidad en el empleo; o viceversa, esto es, que un trabajador con nombramiento de confianza, por no ejercer las funciones o actividades de dirección obtuviera una estabilidad laboral, cuando constitucionalmente no le corresponde ese derecho, quedando quebrantada la teleología de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional."

"Época: Novena Época; Registro: 179153; Instancia: Cuarta Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXI, Febrero de 2005; Materia(s): Laboral; Tesis: 4a./J. 22/93; Página: 322. **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO; POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA SOLICITAR SU REINSTALACIÓN O EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.** De conformidad con los artículos 115, fracción VIII, in fine; 116, fracción V y 123, apartado B, fracciones IX y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1o., 2o., 4o., 6o., 8o., 9o., 37 y 96 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal del Estado de México, únicamente tienen derecho a demandar la indemnización constitucional o la reinstalación en el empleo, los trabajadores al servicio de esa entidad que ocupen puestos de base o supernumerarios, mientras que los de confianza sólo pueden acudir ante los Tribunales de Arbitraje para dirimir conflictos que pudieran afectar sus derechos laborales en otras cuestiones, como las que se refieran a la protección de su salario y a las prestaciones del régimen de seguridad social."

"Época: Novena Época; Registro: 170891; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVI, Noviembre de 2007; Materia(s): Constitucional, Laboral; Tesis: 2a./J. 205/2007; Página: 206. **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LA LEY**

REGLAMENTARIA QUE LOS EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE BASE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La fracción IX del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al legislador la facultad de determinar en la ley los términos y condiciones en que procede la suspensión o cese de los efectos del nombramiento de los trabajadores burocráticos, por lo que al armonizar el contenido de esa fracción con el de la diversa XIV, se advierte que los trabajadores de confianza no están protegidos en lo referente a la estabilidad en el empleo, sino solamente en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones de seguridad social que se extiende, en general, a las condiciones laborales según las cuales deba prestarse el servicio, con exclusión del goce de derechos colectivos, que son incompatibles con el tipo de cargo y naturaleza de la función que desempeñan. Y si bien en ninguna de las fracciones que integran el citado apartado B se establece expresamente que los trabajadores de confianza están excluidos de la estabilidad en el empleo, ésta se infiere de lo dispuesto en la referida fracción XIV, al precisar cuáles son los derechos que pueden disfrutar, y como entre éstos no se incluyó el de la estabilidad en el empleo, no puede atribírseles un derecho que ha sido reconocido exclusivamente a los de base. Ello es así, porque la exclusión de un derecho no necesariamente debe estar establecida expresamente en la norma constitucional, pues basta atender a los derechos que confirió el Constituyente a los trabajadores de confianza para determinar que, por exclusión, no pueden gozar de los otorgados a los de base. Por tanto, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al precisar los derechos que tiene el trabajador de base y excluir de ellos a los de confianza, no contraría el apartado B del artículo 123 de la Ley Fundamental.”

“Época: Décima Época; Registro: 2005640; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 160/2013 (10a.); Página: 1322.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AL CARECER DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, SU REMOCIÓN ORDENADA POR QUIEN CARECE DE FACULTADES PARA DECRETLARLA, NO TIENE COMO CONSECUENCIA QUE SE DECLARE PROCEDENTE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y GUANAJUATO). Acorde con el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California y con la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, la remoción de un trabajador de confianza por quien carece de facultades para hacerla, no tiene como consecuencia que se declare procedente el pago de salarios vencidos, pues tales empleados únicamente gozan de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, por lo cual, en caso de considerar como injustificado el despido, no pueden demandar la indemnización constitucional o la reinstalación, porque esas prestaciones dependen del análisis de lo justificado o injustificado del despido, lo que ningún fin práctico tendría tratándose de empleados de confianza, pues no gozan de estabilidad en el empleo y, por ende, las prestaciones derivadas del cese, aun considerado ilegal, no podrían prosperar. Además, en una relación laboral burocrática el titular demandado, al separar del cargo al trabajador, lo realiza en su carácter de patrón equiparado y no como autoridad, por lo que no es dable analizar la existencia de un despido justificado o no de un trabajador de confianza sobre la base de que quien lo realizó carece de facultades acorde con la ley orgánica del Municipio correspondiente pues, se reitera, ese tipo de trabajadores no goza del derecho a la estabilidad en el empleo.”

“Época: Octava Época; Registro: 213129; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo XIII, Marzo de 1994; Materia(s): Laboral; Tesis: II.1o.82 L; Página: 366. **EMPLEADOS DE CONFIANZA. LA RESPONSABLE DEBE EXAMINAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE LOS.** Aun cuando la demandada, no oponga como excepción que el trabajador es de confianza y por tanto, no goza de derechos en la estabilidad del empleo, la responsable está en aptitud de examinar tal circunstancia, si se desprende del contenido mismo de la demanda, pues constituye un elemento de improcedencia de la acción, lo cual debe examinar el tribunal de arbitraje a pesar de no haber sido materia de defensa.”

“Época: Novena Época; Registro: 188475; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIV, Octubre de 2001; Materia(s): Laboral; Tesis: II.T.209 L; Página: 1203. **TRABAJADOR DE CONFIANZA. EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO ES UN PRESUPUESTO DE LA ACCIÓN DE DESPIDO INJUSTIFICADO Y, POR ENDE, ES LEGAL SU ESTUDIO OFICIOSO.** Cuando el tribunal, en observancia al principio jurisprudencial de que “el órgano jurisdiccional tiene la obligación de estudiar los presupuestos de la acción independientemente de las excepciones y defensas opuestas”, considera motu proprio que el servidor público es trabajador de confianza y, por ende, carece del derecho a la estabilidad en el empleo, su proceder es legal, porque tal derecho es un presupuesto de la acción: despido injustificado; luego, el haber advertido la responsable que el actor es trabajador de confianza, es una cuestión que aquella estaba obligada a señalar y conforme a ella resolver, mas no una excepción que necesariamente debía invocar la demandada para tomarse en cuenta.”

En ese tenor y tomando en cuenta que a los actores es a quienes les toca acreditar los presupuestos que conforman la acción que ejerce, tal cual se sostiene dentro del ya invocado criterio de rubro “**ACCIONES Y EXCEPCIONES, CARGA DE LA PRUEBA DE LAS.**”, es que se consigne como carga probatoria de los mismos el demostrar que no fueron empleados de confianza durante la vigencia de su nexo de trabajo, esto es, **que en ese lapso, de facto, eran empleados de base, lo que necesariamente debe colegirse de las funciones que realizaban**, por razón de lo previsto en los artículos 4, 5, 6 y 8 de la multi-referida Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, pues éstos, en armonía con lo que se dijo párrafos arriba e incluso también con lo que enmarca al inicio la última fracción constitucional citada (la XIV del apartado B del artículo 123), tocante a que “la Ley determinará los cargos que serán considerados de confianza”, señalan que los trabajadores solo se clasifican como de confianza o de base (véase del artículo 4 L.S.C.), identifican las hipótesis en que debe estar un empleado para ser clasificado como de confianza, **las cuales son atendiendo únicamente a las funciones realizadas y no a la designación del puesto o nombramiento** (véase de los artículos 5 y 6 L.S.C.), e indican que de no estar en aquellas hipótesis, se les clasificaría como de base, siendo por ello **inamovibles** y adquiriendo **estabilidad en el empleo** (véase del artículo 8 L.S.C.).

Entonces, una vez vistas las constancias que integran este expediente, se arriba a que los actores no demuestran la carga impuesta, por los motivos que se asientan:

De los autos del juicio en que se actúa, no se desprende elemento de convicción alguno que provoque en el ánimo de esta Autoridad laboral certidumbre sobre las funciones que señalan los actores en su ampliación verbal de demanda haber desempeñado durante la vigencia de su relación laboral y que son: En cuanto a la de nombre ***** *contestar el teléfono, sacar copias, archivar expedientes y sacudir su escritorio*; en cuanto al de nombre ***** *contestar el teléfono, sacar copias, archivar expedientes y sacudir su escritorio*; en cuanto a la de nombre ***** *contestar el teléfono, sacar copias, archivar expedientes y sacudir su escritorio*; en cuanto al de nombre ***** *atención ciudadana, es decir atender al público que solicitaba información de las dependencias y canalizarlos a los lugares en donde debían revisar sus trámites*; en cuanto a la de nombre ***** *sacar copias, archivar expedientes, contestar el teléfono y sacudir su escritorio*; en cuanto a la de nombre ***** *transcribir documentos que le ordenaban sus jefes inmediatos, sacar copias, archivar expedientes, contestar el teléfono, sacudir su escritorio*; y en cuanto a la de nombre ***** *sacudir los libros de la biblioteca, acomodarlos en los lugares destinados para tales efectos, prestar libros a los menores de edad que acudían a solicitarlos atendiendo siempre a los tratados internacionales que en materia de los derechos del niño y a su información eran indispensables*.

Lo anterior así, toda vez que, habiéndose controvertido dichas actividades por parte de la patronal demandada en su escrito de contestación a la ampliación de demanda, ni con la información que arrojan las pruebas propuestas por los operantes, ni con la de las propuestas por la empleadora se corroboran (véase en el análisis que se efectúa a las pruebas párrafos arriba).

Por lo antepuesto, esta Autoridad laboral considera existe obstáculo para determinar que los actores, de facto, eran trabajadores de base, ya que como se expone, ésta calidad debe ser esclarecida en virtud de las actividades realizadas, pero si en el presente los accionantes no las acreditan, impide a este Tribunal establecer que contaron con ella.

En ese sentido, se concluye que los actores no se encuentran legitimados para ejercer la acción de reinstalación y su prestación accesoria (salarios caídos), toda vez que, no siendo posible atribuirles la calidad fáctica de base, al no probar que realizaron funciones como tal, por exclusión se tenga que eran de confianza; pues, tomando en cuenta que la Ley que rige a la materia en el Estado, en su numeral 4, estipula que solo existen dos clases de trabajadores, los de base y los de confianza, y en este juicio, al observar que los demandantes no justifican haber sido trabajadores de base, ya que se reitera, no acreditan funciones como tal, siendo una carga probatoria que debieron satisfacer, por descarte se deduzca que su calidad fue la de un trabajador de confianza, al cual se le relega del derecho de estabilidad laboral, que es el presupuesto de su acción de reinstalación y sus derivados; aunado a que, tal y como se observa en el desahogo de las

pruebas CONFESIONALES a cargo los actores de nombre ***** y ***** , estos admiten que realizaron funciones de esta calidad (la de confianza).

Producto de lo que precede, este Tribunal de Arbitraje del Estado **ABSUELVE** a la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA** de otorgar y/o pagar a los actores ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , las prestaciones que reclaman en su demanda bajo los numerales I y VII respectivamente, las cuales hacen consistir en: (I) **la reinstalación a sus labores en la forma y términos en lo que lo venían desarrollando, y, (VII) *el pago de la cantidad que resulte por concepto de los salarios caídos hasta el momento en que la reinstalación surta sus efectos legales.*

PAGO DE LAS VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL POR LOS SERVICIOS PRESTADOS:

En cuanto a las prestaciones que se identifican en el escrito inicial de demanda bajo los **números II y III**, se determinan **procedentes** en los términos que se exponen:

Por un lado, dentro de los incisos mencionados, los actores ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** ejercen su acción reclamando de la patronal demandada “H. Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California”, (II y III) *el pago de la cantidad que resulte de vacaciones y prima vacacional a que tienen derecho por los servicios prestados; esto, en base a los hechos previstos en su demanda.

Por otro lado, frente a lo que reclaman y esgrimen los accionantes, la parte demandada “**H. Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California**”, da contestación en el sentido de que si es que se les adeuda vacaciones y prima vacacional, únicamente lo es por el último año laborado, que inicia en fecha 17 de Febrero del 2013 y fenece el 17 de Febrero del 2014, encontrándose a su disposición para cuando quieran recibirla en su domicilio (el de la moral demandada).

Sin que pase desapercibido que, además de lo contestado, también interpone la **excepción de prescripción** al respecto de dicha prestación, del periodo anterior a la fecha 17 de febrero del 2013, con fundamento en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil y 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

Visto lo que indican las partes respecto a la prestación aludida, de entrada, esta Autoridad Laboral advierte una situación que dada su importancia en juicio, estima conveniente resolver de manera anticipada:

Como advierte y es de resaltarse, entre las excepciones planteadas por la patronal demandada, tendientes a desmerecer la viabilidad de las prestaciones que nos atañen, lo está la de **PRESCRIPCIÓN**.

Por tal motivo, considerando que dicha figura jurídica opuesta como excepción tiene preferencia para resolver el fondo de la contienda suscitada, dado que se trata de un presupuesto de carácter sustancial relativo al tiempo en que por Ley se sujeta una acción ejercitada en juicio, que de no satisfacerse puede destruir esta última, con fundamento en la tesis que a su rubro señala: **“EXCEPCION DE PRESCRIPCION, ESTUDIO DE LA.”**⁵, este Tribunal laboral se constriñe previamente a dilucidar sobre su procedencia respecto del derecho al pago de las vacaciones y su prima reclamadas, señalando lo siguiente:

Dicha excepción resulta procedente en virtud de lo dispuesto por el citado artículo 94 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, el cual indica literalmente: *“Las acciones que nazcan de esta ley, de los nombramientos otorgados a favor de los trabajadores, de las condiciones generales de trabajo y demás disposiciones favorables a los trabajadores prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los siguientes artículos.”*

Pues, de acuerdo a lo que se sostiene en los criterios de rubro **“PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE FECHA QUE DEBE TOMARSE COMO BASE PARA SU CÓMPUTO, EN CASO DE CONDENA AL OTORGAMIENTO DE PRESTACIONES LABORALES.”**⁶, y **“TRABAJO, PRESCRIPCION EN MATERIA DE.”**⁷, cuando se interpone la excepción de

5

DATOS DE LOCALIZACIÓN: “Época: Novena Época; Registro: 202962; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996; Materia(s): Laboral; Tesis: XXI.1o.19 L; Página: 937.”

TEXTO: “Cuando la parte patronal hace valer oportunamente la excepción de prescripción respecto de las reclamaciones demandadas por el actor, la responsable se encuentra obligada a estudiar y determinar la procedencia o improcedencia de aquélla, antes de resolver el fondo de la controversia planteada.”

6

DATOS DE LOCALIZACIÓN: “Época: Novena Época; Registro: 198121; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Agosto de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: IV.5o.3 L; Página: 784.”

TEXTO: “Opuesta la excepción de prescripción en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, en caso de dictarse laudo condenatorio, las prestaciones laborales que deben considerarse no prescritas son aquellas cuya exigibilidad se generó durante el año anterior a la presentación de la demanda y no las del último año de servicios prestados, ya que de acuerdo con el artículo 521, fracción I, de la ley laboral, no es la ruptura de la relación de trabajo la que determina la interrupción del término prescriptivo, sino la interposición de la demanda correspondiente, pues de otra manera se modificaría ilegalmente el periodo de exigibilidad de las prestaciones aludidas.”

7

DATOS DE LOCALIZACIÓN: “Época: Quinta Época; Registro: 381041; Instancia: Cuarta Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LI ; Materia(s): Laboral; Tesis; Página: 779.”

TEXTO: “Si una empresa opone únicamente la excepción de prescripción, por lo que se refiere al pago de vacaciones y días de descanso, y esa excepción es desechada por improcedente, debe tenerse en cuenta que la **prescripción** corre desde el momento en que una prestación determinada se exige, y atento lo establecido por el artículo 328 de la Ley Federal del Trabajo, la prescripción debe de funcionar y detener el ejercicio de las acciones relativas, hasta un año antes de la fecha en que el trabajador presentó su demanda, pues que estas acciones, de esa época para atrás, han perdido su exigibilidad, en los términos de la ley.”

prescripción sobre prestaciones económico-laborales, éstas no deben ir más allá de un año antes de la fecha en que se presentó su demanda, lo cual en el caso, como el escrito de demanda se presenta el día 29 de enero de 2014 (véase a la vuelta de la foja 1 y a foja 7 de autos), un año antes sería el 30 de enero de 2013⁸; razón de esto, es correcto delimitar las prestaciones que nos atañen, de la forma que se precisa:

Por lo que hace a la actora *****, del día 30 de enero de 2013 (fecha en que se computa un año antes de la presentación de la demanda), al 30 de noviembre de 2013 (por ser la fecha en que cesó su servicio para con la patronal).

Por lo que hace al actor *****, del día 30 de enero de 2013 (fecha en que se computa un año antes de la presentación de la demanda), al 30 de noviembre de 2013 (por ser la fecha en que cesó su servicio para con la patronal).

Por lo que hace a la actora *****, del día 30 de enero de 2013 (fecha en que se computa un año antes de la presentación de la demanda), al 03 de diciembre de 2013 (por ser la fecha en que cesó su servicio para con la patronal).

Por lo que hace al actor *****, del día 30 de enero de 2013 (fecha en que se computa un año antes de la presentación de la demanda), al 30 de noviembre de 2013 (por ser la fecha en que cesó su servicio para con la patronal).

Por lo que hace a la actora *****, del día 30 de enero de 2013 (fecha en que se computa un año antes de la presentación de la demanda), al 30 de noviembre de 2013 (por ser la fecha en que cesó su servicio para con la patronal).

Por lo que hace a la actora *****, del día 30 de enero de 2013 (fecha en que se computa un año antes de la presentación de la demanda), al 10 de diciembre de 2013 (por ser la fecha en que cesó su servicio para con la patronal).

Y por lo que hace a la actora *****, del día 30 de enero de 2013 (fecha en que se computa un año antes de la presentación de la demanda), al 30 de noviembre de 2013 (por ser la fecha en que cesó su servicio para con la patronal).

Precisado lo anterior, se continúa con el análisis al fondo de la acción que se ejercita sobre las prestaciones que nos ocupan, lo cual se hace, atento a lo dispuesto en los ya citados criterios de rubro: “**ACCION, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA.**” y, “**ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. REQUISITOS QUE LA JUNTA DEBE CUMPLIR PARA EL ANÁLISIS DE SU PROCEDENCIA AL DICTAR EL LAUDO.**”, así como atendiendo a la carga probatoria que este Tribunal finca a la parte

8

Por contabilizar 365 días que usualmente corresponden a un año.

demandada en el sentido de que acredite **el pago de las vacaciones y prima vacacional de los actores.**

Las vacaciones y prima vacacional se regulan en los artículos que enseguida se mencionan:

Los artículos 32 y 33 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California ⁹, que establecen que los trabajadores con más de un año de servicios en las dependencias públicas, tendrán derecho a dos periodos anuales de vacaciones, de diez días hábiles cada uno durante el primer año, de once días semestrales durante el segundo y así sucesivamente hasta llegar a quince días por cada periodo, y después del sexto año, el período semestral de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco años de servicios; lo anterior, siempre con el debido pago de una prima no menor del 55% sobre los salarios que les corresponda durante los períodos vacacionales otorgados.

Asimismo, el artículo 34 del ordenamiento en comentario¹⁰, que indica que si la relación del trabajador termina antes de que se cumpla el año de servicio, éste tendrá derecho a una remuneración proporcional al tiempo de servicios prestados y a la prima vacacional correspondiente también en forma proporcional.

Cañidos a lo dispuesto en los citados preceptos, es de señalarse lo siguiente:

9

“Artículo 32.- Los trabajadores que tengan una antigüedad de más de un año en las dependencias de las autoridades públicas tendrán derecho a dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles, cada uno durante el primer año, de once días semestrales durante el segundo y así sucesivamente hasta llegar a quince días por cada período. Después del sexto año el período semestral de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco años de servicios.

Por el 1er Año de Servicios	10	Días por Semestre
Por el 2do	“ 11	”
Por el 3er	“ 12	”
Por el 4to	“ 13	”
Por el 5to	“ 14	”
Por el 6to	“ 15	”
Por el 11vo	“ 17	”
Por el 16vo	“ 19	”
Por el 21vo	“ 21	”
Por el 26vo	“ 23	”
Por el 31vo	“ 25	”

En ningún caso las vacaciones podrán compensarse con el pago de salario doble, sin el descanso correspondiente.”

“Artículo 33.- Los trabajadores además de su salario ordinario tendrán derecho a una prima no menor del 55% sobre los salarios que les corresponda durante el período vacacional.”

10

“Artículo 34.- Si la relación de trabajo termina antes de que se cumpla un año de servicio. El Trabajador tendrá derecho a una remuneración proporcional al tiempo de servicios prestados y a la prima vacacional correspondiente también en forma proporcional.”

Con respecto a la actora ***** , se tiene que inicia sus labores en favor del Ayuntamiento demandado el día **01 de diciembre del 2010**, pues, al señalarse así en el escrito de demanda, dicho demandado no lo controvierte al contestar ésta.

Igualmente, de autos se desprende que la relación de trabajo entre aquella actora y el Ayuntamiento demandado cesa el día **30 de noviembre del 2013**, pues, al analizar la demanda y su contestación se advierte que dicha data de culminación no es controvertida.

De estas circunstancias asentadas, se obtiene que, es el día 30 de noviembre del 2011 cuando la actora ***** cumplió el primer año de servicios¹¹, el 30 de noviembre del 2012 el segundo año de servicios¹², y el 30 de noviembre del 2013 el tercer año de servicios¹³, así también es cuando culmina su relación de trabajo.

Entonces, si por la interposición de la excepción de prescripción, el reclamo de las prestaciones que nos ocupan es delimitado al periodo del 30 de enero de 2013 hasta el 30 de noviembre de 2013, se deduce, éste pertenece al tercer año de servicios cumplido.

En ese entendido, del delimitado periodo se contabilizan 305 días de servicio prestado, por esto, conforme a lo que estipula el artículo 32 de la Ley del Servicio Civil, la referida actora tiene el derecho a dos periodos semestrales de vacaciones, cada uno de 10.02 días, siendo un total de **20.04 días de vacaciones proporcionales**, los cuales son adeudados, en virtud de que la patronal demandada, con los medios traídos a juicio, no acredita habérselos otorgado a la actora, así tampoco el pago de su prima.

Para mayor claridad, se plasma el siguiente recuadro que contiene la operación de la que deriva el anterior resultado.

305 (días laborados en el periodo del 30 de enero de 2013 al 30 de noviembre de 2013) **x 12** (días de vacaciones que corresponden por semestre en un tercer año de servicios cumplido, de acuerdo al Art. 32 L.S.C.) = **3,660 / 365** (días correspondientes a un año) = **10.02** (días de vacaciones por semestre proporcionales a los 305 días laborados en el periodo del 30 de enero de 2013 al 30 de noviembre de 2013, que pertenece al tercer año de servicio cumplido) **x 2** = **20.04** (total de días de vacaciones proporcionales a los 305 días laborados en el

11

Por contabilizar 365 días que usualmente corresponden a un año.

12

Por contabilizar 366 días que corresponden a un año por el bisiestro 2012.

13

Por contabilizar 365 días que usualmente corresponden a un año.

periodo del 30 de enero de 2013 al 30 de noviembre de 2013, que pertenece al tercer año de servicio cumplido) .

Así pues, teniendo que la actora ***** percibía un sueldo mensual de \$***** pesos M.N. (pues no es controvertido en el juicio), diario lo es por la cantidad de \$***** pesos M.N., que multiplicada por los 20.04 días de vacaciones adeudados, arroja como resultado la cantidad de \$***** pesos M.N., la cual, atendiendo a lo que dispone el citado artículo 33 de la Ley del Servicio Civil aplicable, se multiplica por 55%, teniendo como resultado la cantidad de \$***** pesos M.N., por concepto de prima vacacional.

Por lo anterior, se **CONDENA** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA**, pagar a la actora ***** , la cantidad de \$***** pesos M.N. (***** PESOS **/100, MONEDA NACIONAL), por concepto de 20.04 días vacaciones proporcionales a 305 días laborados en el periodo comprendido del 30 de enero de 2013 al 30 de noviembre de 2013, el cual pertenece al tercer año de servicio cumplido; así como también la cantidad de \$***** pesos M.N. (***** PESOS **/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de prima vacacional concerniente a la cantidad que resulta de las vacaciones antes apuntadas.

Con respecto al actor ***** , se tiene que inicia sus labores en favor del Ayuntamiento demandado el día **01 de diciembre del 2010**, pues, al señalarse así en el escrito de demanda, dicho demandado no lo controvierte al contestar ésta.

Igualmente, de autos se desprende que la relación de trabajo entre aquel actor y el Ayuntamiento demandado cesa el día **30 de noviembre del 2013**, pues, al analizar la demanda y su contestación se advierte que dicha data de culminación no es controvertida.

De estas circunstancias asentadas, se obtiene que, es el día 30 de noviembre del 2011 cuando el actor ***** cumplió el primer año de servicios¹⁴, el 30 de noviembre del 2012 el segundo año de servicios¹⁵, y el 30 de noviembre del 2013 el tercer año de servicios ¹⁶, así también es cuando culmina su relación de trabajo.

Entonces, si por la interposición de la excepción de prescripción, el reclamo de las prestaciones que nos ocupan es delimitado al periodo del 30 de enero de 2013 hasta el 30 de noviembre de 2013, se deduce, éste pertenece al tercer año de servicios cumplido.

En ese entendido, del delimitado periodo se contabilizan 305 días de servicio prestado, por esto, conforme a lo que estipula el artículo 32 de la Ley del Servicio Civil, el

14

Por contabilizar 365 días que usualmente corresponden a un año.

15

Por contabilizar 366 días que corresponden a un año por el bisiesto 2012.

16

Por contabilizar 365 días que usualmente corresponden a un año.

referido actor tiene el derecho a dos periodos semestrales de vacaciones, cada uno de 10.02 días, siendo un total de 20.04 días de vacaciones proporcionales, los cuales son adeudados, en virtud de que la patronal demandada, con los medios traídos a juicio, no acredita habérselos otorgado al actor, así tampoco el pago de su prima.

Para mayor claridad, se plasma el siguiente recuadro que contiene la operación de la que deriva el anterior resultado.

305 (días laborados en el periodo del 30 de enero de 2013 al 30 de noviembre de 2013) **x 12** (días de vacaciones que corresponden por semestre en un tercer año de servicios cumplido, de acuerdo al Art. 32 L.S.C.) = **3,660 / 365** (días correspondientes a un año) = **10.02** (días de vacaciones por semestre proporcionales a los 305 días laborados en el periodo del 30 de enero de 2013 al 30 de noviembre de 2013, que pertenece al tercer año de servicio cumplido) **x 2 = 20.04** (total de días de vacaciones proporcionales a los 305 días laborados en el periodo del 30 de enero de 2013 al 30 de noviembre de 2013, que pertenece al tercer año de servicio cumplido) .

Así pues, teniendo que el actor ***** percibía un sueldo mensual de \$***** pesos M.N. (pues no es controvertido en el juicio), diario lo es por la cantidad de \$***** pesos M.N., que multiplicada por los 20.04 días de vacaciones adeudados, arroja como resultado la cantidad de \$***** pesos M.N., la cual, atendiendo a lo que dispone el citado artículo 33 de la Ley del Servicio Civil aplicable, se multiplica por 55%, teniendo como resultado la cantidad de \$***** pesos M.N., por concepto de prima vacacional.

Por lo anterior, se **CONDENA** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA**, pagar al actor *****, la cantidad de \$***** pesos M.N. (***** PESOS **/100, MONEDA NACIONAL), por concepto de 20.04 días vacaciones proporcionales a 305 días laborados en el periodo comprendido del 30 de enero de 2013 al 30 de noviembre de 2013, el cual pertenece al tercer año de servicio cumplido; así como también la cantidad de \$***** pesos M.N. (***** PESOS **/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de prima vacacional concerniente a la cantidad que resulta de las vacaciones antes apuntadas.

Con respecto a la actora ***** , se tiene que inicia sus labores en favor del Ayuntamiento demandado el día **02 de diciembre del 2007**, pues, al señalarse así en el escrito de demanda, dicho demandado no lo controvierte al contestar ésta.

Igualmente, de autos se desprende que la relación de trabajo entre aquella actora y el Ayuntamiento demandado cesa el día **03 de diciembre del 2013**, pues, al analizar la demanda y su contestación se advierte que dicha data de culminación no es controvertida.

De estas circunstancias asentadas, se obtiene que, es el día 01 de diciembre del 2008 cuando la actora ***** cumplió el primer año de servicios¹⁷, el 01 de diciembre del 2009 el segundo año de servicios¹⁸, el 01 de diciembre del 2010 el tercer año de servicios¹⁹, el 01 de diciembre del 2011 el cuarto año de servicios²⁰, el 01 de diciembre del 2012 el quinto año de servicios²¹, y el 01 de diciembre del 2013 el sexto año de servicios²², sin cumplir totalmente un séptimo año, debido a que culmina su relación de trabajo el día 03 de diciembre de 2013.

Entonces, si por la interposición de la excepción de prescripción, el reclamo de las prestaciones que nos ocupan es delimitado al periodo del 30 de enero de 2013 hasta el 03 de diciembre de 2013, se deduce, los días del 30 de enero de 2013 al 01 de diciembre de 2013 pertenecen al sexto año de servicios cumplido, y los que restan, es decir, el 02 y 03 de diciembre del 2013, pertenecen al séptimo año de servicios incompleto.

En ese entendido, del delimitado periodo (el del 30 de enero de 2013 hasta el 03 de diciembre de 2013) se contabiliza en total 308 días de servicio prestado, de los cuales 306 (los del 30 de enero de 2013 al 01 de diciembre de 2013), pertenecen al sexto año de servicios completo y 2 (el 02 y 03 de diciembre del 2013), al séptimo año de servicios incompleto; por esto, conforme a lo que estipula el artículo 32 de la Ley del Servicio Civil, la referida actora, respecto a los 306 días pertenecientes a su sexto año, tiene el derecho a dos periodos semestrales de vacaciones, cada uno de 12.57 días, siendo un total de 25.14 días de vacaciones proporcionales, por su parte, respecto a los 2 días pertenecientes a su séptimo año incompleto, la actora tiene el derecho a dos periodos semestrales de vacaciones, cada uno de 0.08 días, siendo un total de 0.16 días de vacaciones proporcionales; **días de vacaciones proporcionales totales que sumados dan 25.30 días**, siendo adeudados, en virtud de que la patronal demandada, con los medios traídos a juicio, no acredita habérselos otorgado a la actora, así tampoco el pago de su prima.

Para mayor claridad, se plasma los siguientes recuadros que contienen las operaciones de las que derivan los anteriores resultados.

Respecto a los 306 días pertenecientes al sexto año de servicios completo:

17

Por contabilizar 366 días que corresponden a un año por el bisiesto 2008.

18

Por contabilizar 365 días que usualmente corresponden a un año.

19

Por contabilizar 365 días que usualmente corresponden a un año.

20

Por contabilizar 365 días que usualmente corresponden a un año.

21

Por contabilizar 366 días que corresponden a un año por el bisiesto 2012.

22

Por contabilizar 365 días que usualmente corresponden a un año.

306 (días laborados del 30 de enero de 2013 al 01 de diciembre de 2013, que pertenecen al sexto año de servicios) **x 15** (días de vacaciones que corresponden por semestre en un sexto año de servicios cumplido, de acuerdo al Art. 32 L.S.C.) = **4,590 / 365** (días correspondientes a un año) = **12.57** (días de vacaciones por semestre proporcionales a los 306 días laborados del 30 de enero de 2013 al 01 de diciembre de 2013, que pertenecen al sexto año de servicios cumplido) **x 2 = 25.14** (total de días de vacaciones proporcionales a los 306 días laborados del 30 de enero de 2013 al 01 de diciembre de 2013, que pertenecen al sexto año de servicio cumplido) .

Respecto a los 2 días pertenecientes al séptimo año de servicios incompleto:

2 (que son el 02 y 03 de diciembre del 2013 laborados, que pertenecen al séptimo año de servicios incompleto) **x 15** (días de vacaciones que corresponderían por semestre en un séptimo año de servicios cumplido, de acuerdo al Art. 32 L.S.C.) = **30 / 365** (días correspondientes a un año) = **0.08** (días de vacaciones por semestre proporcionales a los 2 días laborados, esto es, el 02 y 03 de diciembre de 2013, que pertenecen al séptimo año de servicios incompleto) **x 2 = 0.16** (total de días de vacaciones proporcionales a los 2 días laborados, esto es, el 02 y 03 de diciembre de 2013, que pertenecen al séptimo año de servicio incompleto) .

Así pues, teniendo que la actora ***** percibía un sueldo mensual de \$***** pesos M.N. (pues no es controvertido en el juicio), diario lo es por la cantidad de \$***** pesos M.N., que multiplicada por los 25.30 días de vacaciones adeudados, arroja como resultado la cantidad de \$***** pesos M.N., la cual, atendiendo a lo que dispone el citado artículo 33 de la Ley del Servicio Civil aplicable, se multiplica por 55%, teniendo como resultado la cantidad de \$***** pesos M.N., por concepto de prima vacacional.

Por lo anterior, se **CONDENA** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA**, pagar a la actora ***** , la cantidad de \$***** pesos M.N. (***** PESOS **/100, MONEDA NACIONAL), por concepto de 25.30 días vacaciones proporcionales a 306 días laborados en el periodo comprendido del 30 de enero de 2013 al 01 de diciembre de 2013, el cual pertenece al sexto año de servicio cumplido, y a 2 días laborados, esto es, el 02 y 03 de diciembre de 2013 que pertenecen a un séptimo año de servicios incompleto; así como también la cantidad de \$***** pesos M.N. (***** PESOS **/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de prima vacacional concerniente a la cantidad que resulta de las vacaciones antes apuntadas.

Con respecto al actor ***** , se tiene que inicia sus labores en favor del Ayuntamiento demandado el día **01 de agosto del 2011**, pues, al señalarse así en el escrito de demanda, dicho demandado no lo controvierte al contestar ésta.

Igualmente, de autos se desprende que la relación de trabajo entre aquel actor y el Ayuntamiento demandado cesa el día **30 de noviembre del 2013**, pues, al analizar la demanda y su contestación se advierte que dicha data de culminación no es controvertida.

De estas circunstancias asentadas, se obtiene que, es el día 31 de julio del 2012 cuando el actor ***** cumplió el primer año de servicios²³, el 31 de julio del 2013 el segundo año de servicios²⁴, sin cumplir totalmente un tercer año, debido a que culmina su relación de trabajo el día 30 de noviembre de 2013.

Entonces, si por la interposición de la excepción de prescripción, el reclamo de las prestaciones que nos ocupan es delimitado al periodo del 30 de enero de 2013 hasta el 30 de noviembre de 2013, se deduce, los días del 30 de enero de 2013 al 31 de julio de 2013 pertenecen al segundo año de servicios cumplido, y los que restan, es decir, los del 01 de agosto de 2013 al 30 de noviembre de 2013, pertenecen al tercer año de servicios incompleto.

En ese entendido, del delimitado periodo (el del 30 de enero de 2013 hasta el 30 de noviembre de 2013), se contabiliza en total 305 días de servicio prestado, de los cuales 183 (los del 30 de enero de 2013 al 31 de julio de 2013), pertenecen al segundo año de servicios completo y 122 (los del 01 de agosto de 2013 al 30 de noviembre de 2013), al tercer año de servicios incompleto; por esto, conforme a lo que estipula el artículo 32 de la Ley del Servicio Civil, el referido actor, respecto a los 183 días pertenecientes a su segundo año, tiene el derecho a dos periodos semestrales de vacaciones, cada uno de 5.51 días, siendo un total de 11.02 días de vacaciones proporcionales, por su parte, respecto a los 122 días pertenecientes a su tercer año incompleto, el actor tiene el derecho a dos periodos semestrales de vacaciones, cada uno de 4.01 días, siendo un total de 8.02 días de vacaciones proporcionales; **días de vacaciones proporcionales totales que sumados dan 19.04 días**, siendo adeudados, en virtud de que la patronal demandada, con los medios traídos a juicio, no acredita habérselos otorgado al actor, así tampoco el pago de su prima.

Para mayor claridad, se plasma los siguientes cuadros que contienen las operaciones de las que derivan los anteriores resultados.

Respecto a los 183 días pertenecientes al segundo año de servicios completo:

183 (días laborados del 30 de enero de 2013 al 31 de julio de 2013, que
--

²³

Por contabilizar 366 días que corresponden a un año por el bisiesto 2012.

²⁴

Por contabilizar 365 días que usualmente corresponden a un año.

pertenecen al segundo año de servicios) $\times 11$ (días de vacaciones que corresponden por semestre en un segundo año de servicios cumplido, de acuerdo al Art. 32 L.S.C.) = $2,013 / 365$ (días correspondientes a un año) = 5.51 (días de vacaciones por semestre proporcionales a los 183 días laborados del 30 de enero de 2013 al 31 de julio de 2013, que pertenecen al segundo año de servicios cumplido) $\times 2 = 11.02$ (total de días de vacaciones proporcionales a los 183 días laborados del 30 de enero de 2013 al 31 de julio de 2013, que pertenecen al segundo año de servicios cumplido) .

Respecto a los 122 días pertenecientes al tercer año de servicios incompleto:

122 (días laborados del 01 de agosto de 2013 al 30 de noviembre de 2013, que pertenecen al tercer año de servicios incompleto) $\times 12$ (días de vacaciones que corresponderían por semestre en un tercer año de servicios cumplido, de acuerdo al Art. 32 L.S.C.) = $1,464 / 365$ (días correspondientes a un año) = 4.01 (días de vacaciones por semestre proporcionales a los 122 días laborados del 01 de agosto de 2013 al 30 de noviembre de 2013, que pertenecen al tercer año de servicios incompleto) $\times 2 = 8.02$ (total de días de vacaciones proporcionales a los 122 días laborados del 01 de agosto de 2013 al 30 de noviembre de 2013, que pertenecen al tercer año de servicios incompleto) .

Así pues, teniendo que el actor ***** percibía un sueldo mensual de \$***** pesos M.N. (pues no es controvertido en el juicio), diario lo es por la cantidad de \$***** pesos M.N., que multiplicada por los 19.04 días de vacaciones adeudados, arroja como resultado la cantidad de \$***** pesos M.N., la cual, atendiendo a lo que dispone el citado artículo 33 de la Ley del Servicio Civil aplicable, se multiplica por 55%, teniendo como resultado la cantidad de \$***** pesos M.N., por concepto de prima vacacional.

Por lo anterior, se **CONDENA** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA**, pagar al actor ***** , la cantidad de \$***** pesos M.N. (***** PESOS **/100, MONEDA NACIONAL), por concepto de 19.04 días vacaciones proporcionales a 183 días laborados en el periodo comprendido del 30 de enero de 2013 al 31 de julio de 2013, el cual pertenece al segundo año de servicio cumplido, y a 122 días laborados en el periodo comprendido del 01 de agosto de 2013 al 30 de noviembre de 2013, el cual pertenece a un tercer año de servicios incompleto; así como también la cantidad de \$***** pesos M.N. (***** PESOS **/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de prima vacacional concerniente a la cantidad que resulta de las vacaciones antes apuntadas.

Con respecto a la actora ***** , se tiene que inicia sus labores en favor del Ayuntamiento demandado el día **09 de enero del 2011**, pues, al señalarse así en el escrito de demanda, dicho demandado no lo controvierte al contestar ésta.

Igualmente, de autos se desprende que la relación de trabajo entre aquella actora y el Ayuntamiento demandado cesa el día **30 de noviembre del 2013**, pues, al analizar la demanda y su contestación se advierte que dicha data de culminación no es controvertida.

De estas circunstancias asentadas, se obtiene que, es el día 08 de enero del 2012 cuando la actora ***** cumplió el primer año de servicios²⁵, el 08 de enero del 2013 el segundo año de servicios²⁶, sin cumplir totalmente un tercer año, debido a que culmina su relación de trabajo el día 30 de noviembre de 2013.

Entonces, si por la interposición de la excepción de prescripción, el reclamo de las prestaciones que nos ocupan es delimitado al periodo del 30 de enero de 2013 hasta el 30 de noviembre de 2013, se deduce, éste pertenece al tercer año de servicios incompleto.

En ese entendido, del delimitado periodo se contabilizan 305 días de servicio prestado, por esto, conforme a lo que estipula el artículo 32 de la Ley del Servicio Civil, la referida actora tiene el derecho a dos periodos semestrales de vacaciones, cada uno de 10.02 días, siendo un total de **20.04 días de vacaciones proporcionales**, los cuales son adeudados, en virtud de que la patronal demandada, con los medios traídos a juicio, no acredita habérselos otorgado a la actora, así tampoco el pago de su prima.

Para mayor claridad, se plasma el siguiente recuadro que contiene la operación de la que deriva el anterior resultado.

305 (días laborados en el periodo del 30 de enero de 2013 al 30 de noviembre de 2013) **x 12** (días de vacaciones que corresponderían por semestre en un tercer año de servicios cumplido, de acuerdo al Art. 32 L.S.C.) = **3,660 / 365** (días correspondientes a un año) = **10.02** (días de vacaciones por semestre proporcionales a los 305 días laborados en el periodo del 30 de enero de 2013 al 30 de noviembre de 2013, que pertenece al tercer año de servicio incompleto) **x 2** = **20.04** (total de días de vacaciones proporcionales a los 305 días laborados en el periodo del 30 de enero de 2013 al 30 de noviembre de 2013, que pertenece al tercer año de servicio incompleto) .

Así pues, teniendo que al actora ***** percibía un sueldo mensual de \$***** pesos M.N. (pues no es controvertido en el juicio), diario lo es por la cantidad de \$***** pesos M.N., que multiplicada por los 20.04 días de vacaciones adeudados, arroja como resultado la cantidad de \$***** pesos M.N., la cual, atendiendo a lo que dispone el citado artículo 33 de la Ley del Servicio Civil aplicable, se multiplica por 55%, teniendo como resultado la cantidad de \$***** pesos M.N., por concepto de prima vacacional.

²⁵

Por contabilizar 365 días que usualmente corresponden a un año.

²⁶

Por contabilizar 366 días que corresponden a un año por el bisiesto 2012.

Por lo anterior, se **CONDENA** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA**, pagar a la actora *****, la cantidad de \$***** pesos M.N. (***** PESOS **/100, MONEDA NACIONAL), por concepto de 20.04 días vacaciones proporcionales a 305 días laborados en el periodo comprendido del 30 de enero de 2013 al 30 de noviembre de 2013, el cual pertenece al tercer año de servicio incompleto; así como también la cantidad de \$***** pesos M.N. (***** PESOS **/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de prima vacacional concerniente a la cantidad que resulta de las vacaciones antes apuntadas.

Con respecto a la actora *****, se tiene que inicia sus labores en favor del Ayuntamiento demandado el día **01 de diciembre del 2010**, pues, al señalarse así en el escrito de demanda, dicho demandado no lo controvierte al contestar ésta.

Igualmente, de autos se desprende que la relación de trabajo entre aquella actora y el Ayuntamiento demandado cesa el día **10 de diciembre del 2013**, pues, al analizar la demanda y su contestación se advierte que dicha data de culminación no es controvertida.

De estas circunstancias asentadas, se obtiene que, es el día 30 de noviembre del 2011 cuando la actora ***** cumplió el primer año de servicios²⁷, el 30 de noviembre del 2012 el segundo año de servicios²⁸, el 30 de noviembre del 2013 el tercer año de servicios²⁹, sin cumplir totalmente un cuarto año, debido a que culmina su relación de trabajo el día 10 de diciembre de 2013.

Entonces, si por la interposición de la excepción de prescripción, el reclamo de las prestaciones que nos ocupan es delimitado al periodo del 30 de enero de 2013 hasta el 10 de diciembre de 2013, se deduce, los días del 30 de enero de 2013 al 30 de noviembre de 2013 pertenecen al tercer año de servicios cumplido, y los que restan, es decir, los del 01 al 10 de diciembre de 2013, pertenecen al cuarto año de servicios incompleto.

En ese entendido, del delimitado periodo (el del 30 de enero de 2013 hasta el 10 de diciembre de 2013), se contabiliza en total 315 días de servicio prestado, de los cuales 305 (los del 30 de enero de 2013 al 30 de noviembre de 2013), pertenecen al tercer año de servicios completo y 10 (los del 01 al 10 de diciembre de 2013), al cuarto año de servicios incompleto; por esto, conforme a lo que estipula el artículo 32 de la Ley del Servicio Civil, la referida actora, respecto a los 305 días pertenecientes a su tercer año, tiene el derecho a dos periodos semestrales de vacaciones, cada uno de 10.02 días, siendo un total de 20.04 días de vacaciones proporcionales, por su parte, respecto a los

27

Por contabilizar 365 días que usualmente corresponden a un año.

28

Por contabilizar 366 días que corresponden a un año por el bisiesto 2012.

29

Por contabilizar 365 días que usualmente corresponden a un año.

10 días pertenecientes a su cuarto año incompleto, la actora tiene el derecho a dos periodos semestrales de vacaciones, cada uno de 0.35 días, siendo un total de 0.70 días de vacaciones proporcionales; **días de vacaciones proporcionales totales que sumados dan 20.74 días**, siendo adeudados, en virtud de que la patronal demandada, con los medios traídos a juicio, no acredita habérselos otorgado a la actora, así tampoco el pago de su prima.

Para mayor claridad, se plasma los siguientes recuadros que contienen las operaciones de las que derivan los anteriores resultados.

Respecto a los 305 días pertenecientes al tercer año de servicios completo:

305 (días laborados del 30 de enero de 2013 al 30 de noviembre de 2013, que pertenecen al tercer año de servicios) **x 12** (días de vacaciones que corresponden por semestre en un tercer año de servicios cumplido, de acuerdo al Art. 32 L.S.C.) = **3,660 / 365** (días correspondientes a un año) = **10.02** (días de vacaciones por semestre proporcionales a los 305 días laborados del 30 de enero de 2013 al 30 de noviembre de 2013, que pertenecen al tercer año de servicios cumplido) **x 2 = 20.04** (total de días de vacaciones proporcionales a los 305 días laborados del 30 de enero de 2013 al 30 de noviembre de 2013, que pertenecen al tercer año de servicios cumplido) .

Respecto a los 10 días pertenecientes al cuarto año de servicios incompleto:

10 (días laborados del 01 al 10 de diciembre de 2013, que pertenecen al cuarto año de servicios incompleto) **x 13** (días de vacaciones que corresponderían por semestre en un cuarto año de servicios cumplido, de acuerdo al Art. 32 L.S.C.) = **130 / 365** (días correspondientes a un año) = **0.35** (días de vacaciones por semestre proporcionales a los 10 días laborados del 01 al 10 de diciembre de 2013, que pertenecen al cuarto año de servicios incompleto) **x 2 = 0.70** (total de días de vacaciones proporcionales a los 10 días laborados del 01 al 10 de diciembre de 2013, que pertenecen al cuarto año de servicios incompleto) .

Así pues, teniendo que la actora ***** percibía un sueldo mensual de \$***** pesos M.N. (pues no es controvertido en el juicio), diario lo es por la cantidad de \$***** pesos M.N., que multiplicada por los 20.74 días de vacaciones adeudados, arroja como resultado la cantidad de \$***** pesos M.N., la cual, atendiendo a lo que dispone el citado artículo 33 de la Ley del Servicio Civil aplicable, se multiplica por 55%, teniendo como resultado la cantidad de \$***** pesos M.N., por concepto de prima vacacional.

Por lo anterior, se **CONDENA** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA**, pagar a la actora ***** , la cantidad de \$*****

pesos M.N. (*** PESOS **/100, MONEDA NACIONAL)**, por concepto de 20.74 días vacaciones proporcionales a 305 días laborados en el periodo comprendido del 30 de enero de 2013 al 30 de noviembre de 2013, el cual pertenece al tercer año de servicio cumplido, y a 10 días laborados en el periodo comprendido del 01 al 10 de diciembre de 2013, el cual pertenece a un cuarto año de servicios incompleto; así como también la cantidad de **\$***** pesos M.N. (***** PESOS **/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de prima vacacional concerniente a la cantidad que resulta de las vacaciones antes apuntadas.

Y con respecto a la actora *****, se tiene que inicia sus labores en favor del Ayuntamiento demandado el día **01 de diciembre del 2010**, pues, al señalarse así en el escrito de demanda, dicho demandado no lo controvierte al contestar ésta.

Igualmente, de autos se desprende que la relación de trabajo entre aquella actora y el Ayuntamiento demandado cesa el día **30 de noviembre del 2013**, pues, al analizar la demanda y su contestación se advierte que dicha data de culminación no es controvertida.

De estas circunstancias asentadas, se obtiene que, es el día 30 de noviembre del 2011 cuando la actora ***** cumplió el primer año de servicios³⁰, el 30 de noviembre del 2012 el segundo año de servicios³¹, y el 30 de noviembre del 2013 el tercer año de servicios³², así también es cuando culmina su relación de trabajo.

Entonces, si por la interposición de la excepción de prescripción, el reclamo de las prestaciones que nos ocupan es delimitado al periodo del 30 de enero de 2013 hasta el 30 de noviembre de 2013, se deduce, éste pertenece al tercer año de servicios cumplido.

En ese entendido, del delimitado periodo se contabilizan 305 días de servicio prestado, por esto, conforme a lo que estipula el artículo 32 de la Ley del Servicio Civil, la referida actora tiene el derecho a dos periodos semestrales de vacaciones, cada uno de 10.02 días, siendo un total de **20.04 días de vacaciones proporcionales**, los cuales son adeudados, en virtud de que la patronal demandada, con los medios traídos a juicio, no acredita habérselos otorgado a la actora, así tampoco el pago de su prima.

Para mayor claridad, se plasma el siguiente recuadro que contiene la operación de la que deriva el anterior resultado.

305 (días laborados en el periodo del 30 de enero de 2013 al 30 de noviembre de 2013) x **12** (días de vacaciones que corresponden por semestre en un tercer año)

³⁰

Por contabilizar 365 días que usualmente corresponden a un año.

³¹

Por contabilizar 366 días que corresponden a un año por el bisiestro 2012.

³²

Por contabilizar 365 días que usualmente corresponden a un año.

de servicios cumplido, de acuerdo al Art. 32 L.S.C.) = **3,660 / 365** (días correspondientes a un año) = **10.02** (días de vacaciones por semestre proporcionales a los 305 días laborados en el periodo del 30 de enero de 2013 al 30 de noviembre de 2013, que pertenece al tercer año de servicio cumplido) **x 2 = 20.04** (total de días de vacaciones proporcionales a los 305 días laborados en el periodo del 30 de enero de 2013 al 30 de noviembre de 2013, que pertenece al tercer año de servicio cumplido) .

Así pues, teniendo que la actora ***** percibía un sueldo mensual de \$***** pesos M.N. (pues no es controvertido en el juicio), diario lo es por la cantidad de \$***** pesos M.N., que multiplicada por los 20.04 días de vacaciones adeudados, arroja como resultado la cantidad de \$***** pesos M.N., la cual, atendiendo a lo que dispone el citado artículo 33 de la Ley del Servicio Civil aplicable, se multiplica por 55%, teniendo como resultado la cantidad de \$***** pesos M.N., por concepto de prima vacacional.

Por lo anterior, se **CONDENA** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA**, pagar a la actora ***** , la cantidad de \$***** pesos M.N. (***** PESOS **/100, MONEDA NACIONAL), por concepto de 20.04 días vacaciones proporcionales a 305 días laborados en el periodo comprendido del 30 de enero de 2013 al 30 de noviembre de 2013, el cual pertenece al tercer año de servicio cumplido; así como también la cantidad de \$***** pesos M.N. (***** PESOS **/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de prima vacacional concerniente a la cantidad que resulta de las vacaciones antes apuntadas.

PAGO DE AGUINALDO:

En cuanto a la prestación que se identifica en el escrito inicial de demanda bajo el **número IV**, se determina **procedente** en los términos que se exponen:

Por un lado, dentro del inciso mencionado, los actores ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** ejercen su acción reclamando de la patronal demandada “H. Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California”, **(IV) *el pago de la cantidad que resulte por concepto de aguinaldo correspondiente;** esto, en base a los hechos previstos en su demanda.

Por otro lado, frente a lo que reclaman y esgrimen los accionantes, la parte demandada “**H. Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California**”, da contestación en el sentido de que si es que se les adeuda aguinaldo, únicamente lo es por el último año laborado, que inicia en fecha 17 de Febrero del 2013 y fenece el 17 de Febrero del 2014, encontrándose a su disposición para cuando quieran recibirla en su domicilio (el de la moral demandada).

Sin que pase desapercibido que, además de lo contestado, también interpone la **excepción de prescripción** al respecto de dicha prestación, del periodo anterior a la fecha 17 de febrero del 2013, con fundamento en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil y 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

Visto lo que indican las partes respecto a la prestación aludida, de entrada, esta Autoridad Laboral advierte una situación que dada su importancia en juicio, estima conveniente resolver de manera anticipada:

Como advierte y es de resaltarse, entre las excepciones planteadas por la patronal demandada, tendientes a desmerecer la viabilidad de la prestación que nos atañe, lo está la de PRESCRIPCIÓN.

Por tal motivo, considerando que dicha figura jurídica opuesta como excepción tiene preferencia para resolver el fondo de la contienda suscitada, dado que se trata de un presupuesto de carácter sustancial relativo al tiempo en que por Ley se sujeta una acción ejercitada en juicio, que de no satisfacerse puede destruir esta última, con fundamento en la ya citada tesis que a su rubro señala: ***“EXCEPCION DE PRESCRIPCION, ESTUDIO DE LA.”***, este Tribunal laboral se constriñe previamente a dilucidar sobre su procedencia respecto del derecho al pago del aguinaldo reclamado, señalando lo siguiente:

Dicha excepción resulta procedente en virtud de lo dispuesto por el citado artículo 94 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, el cual indica literalmente: *“Las acciones que nazcan de esta ley, de los nombramientos otorgados a favor de los trabajadores, de las condiciones generales de trabajo y demás disposiciones favorables a los trabajadores prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los siguientes artículos.”*

Pues, de acuerdo a lo que se sostiene en los ya citados criterios de rubro ***“PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE. FECHA QUE DEBE TOMARSE COMO BASE PARA SU CÓMPUTO, EN CASO DE CONDENA AL OTORGAMIENTO DE PRESTACIONES LABORALES.”***, y ***“TRABAJO, PRESCRIPCION EN MATERIA DE.”***, cuando se interpone la excepción de prescripción sobre prestaciones económico-laborales, éstas no deben ir más allá de un año antes de la fecha en que se presentó su demanda, lo cual en el caso, como el escrito de demanda se presenta el día 29 de enero de 2014 (véase a la vuelta de la foja 1 y a foja 7 de autos), un año antes sería el 30 de enero de 2013³³; razón de esto, es correcto delimitar la prestación que nos atañe, de la forma que se precisa:

33

Por contabilizar 365 días que usualmente corresponden a un año.

Por lo que hace a la actora *****, del día 30 de enero de 2013 (fecha en que se computa un año antes de la presentación de la demanda), al 30 de noviembre de 2013 (por ser la fecha en que cesó su servicio para con la patronal).

Por lo que hace al actor *****, del día 30 de enero de 2013 (fecha en que se computa un año antes de la presentación de la demanda), al 30 de noviembre de 2013 (por ser la fecha en que cesó su servicio para con la patronal).

Por lo que hace a la actora *****, del día 30 de enero de 2013 (fecha en que se computa un año antes de la presentación de la demanda), al 03 de diciembre de 2013 (por ser la fecha en que cesó su servicio para con la patronal).

Por lo que hace al actor *****, del día 30 de enero de 2013 (fecha en que se computa un año antes de la presentación de la demanda), al 30 de noviembre de 2013 (por ser la fecha en que cesó su servicio para con la patronal).

Por lo que hace a la actora *****, del día 30 de enero de 2013 (fecha en que se computa un año antes de la presentación de la demanda), al 30 de noviembre de 2013 (por ser la fecha en que cesó su servicio para con la patronal).

Por lo que hace a la actora *****, del día 30 de enero de 2013 (fecha en que se computa un año antes de la presentación de la demanda), al 10 de diciembre de 2013 (por ser la fecha en que cesó su servicio para con la patronal).

Y por lo que hace a la actora *****, del día 30 de enero de 2013 (fecha en que se computa un año antes de la presentación de la demanda), al 30 de noviembre de 2013 (por ser la fecha en que cesó su servicio para con la patronal).

Precisado lo anterior, se continúa con el análisis al fondo de la acción que se ejercita sobre la prestación que nos ocupa, lo cual se hace, atento a lo dispuesto en los ya citados criterios de rubro: “**ACCION, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA.**” y, “**ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. REQUISITOS QUE LA JUNTA DEBE CUMPLIR PARA EL ANÁLISIS DE SU PROCEDENCIA AL DICTAR EL LAUDO.**”, así como atendiendo a la carga probatoria que este Tribunal finca a la parte demandada en el sentido de que acredite **el pago del aguinaldo de los actores.**

El aguinaldo se regula en el artículo que enseguida se menciona:

El artículo 44 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California ³⁴, que

34

“**Artículo 44.-** Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual, que deberá pagarse de la siguiente manera: en la primera quincena de diciembre cuarenta días y veinte días durante la primera quincena del mes de enero.”

indica que por aquel concepto (aguinaldo), a los trabajadores se les pagará en total 60 días por un año (40 días en la primera quincena de diciembre y otros 20 días durante la primera quincena del mes de enero del siguiente año), y que si no lo cumplen, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional por el tiempo laborado.

Ceñidos a lo dispuesto en el citado precepto, es de señalarse lo siguiente:

Si por la interposición de la excepción de prescripción, el reclamo de la prestación que nos ocupa con respecto a la actora ***** es delimitado al periodo del 30 de enero de 2013 hasta el 30 de noviembre de 2013, en este se genera un proporcional de **50.13** días de aguinaldo, que se adeudan a dicha actora, en virtud de que la patronal demandada, con los medios traídos a juicio, no acredita habérselos pagado.

Para mayor claridad, se plasma el siguiente recuadro que contiene la operación de la que deriva el anterior resultado.

305 (días laborados en el año 2013 del 30 de enero al 30 de noviembre) x **60**
 (días de aguinaldo que corresponden anualmente Art. 44 L.S.C.) = **18,300 / 365**
 (días correspondientes a un año) = **50.13** (días de aguinaldo proporcionales a los días laborados en el año 2013).

Por lo tanto, teniendo que a la referida actora le corresponde el pago de 50.13 días de aguinaldo proporcional a los días laborados en el año 2013, los mismos son multiplicados por su salario diario de \$***** pesos M.N., arrojando como resultado la cantidad de \$***** pesos M.N. (***** PESOS **/100, MONEDA NACIONAL), la cual se **CONDENA** a la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA**, pagar a la actora ***** .

Asimismo, si por la interposición de la excepción de prescripción, el reclamo de la prestación que nos ocupa con respecto al actor ***** es delimitado al periodo del 30 de enero de 2013 hasta el 30 de noviembre de 2013, en este se genera un proporcional de **50.13** días de aguinaldo, que se adeudan a dicho actor, en virtud de que la patronal demandada, con los medios traídos a juicio, no acredita habérselos pagado.

Para mayor claridad, se plasma el siguiente recuadro que contiene la operación de la que deriva el anterior resultado.

305 (días laborados en el año 2013 del 30 de enero al 30 de noviembre) x **60**
 (días de aguinaldo que corresponden anualmente Art. 44 L.S.C.) = **18,300 / 365**
 (días correspondientes a un año) = **50.13** (días de aguinaldo proporcionales a los

Los que no hayan cumplido el año de servicio, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del aguinaldo por el tiempo laborado.”

días laborados en el año 2013).

Por lo tanto, teniendo que al referido actor le corresponde el pago de 50.13 días de aguinaldo proporcional a los días laborados en el año 2013, los mismos son multiplicados por su salario diario de \$***** pesos M.N., arrojando como resultado la cantidad de \$***** pesos M.N. (***** PESOS **/100, MONEDA NACIONAL), la cual se **CONDENA** a la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA**, pagar al actor *****.

De igual forma, si por la interposición de la excepción de prescripción, el reclamo de la prestación que nos ocupa con respecto a la actora ***** es delimitado al periodo del 30 de enero de 2013 hasta el 03 de diciembre de 2013, en este se genera un proporcional de **50.63** días de aguinaldo, que se adeudan a dicha actora, en virtud de que la patronal demandada, con los medios traídos a juicio, no acredita habérselos pagado.

Para mayor claridad, se plasma el siguiente recuadro que contiene la operación de la que deriva el anterior resultado.

308 (días laborados en el año 2013 del 30 de enero al 03 de diciembre) x **60** (días de aguinaldo que corresponden anualmente Art. 44 L.S.C.) = **18,480 / 365** (días correspondientes a un año) = **50.63** (días de aguinaldo proporcionales a los días laborados en el año 2013).

Por lo tanto, teniendo que a la referida actora le corresponde el pago de 50.63 días de aguinaldo proporcional a los días laborados en el año 2013, los mismos son multiplicados por su salario diario de \$***** pesos M.N., arrojando como resultado la cantidad de \$***** pesos M.N. (***** PESOS **/100, MONEDA NACIONAL), la cual se **CONDENA** a la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA**, pagar a la actora *****.

De la misma manera, si por la interposición de la excepción de prescripción, el reclamo de la prestación que nos ocupa con respecto al actor ***** es delimitado al periodo del 30 de enero de 2013 hasta el 30 de noviembre de 2013, en este se genera un proporcional de **50.13** días de aguinaldo, que se adeudan a dicho actor, en virtud de que la patronal demandada, con los medios traídos a juicio, no acredita habérselos pagado.

Para mayor claridad, se plasma el siguiente recuadro que contiene la operación de la que deriva el anterior resultado.

305 (días laborados en el año 2013 del 30 de enero al 30 de noviembre) x **60** (días de aguinaldo que corresponden anualmente Art. 44 L.S.C.) = **18,300 / 365** (días correspondientes a un año) = **50.13** (días de aguinaldo proporcionales a los días laborados en el año 2013).

Por lo tanto, teniendo que a la referida actora le corresponde el pago de 50.13 días de aguinaldo proporcional a los días laborados en el año 2013, los mismos son multiplicados por su salario diario de \$***** pesos M.N., arrojando como resultado la cantidad de \$***** pesos M.N. (***** PESOS **/100, MONEDA NACIONAL), la cual se **CONDENA** a la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA**, pagar al actor *****.

Igualmente, si por la interposición de la excepción de prescripción, el reclamo de la prestación que nos ocupa con respecto a la actora ***** es delimitado al periodo del 30 de enero de 2013 hasta el 30 de noviembre de 2013, en este se genera un proporcional de **50.13** días de aguinaldo, que se adeudan a dicha actora, en virtud de que la patronal demandada, con los medios traídos a juicio, no acredita haberse los pagado.

Para mayor claridad, se plasma el siguiente recuadro que contiene la operación de la que deriva el anterior resultado.

<p>305 (días laborados en el año 2013 del 30 de enero al 30 de noviembre) x 60 (días de aguinaldo que corresponden anualmente Art. 44 L.S.C.) = 18,300 / 365 (días correspondientes a un año) = 50.13 (días de aguinaldo proporcionales a los días laborados en el año 2013).</p>

Por lo tanto, teniendo que a la referida actora le corresponde el pago de 50.13 días de aguinaldo proporcional a los días laborados en el año 2013, los mismos son multiplicados por su salario diario de \$***** pesos M.N., arrojando como resultado la cantidad de \$***** pesos M.N. (***** PESOS **/100, MONEDA NACIONAL), la cual se **CONDENA** a la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA**, pagar a la actora *****.

Asimismo, si por la interposición de la excepción de prescripción, el reclamo de la prestación que nos ocupa con respecto a la actora ***** es delimitado al periodo del 30 de enero de 2013 hasta el 10 de diciembre de 2013, en este se genera un proporcional de **51.78** días de aguinaldo, que se adeudan a dicha actora, en virtud de que la patronal demandada, con los medios traídos a juicio, no acredita haberse los pagado.

Para mayor claridad, se plasma el siguiente recuadro que contiene la operación de la que deriva el anterior resultado.

<p>315 (días laborados en el año 2013 del 30 de enero al 10 de diciembre) x 60 (días de aguinaldo que corresponden anualmente Art. 44 L.S.C.) = 18,900 / 365 (días correspondientes a un año) = 51.78 (días de aguinaldo proporcionales a los días laborados en el año 2013).</p>

Por lo tanto, teniendo que a la referida actora le corresponde el pago de 51.78 días de aguinaldo proporcional a los días laborados en el año 2013, los mismos son multiplicados por su salario diario de \$***** pesos M.N., arrojando como resultado la cantidad de \$***** pesos M.N. (***** PESOS **/100, MONEDA NACIONAL), la cual se **CONDENA** a la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA**, pagar a la actora *****.

Igualmente, si por la interposición de la excepción de prescripción, el reclamo de la prestación que nos ocupa con respecto a la actora ***** es delimitado al periodo del 30 de enero de 2013 hasta el 30 de noviembre de 2013, en este se genera un proporcional de **50.13** días de aguinaldo, que se adeudan a dicha actora, en virtud de que la patronal demandada, con los medios traídos a juicio, no acredita habérselos pagado.

Para mayor claridad, se plasma el siguiente recuadro que contiene la operación de la que deriva el anterior resultado.

305 (días laborados en el año 2013 del 30 de enero al 30 de noviembre) x **60**
 (días de aguinaldo que corresponden anualmente Art. 44 L.S.C.) = **18,300 / 365**
 (días correspondientes a un año) = **50.13** (días de aguinaldo proporcionales a los
 días laborados en el año 2013).

Por lo tanto, teniendo que a la referida actora le corresponde el pago de 50.13 días de aguinaldo proporcional a los días laborados en el año 2013, los mismos son multiplicados por su salario diario de \$***** pesos M.N., arrojando como resultado la cantidad de \$***** pesos M.N. (***** PESOS **/100, MONEDA NACIONAL), la cual se **CONDENA** a la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA**, pagar a la actora *****.

PAGO DE DÍAS FESTIVOS:

En cuanto al reclamo efectuado por los actores en su demanda bajo el **numeral VI**, el cual hace consistir en el pago de la cantidad que resulte por concepto de días festivos que a dicho de aquellos actores fueron laborados y no pagados durante la existencia de la relación laboral, se determina **improcedente**, por los motivos que enseguida se asientan:

Frente a esta prestación que reclaman los accionantes, la parte demandada “**H. Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California**” contesta en el sentido de que no es procedente, toda vez que jamás laboraron días festivos, además –*agrega*– se le deja en estado de indefensión al no precisar cuáles fueron los días festivos laborados, así como el horario.

Sin que pase inadvertido que interpone la excepción de prescripción al periodo anterior a la fecha 17 de febrero del 2013, con fundamento en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil y 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

Ante ello, como se ve y es pertinente resaltar, entre las excepciones planteadas por la patronal demandada, tendientes a desmerecer la viabilidad de la prestación que nos atañe, lo está la de **PRESCRIPCIÓN**.

Por tal motivo, considerando que dicha figura jurídica opuesta como excepción tiene preferencia para resolver el fondo de la contienda suscitada, dado que se trata de un presupuesto de carácter sustancial relativo al tiempo en que por Ley se sujeta una acción ejercitada en juicio, que de no satisfacerse puede destruir esta última, con fundamento en la ya citada tesis que a su rubro señala: **“EXCEPCION DE PRESCRIPCION, ESTUDIO DE LA.”**, este Tribunal laboral se constriñe previamente a dilucidar sobre su procedencia respecto del derecho al pago de los días festivos reclamados, señalando lo siguiente:

Dicha excepción resulta procedente en virtud de lo dispuesto por el citado artículo 94 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, el cual indica literalmente: *“Las acciones que nazcan de esta ley, de los nombramientos otorgados a favor de los trabajadores, de las condiciones generales de trabajo y demás disposiciones favorables a los trabajadores prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los siguientes artículos.”*

Pues, de acuerdo a lo que se sostiene en los ya invocados criterios de rubro **“PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE. FECHA QUE DEBE TOMARSE COMO BASE PARA SU CÓMPUTO, EN CASO DE CONDENA AL OTORGAMIENTO DE PRESTACIONES LABORALES.”**, y **“TRABAJO, PRESCRIPCION EN MATERIA DE.”**, cuando se interpone la excepción de prescripción sobre prestaciones económico-laborales, éstas no deben ir más allá de un año antes de la fecha en que se presentó su demanda, lo cual en el caso, como el escrito de demanda se presenta el día 29 de enero de 2014 (véase a la vuelta de la foja 1 y a foja 7 de autos), un año antes sería el 30 de enero de 2013³⁵; razón de esto, es correcto delimitar la prestación que nos atañe, de la forma que se precisa:

Por lo que hace a la actora *****, del día 30 de enero de 2013 (fecha en que se computa un año antes de la presentación de la demanda), al 30 de noviembre de 2013 (por ser la fecha en que cesó su servicio para con la patronal).

35

Por contabilizar 365 días que usualmente corresponden a un año.

Por lo que hace al actor *****, del día 30 de enero de 2013 (fecha en que se computa un año antes de la presentación de la demanda), al 30 de noviembre de 2013 (por ser la fecha en que cesó su servicio para con la patronal).

Por lo que hace a la actora *****, del día 30 de enero de 2013 (fecha en que se computa un año antes de la presentación de la demanda), al 03 de diciembre de 2013 (por ser la fecha en que cesó su servicio para con la patronal).

Por lo que hace al actor *****, del día 30 de enero de 2013 (fecha en que se computa un año antes de la presentación de la demanda), al 30 de noviembre de 2013 (por ser la fecha en que cesó su servicio para con la patronal).

Por lo que hace a la actora *****, del día 30 de enero de 2013 (fecha en que se computa un año antes de la presentación de la demanda), al 30 de noviembre de 2013 (por ser la fecha en que cesó su servicio para con la patronal).

Por lo que hace a la actora *****, del día 30 de enero de 2013 (fecha en que se computa un año antes de la presentación de la demanda), al 10 de diciembre de 2013 (por ser la fecha en que cesó su servicio para con la patronal).

Y por lo que hace a la actora *****, del día 30 de enero de 2013 (fecha en que se computa un año antes de la presentación de la demanda), al 30 de noviembre de 2013 (por ser la fecha en que cesó su servicio para con la patronal).

Precisado lo anterior, nos adentramos a examinar si procede o no la acción ejercida, arribándose a la conclusión de que no.

Esto así, pues con ninguna prueba ofertada en este juicio se demuestra el débito que esta autoridad laboral finca a los hoy accionantes, en el sentido de que acrediten ***haber trabajado en días festivos, que no son más que los obligatorios que la Ley de la materia enmarca en su artículo 30***, ya que habiéndose analizado las mismas, se advierte lo siguiente:

Las ofertadas por los actores son:

CONFESIONAL a cargo del demandado H. Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California (cuyo desahogo se encuentra previsto a fojas 104 y 105 de autos, al tenor de las posiciones obrantes en pliego agregado a foja 108), de la cual observa éste en su calidad de absolvente niega la labor de dichos actores en días festivos, razón que no se pueda satisfacer con la misma la carga de marras.

DECLARACIÓN DE PARTE a cargo del H. Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, de la cual no se puede obtener información para la satisfacción de la referida carga, porque la desecha esta autoridad laboral, tal y como se ve a foja 71 de autos.

CONFESIONAL a cargo de ***** (cuyo desahogo se encuentra en acuerdo de fecha 20 de junio de 2016 obrante en autos a foja 244), de la cual tampoco es posible obtener información para satisfacer la carga mencionada, debido a que ni siquiera se relaciona con el hecho de la labor de los días festivos.

DECLARACIÓN DE PARTE a cargo de *****, de la que tampoco se puede obtener información, porque la desecha esta autoridad laboral, tal y como se ve a foja 71 de autos.

CONFESIONAL a cargo de ***** (cuyo desahogo se encuentra visible a foja 248 de autos, al tenor de las posiciones formuladas en el pliego que se ve a foja 247), de la cual tampoco es posible obtener información para satisfacer la carga mencionada, pues además de que dicho absolvente niega todos los hechos contenidos en las posiciones que le fueron formuladas previa calificación de legal, esos hechos ni siquiera aluden al carga en comento (la labor de los días festivos).

DECLARACIÓN DE PARTE a cargo de *****, de la que tampoco se puede obtener información, porque la desecha esta autoridad laboral, tal y como se ve a foja 71 de autos.

CONFESIONAL a cargo de *****, de la que tampoco se puede obtener información para la satisfacción del débito impuesto, porque después de cambiar de naturaleza a testimonial, es declarada desierta por esta autoridad laboral, por los motivos asentados en el acuerdo de fecha 23 de enero de 2017, visibles a foja 236 de autos.

DECLARACIÓN DE PARTE a cargo de *****, de la que tampoco se puede obtener información, porque la desecha esta autoridad laboral, tal y como se ve a foja 71 de autos.

DECLARACIÓN DE PARTE a cargo de *****, de la que tampoco se puede obtener información, porque la desecha esta autoridad laboral, tal y como se ve a foja 71 de autos.

INSPECCIÓN OCULAR respecto a las tarjetas checadoras, contratos individuales de trabajo, nómina del personal, control de asistencia, de la actora *****, de la cual no es posible obtener algún dato tangible sobre la labor de la referida actora en días festivos; toda vez que, por una parte, entre los puntos que la oferente pretendió acreditar con su desahogo y que este Tribunal laboral desecha, lo está precisamente la susodicha circunstancia (véase en autos a foja 71 y su reverso), y por otra parte, como se ve en su desahogo previsto a foja 161, al llevarse a cabo en cuanto nóminas e impresión de listas de asistencia exhibidas por la demandada, ninguno de estos documentos arroja la

información certera que se requiere para satisfacer el débito que nos atañe (labor de esa actora en días festivos).

INSPECCIÓN OCULAR respecto a las tarjetas checadoras, contratos individuales de trabajo, nómina del personal, control de asistencia, del actor *****, de la cual no es posible obtener algún dato tangible sobre la labor del referido actor en días festivos, así tampoco una presunción sobre este hecho; toda vez que, como se ve en su desahogo previsto a foja 162, solo se lleva a cabo en cuanto a un contrato individual de trabajo y nóminas exhibidas por la demandada que de ninguna manera arrojan la información que se requiere para satisfacer el débito que nos atañe (labor de los días festivos), asimismo, omitió dicha demandada presentar un medio de control de asistencia, que conforme a lo que dispone el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo en su fracción III³⁶, gozan de un carácter probatorio preferente para revelar el tiempo durante el cual un trabajador estuvo a disposición del patrón en la prestación de sus servicios; y si bien pudiera pensarse que por esto último se genera una presunción en favor de dicho actor, tocante a tener por cierto la labor de los días festivos, **en el caso, esa presunción no se da**, a razón de que entre los puntos que el oferente pretendió acreditar con su desahogo y que este Tribunal laboral desecha, lo está precisamente la susodicha circunstancia (véase en autos a la vuelta de la foja 71), siendo pertinente agregar que, aun si no fuera por ello que es imposible se genere la presunción, igual jurídicamente lo sería porque la obligación de conservar y exhibir en juicio medios de control de asistencia, cuyo incumplimiento origina la aludida presunción, solo se configura cuando se lleven en el centro de trabajo, lo cual en la especie no sucede, debido a que la demandada manifiesta en su defensa no existir los mismos en relación al actor.

Funda lo que se antepone, el criterio cuyos datos de localización, rubro y texto a continuación se plasman:

*Época: Novena Época; Registro: 173705; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Diciembre de 2006; Materia(s): Laboral; Tesis: V.1o.C.T.75 L; Página: 1385. **PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. ES ILEGAL QUE LA JUNTA TENGA POR PRESUNTIVAMENTE CIERTOS LOS HECHOS QUE SE PRETENDÍAN PROBAR CON LOS DOCUMENTOS POR LA FALTA DE EXHIBICIÓN EN SU DESAHOGO, SI EL PATRÓN DESDE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA NEGÓ SU EXISTENCIA Y NO SON DE AQUELLOS QUE TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR. Si el patrón desde la contestación de la demanda negó haber celebrado contrato de trabajo con el trabajador y manifestó que no contaba con tarjetas de asistencia porque no se registraba la entrada ni salida de labores en la fuente de trabajo, resulta ilegal que la Junta, en términos del artículo 805, en relación con el diverso numeral 828, ambos de la Ley Federal del Trabajo, haga efectivo el apercibimiento de tener por presuntivamente ciertos los hechos***

36

“**Artículo 804.**- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan: [...] **III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;** [...]”

que se pretendían demostrar con la prueba de inspección sobre tales documentos por la falta de exhibición en el desahogo de dicha probanza, ya que tal hipótesis es aplicable tratándose de documentos que el patrón no niegue su existencia y que esté en posibilidades de exhibirlos, o de aquellos que por disposición de la ley está obligado a conservar; de ahí que si el precepto 804 de la referida legislación no exige que el patrón tenga la obligación ineludible de celebrar contratos individuales de trabajo por escrito con sus trabajadores, ni de llevar tarjetas de registro de asistencia, dado que de sus fracciones I y III se advierte que el deber de conservar este tipo de documentos solamente se refiere a cuando se lleven en el centro de trabajo, es incuestionable que en ese supuesto no puede aplicársele la referida sanción por su falta de exhibición en el desahogo de la inspección que se hubiese ofrecido sobre tales documentos.”

INSPECCIÓN OCULAR respecto a las tarjetas checadoras, contratos individuales de trabajo, nómina del personal, control de asistencia, de la actora ***** , de la cual no es posible obtener algún dato tangible sobre la labor de la referida actora en días festivos, así tampoco una presunción sobre este hecho; toda vez que, como se ve en su desahogo previsto a foja 163, solo se lleva a cabo en cuanto a nóminas exhibidas por la demandada que de ninguna manera arrojan la información que se requiere para satisfacer el débito que nos atañe (labor de los días festivos), asimismo, omitió dicha demandada presentar un medio de control de asistencia, que conforme a lo que dispone el citado artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo en su fracción III, gozan de un carácter probatorio preferente para revelar el tiempo durante el cual un trabajador estuvo a disposición del patrón en la prestación de sus servicios; y si bien pudiera pensarse que por esto último se genera una presunción en favor de dicha actora, tocante a tener por cierto la labor de los días festivos, **en el caso, esa presunción no se da**, a razón de que entre los puntos que la oferente pretendió acreditar con su desahogo y que este Tribunal laboral desecha, lo está precisamente la susodicha circunstancia (véase en autos a la vuelta de la foja 71 y en la 72), siendo pertinente agregar que, aun si no fuera por ello que es imposible se genere la presunción, igual jurídicamente lo sería porque la obligación de conservar y exhibir en juicio medios de control de asistencia, cuyo incumplimiento origina la aludida presunción, solo se configura cuando se lleven en el centro de trabajo, lo cual en la especie no sucede, debido a que la demandada manifiesta en su defensa no existir los mismos en relación a la actora.

Funda lo que se antepone, el criterio cuyos datos de localización, rubro y texto a continuación se plasman:

*Época: Novena Época; Registro: 173705; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Diciembre de 2006; Materia(s): Laboral; Tesis: V.1o.C.T.75 L; Página: 1385. **PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. ES ILEGAL QUE LA JUNTA TENGA POR PRESUNTIVAMENTE CIERTOS LOS HECHOS QUE SE PRETENDÍAN PROBAR CON LOS DOCUMENTOS POR LA FALTA DE EXHIBICIÓN EN SU DESAHOGO, SI EL PATRÓN DESDE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA NEGÓ SU EXISTENCIA Y NO SON DE AQUELLOS QUE TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR.** Si el*

patrón desde la contestación de la demanda negó haber celebrado contrato de trabajo con el trabajador y manifestó que no contaba con tarjetas de asistencia porque no se registraba la entrada ni salida de labores en la fuente de trabajo, resulta ilegal que la Junta, en términos del artículo 805, en relación con el diverso numeral 828, ambos de la Ley Federal del Trabajo, haga efectivo el apercibimiento de tener por presuntivamente ciertos los hechos que se pretendían demostrar con la prueba de inspección sobre tales documentos por la falta de exhibición en el desahogo de dicha probanza, ya que tal hipótesis es aplicable tratándose de documentos que el patrón no niegue su existencia y que esté en posibilidades de exhibirlos, o de aquellos que por disposición de la ley está obligado a conservar; de ahí que si el precepto 804 de la referida legislación no exige que el patrón tenga la obligación ineludible de celebrar contratos individuales de trabajo por escrito con sus trabajadores, ni de llevar tarjetas de registro de asistencia, dado que de sus fracciones I y III se advierte que el deber de conservar este tipo de documentos solamente se refiere a cuando se lleven en el centro de trabajo, es incuestionable que en ese supuesto no puede aplicársele la referida sanción por su falta de exhibición en el desahogo de la inspección que se hubiese ofrecido sobre tales documentos.”

DOCUMENTAL PRIVADA que a dicho del oferente consiste en cheque de pago expedido por el H. Ayuntamiento de Playas de Rosarito, B.C., a nombre del actor ***** por la cantidad de \$***** pesos, de fecha 29 de noviembre de 2013; medio del cual no se puede extraer en forma alguna información para la satisfacción del débito probatorio, ya que aparte de no relacionarse con el mismo, como se ve a foja 72 este Tribunal laboral lo desecha.

INSPECCIÓN OCULAR respecto a las tarjetas checadoras, contratos individuales de trabajo, nómina del personal, control de asistencia, del actor *****, de la cual no es posible obtener algún dato tangible sobre la labor del referido actor en días festivos, así tampoco una presunción sobre este hecho; toda vez que, como se ve en su desahogo previsto a foja 164, solo se lleva a cabo en cuanto a nóminas exhibidas por la demandada que de ninguna manera arrojan la información que se requiere para satisfacer el débito que nos atañe (labor de los días festivos), asimismo, omitió dicha demandada presentar un medio de control de asistencia, que conforme a lo que dispone el citado artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo en su fracción III, gozan de un carácter probatorio preferente para revelar el tiempo durante el cual un trabajador estuvo a disposición del patrón en la prestación de sus servicios; y si bien pudiera pensarse que por esto último se genera una presunción en favor de dicho actor, tocante a tener por cierto la labor de los días festivos, **en el caso, esa presunción no se da**, a razón de que entre los puntos que el oferente pretendió acreditar con su desahogo y que este Tribunal laboral desecha, lo está precisamente la susodicha circunstancia (véase en autos a foja 72 y su reverso), siendo pertinente agregar que, aun si no fuera por ello que es imposible se genere la presunción, igual jurídicamente lo sería porque la obligación de conservar y exhibir en juicio medios de control de asistencia, cuyo incumplimiento origina la aludida presunción, solo se configura cuando se lleven en el centro de trabajo, lo cual en la especie no sucede, debido a que la demandada manifiesta en su defensa no existir los mismos en relación al actor.

Funda lo que se antepone, el criterio cuyos datos de localización, rubro y texto a continuación se plasman:

*Época: Novena Época; Registro: 173705; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Diciembre de 2006; Materia(s): Laboral; Tesis: V.1o.C.T.75 L; Página: 1385. **PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. ES ILEGAL QUE LA JUNTA TENGA POR PRESUNTIVAMENTE CIERTOS LOS HECHOS QUE SE PRETENDÍAN PROBAR CON LOS DOCUMENTOS POR LA FALTA DE EXHIBICIÓN EN SU DESAHOGO, SI EL PATRÓN DESDE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA NEGÓ SU EXISTENCIA Y NO SON DE AQUELLOS QUE TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR.** Si el patrón desde la contestación de la demanda negó haber celebrado contrato de trabajo con el trabajador y manifestó que no contaba con tarjetas de asistencia porque no se registraba la entrada ni salida de labores en la fuente de trabajo, resulta ilegal que la Junta, en términos del artículo 805, en relación con el diverso numeral 828, ambos de la Ley Federal del Trabajo, haga efectivo el apercibimiento de tener por presuntivamente ciertos los hechos que se pretendían demostrar con la prueba de inspección sobre tales documentos por la falta de exhibición en el desahogo de dicha probanza, ya que tal hipótesis es aplicable tratándose de documentos que el patrón no niegue su existencia y que esté en posibilidades de exhibirlos, o de aquellos que por disposición de la ley está obligado a conservar; de ahí que si el precepto 804 de la referida legislación no exige que el patrón tenga la obligación ineludible de celebrar contratos individuales de trabajo por escrito con sus trabajadores, ni de llevar tarjetas de registro de asistencia, dado que de sus fracciones I y III se advierte que el deber de conservar este tipo de documentos solamente se refiere a cuando se lleven en el centro de trabajo, es incuestionable que en ese supuesto no puede aplicársele la referida sanción por su falta de exhibición en el desahogo de la inspección que se hubiese ofrecido sobre tales documentos.”*

INSPECCIÓN OCULAR respecto a las tarjetas checadoras, contratos individuales de trabajo, nómina del personal, control de asistencia, de la actora *****, de la cual no es posible obtener algún dato tangible sobre la labor de la referida actora en días festivos; toda vez que, por una parte, entre los puntos que la oferente pretendió acreditar con su desahogo y que este Tribunal laboral desecha, lo está precisamente la susodicha circunstancia (véase en autos a la vuelta de la foja 72), y por otra parte, como se ve en su desahogo previsto a foja 165, al llevarse a cabo en cuanto nóminas e impresión de listas de asistencia exhibidas por la demandada, ninguno de estos documentos arroja la información certera que se requiere para satisfacer el débito que nos atañe (la labor de esa actora en días festivos).

INSPECCIÓN OCULAR respecto a las tarjetas checadoras, contratos individuales de trabajo, nómina del personal, control de asistencia, de la actora *****, de la cual no es posible obtener algún dato tangible sobre la labor de la referida actora en días festivos; toda vez que, como se ve en su desahogo previsto a foja 166, al llevarse a cabo en cuanto ciertas nóminas, contratos individuales de trabajo e impresión de listas de asistencia exhibidas por la demandada, ninguno de estos documentos arroja la información certera

que se requiere para satisfacer el débito que nos atañe (la labor de esa actora en días festivos).

INSPECCIÓN OCULAR respecto a las tarjetas checadoras, contratos individuales de trabajo, nómina del personal, control de asistencia, de la actora ***** , de la cual no es posible obtener algún dato tangible sobre la labor de la referida actora en días festivos, así tampoco una presunción sobre este hecho; toda vez que, como se ve en su desahogo previsto a foja 167, solo se lleva a cabo en cuanto unos contratos individuales de trabajo y nóminas exhibidas por la demandada que de ninguna manera arrojan la información que se requiere para satisfacer el débito que nos atañe (labor de los días festivos), asimismo, omitió dicha demandada presentar un medio de control de asistencia, que conforme a lo que dispone el citado artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo en su fracción III, gozan de un carácter probatorio preferente para revelar el tiempo durante el cual un trabajador estuvo a disposición del patrón en la prestación de sus servicios; y si bien pudiera pensarse que por esto último se genera una presunción en favor de dicha actora, tocante a tener por cierto la labor de los días festivos, **en el caso, esa presunción no se da**, a razón de que entre los puntos que la oferente pretendió acreditar con su desahogo y que este Tribunal laboral desecha, lo está precisamente la susodicha circunstancia (véase en autos a la vuelta de la foja 72 y en la foja 73), siendo pertinente agregar que, aun si no fuera por ello que es imposible se genere la presunción, igual jurídicamente lo sería porque la obligación de conservar y exhibir en juicio medios de control de asistencia, cuyo incumplimiento origina la aludida presunción, solo se configura cuando se lleven en el centro de trabajo, lo cual en la especie no sucede, debido a que la demandada manifiesta en su defensa no existir los mismos en relación a la actora.

Funda lo que se antepone, el criterio cuyos datos de localización, rubro y texto a continuación se plasman:

*Época: Novena Época; Registro: 173705; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Diciembre de 2006; Materia(s): Laboral; Tesis: V.1o.C.T.75 L; Página: 1385. **PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. ES ILEGAL QUE LA JUNTA TENGA POR PRESUNTIVAMENTE CIERTOS LOS HECHOS QUE SE PRETENDÍAN PROBAR CON LOS DOCUMENTOS POR LA FALTA DE EXHIBICIÓN EN SU DESAHOGO, SI EL PATRÓN DESDE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA NEGÓ SU EXISTENCIA Y NO SON DE AQUELLOS QUE TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR.** Si el patrón desde la contestación de la demanda negó haber celebrado contrato de trabajo con el trabajador y manifestó que no contaba con tarjetas de asistencia porque no se registraba la entrada ni salida de labores en la fuente de trabajo, resulta ilegal que la Junta, en términos del artículo 805, en relación con el diverso numeral 828, ambos de la Ley Federal del Trabajo, haga efectivo el apercibimiento de tener por presuntivamente ciertos los hechos que se pretendían demostrar con la prueba de inspección sobre tales documentos por la falta de exhibición en el desahogo de dicha probanza, ya que tal hipótesis es aplicable tratándose de documentos que el patrón no niegue su existencia y que esté en posibilidades de exhibirlos, o de aquellos que por disposición de la ley está obligado a conservar; de ahí*

que si el precepto 804 de la referida legislación no exige que el patrón tenga la obligación ineludible de celebrar contratos individuales de trabajo por escrito con sus trabajadores, ni de llevar tarjetas de registro de asistencia, dado que de sus fracciones I y III se advierte que el deber de conservar este tipo de documentos solamente se refiere a cuando se lleven en el centro de trabajo, es incuestionable que en ese supuesto no puede aplicársele la referida sanción por su falta de exhibición en el desahogo de la inspección que se hubiese ofrecido sobre tales documentos.”

TESTIMONIAL a cargo de ***** y ***** (en relación a los hechos de la actora *****), de la que tampoco se puede obtener información para la satisfacción del débito impuesto, porque es declarada desierta por esta autoridad laboral, dado los motivos que se asientan en el acuerdo de fecha 23 de enero de 2017, visibles a foja 236 de autos.

TESTIMONIAL a cargo de ***** y ***** (en relación a los hechos del actor *****), de la que tampoco se puede obtener información para la satisfacción del débito impuesto, porque es declarada desierta por esta autoridad laboral, dado los motivos que se asientan en el acuerdo de fecha 23 de enero de 2017, visibles a foja 236 de autos.

TESTIMONIAL a cargo de ***** y ***** (en relación a los hechos de la actora *****), de la que tampoco se puede obtener información para la satisfacción del débito impuesto, porque es declarada desierta por esta autoridad laboral, dado los motivos que se asientan en el acuerdo de fecha 23 de enero de 2017, visibles a foja 236 de autos.

TESTIMONIAL a cargo de ***** y ***** (en relación a los hechos de la actora *****), de la que tampoco se puede obtener información para la satisfacción del débito impuesto; toda vez que, como se ve en su desahogo previsto a foja 194, al tenor de las preguntas obrantes en pliego visible a foja 193, no se les cuestiona a los testigos sobre la labor de días festivos, ni éstos al contestar manifiestan de mutuo propio algo a ese respecto.

TESTIMONIAL a cargo de ***** y ***** (en relación a los hechos de la actora *****), de la que tampoco se puede obtener información para la satisfacción del débito impuesto; toda vez que, como se ve en su desahogo previsto a foja 200, al tenor de las preguntas obrantes en pliego visible a foja 199, no se les cuestiona a los testigos sobre la labor de días festivos, ni estos al contestar manifiestan de mutuo propio algo a ese respecto.

TESTIMONIAL a cargo de ***** y ***** (en relación a los hechos de los actores ***** y *****), de la que tampoco se puede obtener información para la satisfacción del débito impuesto, porque es declarada desierta por esta autoridad laboral, dado los motivos que se asientan en el acuerdo de fecha 23 de enero de 2017, visibles a foja 236 de autos.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LÓGICA, LEGAL Y HUMANA, pruebas que tiene la misma suerte que las demás, en el sentido de que con ellas tampoco se revela algo al respecto de la labor de los actores en días festivos.

Y las pruebas ofertadas por la demandada son:

CONFESIONAL a cargo de los actores (cuyo desahogo se encuentra visible a fojas 205, 208, 211, 2014, 217, 220 y 223, respectivamente de cada actor del juicio), TESTIMONIAL a cargo de ***** y ***** (declarada desierta por este tribunal dado los motivos asentados en auto de fecha 23 de enero de 2017 visible a foja 236), CONFESIÓN EXPRESA que realizan los actores en el inciso XII del capítulo de prestaciones de la demanda, DOCUMENTALES consistentes en escritos de fechas 26 de noviembre de 2013 y 30 de noviembre de 2013 (visibles a fojas 226 y 227 respectivamente), RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA de los documentos en mención (cuyo desahogo se encuentra previsto a foja 208 de autos), PERICIALES GRAFOSCÓPICAS en relación a los documentos en mención (declaradas desiertas por este tribunal dado los motivos asentados en auto de fecha 23 de enero de 2017, visible a foja 236), INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

Pruebas de las que tampoco se arroja información sobre la efectiva labor de los días festivos.

Por todo antepuesto, es dable **ABSOLVER** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA**, de pagar a los actores ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , la prestación que nos ocupa y que se identifica en su demanda con el **numeral VI**; esto, con fundamento en el citado criterio que a su rubro señala “**DIAS DE DESCANSO SEMANAL Y OBLIGATORIO, PRUEBA DE LA LABOR EN.**”, además del que indica “**SEPTIMOS DIAS Y DIAS FESTIVOS. CARGAS PROCESALES.**”³⁷.

PAGO DE DÍAS SÁBADOS LABORADOS COMO DESCANSO SEMANAL Y SU PRIMA:

Respecto a las prestaciones reclamadas en la demanda bajo los **numerales X y XI**, se resuelven **improcedentes**, por las consideraciones de hecho y derecho que en lo sucesivo se asientan:

³⁷

TEXTO: “Si en una demanda laboral, el trabajador sostiene que su patrón no le cubrió el salario correspondiente a los séptimos días y días festivos, es procedente imponer al patrón la carga de la prueba de haber pagado al trabajador dichas prestaciones, si éste sostiene haber laborado los días mencionados y que su patrón no se los cubrió, entonces ya no corresponde la carga de la prueba al patrón de haberlos pagado, pues es lógico que en tales casos existen dos cargas procesales: la primera, corresponde al trabajador demostrar que efectivamente laboró los séptimos días y los días festivos; y la segunda, una vez demostrado por el trabajador que laboró en esos días, corresponde al patrón probar que los cubrió.”

Por un lado, dentro de los referidos numerales, los actores ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , ejercen su acción reclamando de la patronal demandada “H. Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California”, (X) *el pago de los días sábados laborados mas nunca remunerados y, (XI) *el pago de la prima sabatina consistente en prima adicional de un 35% por lo menos en base al salario diario; esto, en virtud de que arguyen al relatar los hechos de su demanda que desde que ingresaron prestaron su servicio de lunes a sábado, teniendo como días de descanso los domingos de cada semana.

Por otro lado, frente a lo que reclaman y esgrimen los accionantes, la parte demandada “**H. Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California**” contesta en el sentido de que no es procedente, toda vez que los actores, durante su relación laboral, jamás trabajaron en días sábados, ya que éstos eran días de descanso.

No pasando inadvertido que también interpone la excepción de prescripción respecto a la exigibilidad de pagos al periodo anterior a la fecha 17 de febrero del 2013, con fundamento en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil y 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

Ante ello, como se ve y es pertinente resaltar, entre las excepciones planteadas por la patronal demandada, tendientes a desmerecer la viabilidad de la prestación que nos atañe, lo está la de PRESCRIPCIÓN.

Por tal motivo, considerando que dicha figura jurídica opuesta como excepción tiene preferencia para resolver el fondo de la contienda suscitada, dado que se trata de un presupuesto de carácter sustancial relativo al tiempo en que por Ley se sujeta una acción ejercitada en juicio, que de no satisfacerse puede destruir esta última, con fundamento en la ya citada tesis que a su rubro señala: **“EXCEPCION DE PRESCRIPCION, ESTUDIO DE LA.”**, este Tribunal laboral se constriñe previamente a dilucidar sobre su procedencia respecto del derecho al pago de los días sábados de descanso semanal que supuestamente laboró, junto con el de su prima sabatina, señalando lo siguiente:

Dicha excepción resulta procedente en virtud de lo dispuesto por el citado artículo 94 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, el cual indica literalmente: *“Las acciones que nazcan de esta ley, de los nombramientos otorgados a favor de los trabajadores, de las condiciones generales de trabajo y demás disposiciones favorables a los trabajadores prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los siguientes artículos.”*

Pues, de acuerdo a lo que se sostiene en los ya invocados criterios de rubro **“PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE FECHA QUE DEBE TOMARSE COMO BASE PARA SU CÓMPUTO, EN CASO DE CONDENA AL OTORGAMIENTO DE PRESTACIONES LABORALES.”**, y **“TRABAJO, PRESCRIPCIÓN EN MATERIA DE.”**, cuando se interpone la excepción de prescripción sobre prestaciones económico-laborales, éstas no deben ir más allá de un año antes de la fecha en que se presentó su demanda, lo cual en el caso, como el escrito de demanda se presenta el día 29 de enero de 2014 (véase a la vuelta de la foja 1 y a foja 7 de autos), un año antes sería el 30 de enero de 2013³⁸; razón de esto, es correcto delimitar las prestaciones que nos atañen, de la forma que se precisa:

Por lo que hace a la actora *****, del día 30 de enero de 2013 (fecha en que se computa un año antes de la presentación de la demanda), al 30 de noviembre de 2013 (por ser la fecha en que cesó su servicio para con la patronal).

Por lo que hace al actor *****, del día 30 de enero de 2013 (fecha en que se computa un año antes de la presentación de la demanda), al 30 de noviembre de 2013 (por ser la fecha en que cesó su servicio para con la patronal).

Por lo que hace a la actora *****, del día 30 de enero de 2013 (fecha en que se computa un año antes de la presentación de la demanda), al 03 de diciembre de 2013 (por ser la fecha en que cesó su servicio para con la patronal).

Por lo que hace al actor *****, del día 30 de enero de 2013 (fecha en que se computa un año antes de la presentación de la demanda), al 30 de noviembre de 2013 (por ser la fecha en que cesó su servicio para con la patronal).

Por lo que hace a la actora *****, del día 30 de enero de 2013 (fecha en que se computa un año antes de la presentación de la demanda), al 30 de noviembre de 2013 (por ser la fecha en que cesó su servicio para con la patronal).

Por lo que hace a la actora *****, del día 30 de enero de 2013 (fecha en que se computa un año antes de la presentación de la demanda), al 10 de diciembre de 2013 (por ser la fecha en que cesó su servicio para con la patronal).

Y por lo que hace a la actora *****, del día 30 de enero de 2013 (fecha en que se computa un año antes de la presentación de la demanda), al 30 de noviembre de 2013 (por ser la fecha en que cesó su servicio para con la patronal).

38

Por contabilizar 365 días que usualmente corresponden a un año.

Precisado lo anterior, nos adentramos a examinar si procede o no la acción ejercida, arribándose a la conclusión de que no.

Esto así, pues con ninguna prueba ofertada en este juicio se demuestra el débito que esta autoridad laboral finca a los hoy accionantes conforme a lo que se sostiene en las tesis ya citadas de rubro "**DIAS DE DESCANSO SEMANAL Y OBLIGATORIO, PRUEBA DE LA LABOR EN.**" y, "**PRIMA DOMINICAL. EL TRABAJADOR DEBE PROBAR QUE LABORÓ EL DÍA DOMINGO PARA TENER DERECHO A SU PAGO Y, EN SU CASO, AL PATRÓN CORRESPONDE ACREDITAR QUE SE LOS CUBRIÓ.**", en el sentido de que acrediten **haber laborado días sábados como días de descanso**, ya que habiéndose analizado las mismas, se advierte lo siguiente:

Las ofertadas por los actores son:

CONFESIONAL a cargo del demandado H. Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California (cuyo desahogo se encuentra previsto a fojas 104 y 105 de autos, al tenor de las posiciones obrantes en pliego agregado a foja 108), de la cual observa éste en su calidad de absolvente niega la labor de dichos actores en días sábados de cada semana, razón que no se pueda satisfacer con la misma la carga de marras.

DECLARACIÓN DE PARTE a cargo del H. Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, de la cual no se puede obtener información para la satisfacción de la referida carga, porque la desecha esta autoridad laboral, tal y como se ve a foja 71 de autos.

CONFESIONAL a cargo de ***** (cuyo desahogo se encuentra en acuerdo de fecha 20 de junio de 2016 obrante en autos a foja 244), de la cual tampoco es posible obtener información para satisfacer la carga mencionada, debido a que ni siquiera se relaciona con el hecho de la labor de los días sábados.

DECLARACIÓN DE PARTE a cargo de *****, de la que tampoco se puede obtener información, porque la desecha esta autoridad laboral, tal y como se ve a foja 71 de autos.

CONFESIONAL a cargo de ***** (cuyo desahogo se encuentra visible a foja 248 de autos, al tenor de las posiciones formuladas en el pliego que se ve a foja 247), de la cual tampoco es posible obtener información para satisfacer la carga mencionada, pues además de que dicho absolvente niega todos los hechos contenidos en las posiciones que le fueron formuladas previa calificación de legal, esos hechos ni siquiera aluden al carga en comento (la labor de los días sábados).

DECLARACIÓN DE PARTE a cargo de *****, de la que tampoco se puede obtener información, porque la desecha esta autoridad laboral, tal y como se ve a foja 71 de autos.

CONFESIONAL a cargo de ***** , de la que tampoco se puede obtener información para la satisfacción del débito impuesto, porque después de cambiar de naturaleza a testimonial, es declarada desierta por esta autoridad laboral, por los motivos asentados en el acuerdo de fecha 23 de enero de 2017, visibles a foja 236 de autos.

DECLARACIÓN DE PARTE a cargo de ***** , de la que tampoco se puede obtener información, porque la desecha esta autoridad laboral, tal y como se ve a foja 71 de autos.

DECLARACIÓN DE PARTE a cargo de ***** , de la que tampoco se puede obtener información, porque la desecha esta autoridad laboral, tal y como se ve a foja 71 de autos.

INSPECCIÓN OCULAR respecto a las tarjetas checadoras, contratos individuales de trabajo, nómina del personal, control de asistencia, de la actora ***** , de la cual no es posible obtener algún dato tangible sobre la labor de la referida actora en días sábados; toda vez que, como se ve en su desahogo previsto a foja 161, al llevarse a cabo en cuanto nóminas e impresión de listas de asistencia exhibidas por la demandada, ninguno de estos documentos arroja la información certera que se requiere para satisfacer el débito que nos atañe (labor de esa actora en días sábados).

INSPECCIÓN OCULAR respecto a las tarjetas checadoras, contratos individuales de trabajo, nómina del personal, control de asistencia, del actor ***** , de la cual no es posible obtener algún dato tangible sobre la labor del referido actor en días sábados, así tampoco una presunción sobre este hecho; toda vez que, como se ve en su desahogo previsto a foja 162, solo se lleva a cabo en cuanto a un contrato individual de trabajo y nóminas exhibidas por la demandada que de ninguna manera arrojan la información que se requiere para satisfacer el débito que nos atañe (labor de los días sábados), asimismo, omitió dicha demandada presentar un medio de control de asistencia, que conforme a lo que dispone el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo en su fracción III ³⁹, gozan de un carácter probatorio preferente para revelar el tiempo durante el cual un trabajador estuvo a disposición del patrón en la prestación de sus servicios; y si bien pudiera pensarse que por esto último se genera una presunción en favor de dicho actor, tocante a tener por cierto la labor de los días sábados, **en el caso, esa presunción no se da**, a razón de que es jurídicamente imposible se genere, porque la obligación de conservar y exhibir en juicio medios de control de asistencia, cuyo incumplimiento origina la aludida presunción, solo se configura cuando se lleven en el centro de trabajo, lo cual en la especie no sucede, debido a que la demandada manifiesta en su defensa no existir los mismos en relación al actor.

39

“**Artículo 804.**- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan: [...] **III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;** [...]”

Funda lo que se antepone, el criterio cuyos datos de localización, rubro y texto a continuación se plasman:

*Época: Novena Época; Registro: 173705; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Diciembre de 2006; Materia(s): Laboral; Tesis: V.1o.C.T.75 L; Página: 1385. **PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. ES ILEGAL QUE LA JUNTA TENGA POR PRESUNTIVAMENTE CIERTOS LOS HECHOS QUE SE PRETENDÍAN PROBAR CON LOS DOCUMENTOS POR LA FALTA DE EXHIBICIÓN EN SU DESAHOGO, SI EL PATRÓN DESDE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA NEGÓ SU EXISTENCIA Y NO SON DE AQUELLOS QUE TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR.** Si el patrón desde la contestación de la demanda negó haber celebrado contrato de trabajo con el trabajador y manifestó que no contaba con tarjetas de asistencia porque no se registraba la entrada ni salida de labores en la fuente de trabajo, resulta ilegal que la Junta, en términos del artículo 805, en relación con el diverso numeral 828, ambos de la Ley Federal del Trabajo, haga efectivo el apercibimiento de tener por presuntivamente ciertos los hechos que se pretendían demostrar con la prueba de inspección sobre tales documentos por la falta de exhibición en el desahogo de dicha probanza, ya que tal hipótesis es aplicable tratándose de documentos que el patrón no niegue su existencia y que esté en posibilidades de exhibirlos, o de aquellos que por disposición de la ley está obligado a conservar; de ahí que si el precepto 804 de la referida legislación no exige que el patrón tenga la obligación ineludible de celebrar contratos individuales de trabajo por escrito con sus trabajadores, ni de llevar tarjetas de registro de asistencia, dado que de sus fracciones I y III se advierte que el deber de conservar este tipo de documentos solamente se refiere a cuando se lleven en el centro de trabajo, es incuestionable que en ese supuesto no puede aplicársele la referida sanción por su falta de exhibición en el desahogo de la inspección que se hubiese ofrecido sobre tales documentos.”*

INSPECCIÓN OCULAR respecto a las tarjetas checadoras, contratos individuales de trabajo, nómina del personal, control de asistencia, de la actora *****, de la cual no es posible obtener algún dato tangible sobre la labor de la referida actora en días sábados, así tampoco una presunción sobre este hecho; toda vez que, como se ve en su desahogo previsto a foja 163, solo se lleva a cabo en cuanto a nóminas exhibidas por la demandada que de ninguna manera arrojan la información que se requiere para satisfacer el débito que nos atañe (labor de los días sábados), asimismo, omitió dicha demandada presentar un medio de control de asistencia, que conforme a lo que dispone el citado artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo en su fracción III, gozan de un carácter probatorio preferente para revelar el tiempo durante el cual un trabajador estuvo a disposición del patrón en la prestación de sus servicios; y si bien pudiera pensarse que por esto último se genera una presunción en favor de dicha actora, tocante a tener por cierto la labor de los días sábados, **en el caso, esa presunción no se da**, a razón de que es jurídicamente imposible se genere, porque la obligación de conservar y exhibir en juicio medios de control de asistencia, cuyo incumplimiento origina la aludida presunción, solo se configura cuando se lleven en el centro de trabajo, lo cual en la especie no sucede, debido a que la demandada manifiesta en su defensa no existir los mismos en relación a la actora.

Funda lo que se antepone, el criterio cuyos datos de localización, rubro y texto a continuación se plasman:

*Época: Novena Época; Registro: 173705; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Diciembre de 2006; Materia(s): Laboral; Tesis: V.1o.C.T.75 L; Página: 1385. **PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. ES ILEGAL QUE LA JUNTA TENGA POR PRESUNTIVAMENTE CIERTOS LOS HECHOS QUE SE PRETENDÍAN PROBAR CON LOS DOCUMENTOS POR LA FALTA DE EXHIBICIÓN EN SU DESAHOGO, SI EL PATRÓN DESDE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA NEGÓ SU EXISTENCIA Y NO SON DE AQUELLOS QUE TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR.** Si el patrón desde la contestación de la demanda negó haber celebrado contrato de trabajo con el trabajador y manifestó que no contaba con tarjetas de asistencia porque no se registraba la entrada ni salida de labores en la fuente de trabajo, resulta ilegal que la Junta, en términos del artículo 805, en relación con el diverso numeral 828, ambos de la Ley Federal del Trabajo, haga efectivo el apercibimiento de tener por presuntivamente ciertos los hechos que se pretendían demostrar con la prueba de inspección sobre tales documentos por la falta de exhibición en el desahogo de dicha probanza, ya que tal hipótesis es aplicable tratándose de documentos que el patrón no niegue su existencia y que esté en posibilidades de exhibirlos, o de aquellos que por disposición de la ley está obligado a conservar; de ahí que si el precepto 804 de la referida legislación no exige que el patrón tenga la obligación ineludible de celebrar contratos individuales de trabajo por escrito con sus trabajadores, ni de llevar tarjetas de registro de asistencia, dado que de sus fracciones I y III se advierte que el deber de conservar este tipo de documentos solamente se refiere a cuando se lleven en el centro de trabajo, es incuestionable que en ese supuesto no puede aplicársele la referida sanción por su falta de exhibición en el desahogo de la inspección que se hubiese ofrecido sobre tales documentos.”*

DOCUMENTAL PRIVADA que a dicho del oferente consiste en cheque de pago expedido por el H. Ayuntamiento de Playas de Rosarito, B.C., a nombre del actor ***** por la cantidad de \$***** pesos, de fecha 29 de noviembre de 2013; medio del cual no se puede extraer en forma alguna información para la satisfacción del débito probatorio, ya que aparte de no relacionarse con el mismo, como se ve a foja 72 este Tribunal laboral lo desecha.

INSPECCIÓN OCULAR respecto a las tarjetas checadoras, contratos individuales de trabajo, nómina del personal, control de asistencia, del actor ***** , de la cual no es posible obtener algún dato tangible sobre la labor del referido actor en días sábados, así tampoco una presunción sobre este hecho; toda vez que, como se ve en su desahogo previsto a foja 164, solo se lleva a cabo en cuanto a nóminas exhibidas por la demandada que de ninguna manera arrojan la información que se requiere para satisfacer el débito que nos atañe (labor de los días sábados), asimismo, omitió dicha demandada presentar un medio de control de asistencia, que conforme a lo que dispone el citado artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo en su fracción III, gozan de un carácter probatorio preferente para revelar el tiempo durante el cual un trabajador estuvo a disposición del patrón en la prestación de sus servicios; y si bien pudiera pensarse que por esto último se genera una

presunción en favor de dicho actor, tocante a tener por cierto la labor de los días sábados, **en el caso, esa presunción no se da**, a razón de que es imposible se genere, porque la obligación de conservar y exhibir en juicio medios de control de asistencia, cuyo incumplimiento origina la aludida presunción, solo se configura cuando se lleven en el centro de trabajo, lo cual en la especie no sucede, debido a que la demandada manifiesta en su defensa no existir los mismos en relación al actor.

Funda lo que se antepone, el criterio cuyos datos de localización, rubro y texto a continuación se plasman:

*Época: Novena Época; Registro: 173705; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Diciembre de 2006; Materia(s): Laboral; Tesis: V.1o.C.T.75 L; Página: 1385. **PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. ES ILEGAL QUE LA JUNTA TENGA POR PRESUNTIVAMENTE CIERTOS LOS HECHOS QUE SE PRETENDÍAN PROBAR CON LOS DOCUMENTOS POR LA FALTA DE EXHIBICIÓN EN SU DESAHOGO, SI EL PATRÓN DESDE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA NEGÓ SU EXISTENCIA Y NO SON DE AQUELLOS QUE TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR.** Si el patrón desde la contestación de la demanda negó haber celebrado contrato de trabajo con el trabajador y manifestó que no contaba con tarjetas de asistencia porque no se registraba la entrada ni salida de labores en la fuente de trabajo, resulta ilegal que la Junta, en términos del artículo 805, en relación con el diverso numeral 828, ambos de la Ley Federal del Trabajo, haga efectivo el apercibimiento de tener por presuntivamente ciertos los hechos que se pretendían demostrar con la prueba de inspección sobre tales documentos por la falta de exhibición en el desahogo de dicha probanza, ya que tal hipótesis es aplicable tratándose de documentos que el patrón no niegue su existencia y que esté en posibilidades de exhibirlos, o de aquellos que por disposición de la ley está obligado a conservar; de ahí que si el precepto 804 de la referida legislación no exige que el patrón tenga la obligación ineludible de celebrar contratos individuales de trabajo por escrito con sus trabajadores, ni de llevar tarjetas de registro de asistencia, dado que de sus fracciones I y III se advierte que el deber de conservar este tipo de documentos solamente se refiere a cuando se lleven en el centro de trabajo, es incuestionable que en ese supuesto no puede aplicársele la referida sanción por su falta de exhibición en el desahogo de la inspección que se hubiese ofrecido sobre tales documentos.”*

INSPECCIÓN OCULAR respecto a las tarjetas checadoras, contratos individuales de trabajo, nómina del personal, control de asistencia, de la actora *****, de la cual no es posible obtener algún dato tangible sobre la labor de la referida actora en días sábados; toda vez que, como se ve en su desahogo previsto a foja 165, al llevarse a cabo en cuanto nóminas e impresión de listas de asistencia exhibidas por la demandada, ninguno de estos documentos arroja la información certera que se requiere para satisfacer el débito que nos atañe (la labor de esa actora en días sábados).

INSPECCIÓN OCULAR respecto a las tarjetas checadoras, contratos individuales de trabajo, nómina del personal, control de asistencia, de la actora *****, de la cual no es posible obtener algún dato tangible sobre la labor de la referida actora en días sábados;

toda vez que, como se ve en su desahogo previsto a foja 166, al llevarse a cabo en cuanto ciertas nóminas, contratos individuales de trabajo e impresión de listas de asistencia exhibidas por la demandada, ninguno de estos documentos arroja la información certera que se requiere para satisfacer el débito que nos atañe (la labor de esa actora en días sábados).

INSPECCIÓN OCULAR respecto a las tarjetas checadoras, contratos individuales de trabajo, nómina del personal, control de asistencia, de la actora *****, de la cual no es posible obtener algún dato tangible sobre la labor de la referida actora en días sábado, así tampoco una presunción sobre este hecho; toda vez que, como se ve en su desahogo previsto a foja 167, solo se lleva a cabo en cuanto unos contratos individuales de trabajo y nóminas exhibidas por la demandada que de ninguna manera arrojan la información que se requiere para satisfacer el débito que nos atañe (labor de los días sábado), asimismo, omitió dicha demandada presentar un medio de control de asistencia, que conforme a lo que dispone el citado artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo en su fracción III, gozan de un carácter probatorio preferente para revelar el tiempo durante el cual un trabajador estuvo a disposición del patrón en la prestación de sus servicios; y si bien pudiera pensarse que por esto último se genera una presunción en favor de dicha actora, tocante a tener por cierto la labor de los días sábados, **en el caso, esa presunción no se da**, a razón de que es imposible se genere, porque la obligación de conservar y exhibir en juicio medios de control de asistencia, cuyo incumplimiento origina la aludida presunción, solo se configura cuando se lleven en el centro de trabajo, lo cual en la especie no sucede, debido a que la demandada manifiesta en su defensa no existir los mismos en relación a la actora.

Funda lo que se antepone, el criterio cuyos datos de localización, rubro y texto a continuación se plasman:

*Época: Novena Época; Registro: 173705; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Diciembre de 2006; Materia(s): Laboral; Tesis: V.1o.C.T.75 L; Página: 1385. **PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. ES ILEGAL QUE LA JUNTA TENGA POR PRESUNTIVAMENTE CIERTOS LOS HECHOS QUE SE PRETENDÍAN PROBAR CON LOS DOCUMENTOS POR LA FALTA DE EXHIBICIÓN EN SU DESAHOGO, SI EL PATRÓN DESDE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA NEGÓ SU EXISTENCIA Y NO SON DE AQUELLOS QUE TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR.** Si el patrón desde la contestación de la demanda negó haber celebrado contrato de trabajo con el trabajador y manifestó que no contaba con tarjetas de asistencia porque no se registraba la entrada ni salida de labores en la fuente de trabajo, resulta ilegal que la Junta, en términos del artículo 805, en relación con el diverso numeral 828, ambos de la Ley Federal del Trabajo, haga efectivo el apercibimiento de tener por presuntivamente ciertos los hechos que se pretendían demostrar con la prueba de inspección sobre tales documentos por la falta de exhibición en el desahogo de dicha probanza, ya que tal hipótesis es aplicable tratándose de documentos que el patrón no niegue su existencia y que esté en posibilidades de exhibirlos, o de aquellos que por disposición de la ley está obligado a conservar; de ahí*

que si el precepto 804 de la referida legislación no exige que el patrón tenga la obligación ineludible de celebrar contratos individuales de trabajo por escrito con sus trabajadores, ni de llevar tarjetas de registro de asistencia, dado que de sus fracciones I y III se advierte que el deber de conservar este tipo de documentos solamente se refiere a cuando se lleven en el centro de trabajo, es incuestionable que en ese supuesto no puede aplicársele la referida sanción por su falta de exhibición en el desahogo de la inspección que se hubiese ofrecido sobre tales documentos.”

TESTIMONIAL a cargo de ***** y ***** (en relación a los hechos de la actora *****), de la que tampoco se puede obtener información para la satisfacción del débito impuesto, porque es declarada desierta por esta autoridad laboral, dado los motivos que se asientan en el acuerdo de fecha 23 de enero de 2017, visibles a foja 236 de autos.

TESTIMONIAL a cargo de ***** y ***** (en relación a los hechos del actor *****), de la que tampoco se puede obtener información para la satisfacción del débito impuesto, porque es declarada desierta por esta autoridad laboral, dado los motivos que se asientan en el acuerdo de fecha 23 de enero de 2017, visibles a foja 236 de autos.

TESTIMONIAL a cargo de ***** y ***** (en relación a los hechos de la actora *****), de la que tampoco se puede obtener información para la satisfacción del débito impuesto, porque es declarada desierta por esta autoridad laboral, dado los motivos que se asientan en el acuerdo de fecha 23 de enero de 2017, visibles a foja 236 de autos.

TESTIMONIAL a cargo de ***** y ***** (en relación a los hechos de la actora *****), de la que tampoco se puede obtener información para la satisfacción del débito impuesto; toda vez que, como se ve en su desahogo previsto a foja 194, al tenor de las preguntas obrantes en pliego visible a foja 193, no se les cuestiona a los testigos sobre la labor de días sábados, ni éstos al contestar manifiestan de mutuo propio algo a ese respecto.

TESTIMONIAL a cargo de ***** y ***** (en relación a los hechos de la actora *****), de la que tampoco se puede obtener información para la satisfacción del débito impuesto; toda vez que, como se ve en su desahogo previsto a foja 200, al tenor de las preguntas obrantes en pliego visible a foja 199, no se les cuestiona a los testigos sobre la labor de días sábados, ni estos al contestar manifiestan de mutuo propio algo a ese respecto.

TESTIMONIAL a cargo de ***** y ***** (en relación a los hechos de los actores ***** y *****), de la que tampoco se puede obtener información para la satisfacción del débito impuesto, porque es declarada desierta por esta autoridad laboral, dado los motivos que se asientan en el acuerdo de fecha 23 de enero de 2017, visibles a foja 236 de autos.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LÓGICA, LEGAL Y HUMANA, pruebas que tiene la misma suerte que las demás, en el sentido de que con ellas tampoco se revela algo al respecto de la labor de los actores en días sábados.

Y las pruebas ofertadas por la demandada son:

CONFESIONAL a cargo de los actores (cuyo desahogo se encuentra visible a fojas 205, 208, 211, 2014, 217, 220 y 223, respectivamente de cada actor del juicio), TESTIMONIAL a cargo de ***** y ***** (declarada desierta por este tribunal dado los motivos asentados en auto de fecha 23 de enero de 2017, visible a foja 236), CONFESIÓN EXPRESA que realizan los actores en el inciso XII del capítulo de prestaciones de la demanda, DOCUMENTALES consistentes en escritos de fechas 26 de noviembre de 2013 y 30 de noviembre de 2013 (visibles a fojas 226 y 227 respectivamente), RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA de los documentos en mención (cuyo desahogo se encuentra previsto a foja 208 de autos), PERICIALES GRAFOSCÓPICAS en relación a los documentos en mención (declaradas desiertas por este tribunal dado los motivos asentados en auto de fecha 23 de enero de 2017, visible a foja 236), INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

Pruebas de las que tampoco se arroja información sobre la efectiva labor de los días sábados, por el contrario, de la CONFESIONAL a cargo del actor ***** se observa que éste admite que descansaba los días sábados y domingos, ya que responde cierto a la posición que le fue formulada con el número 6.

Por todo antepuesto, es dable **ABSOLVER** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA**, de pagar a los actores ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , las prestaciones que nos ocupan y que se identifican en su demanda con los **numerales X y XI**.

PAGO DE HORAS EXTRAS:

En cuanto a la prestación reclamada en la demanda e identificada con el **numeral V**, se determina **procedente**, por las razones y en los términos que a continuación se asientan:

Por un lado, dentro del numeral mencionado, los actores ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** ejercen su acción reclamando de la patronal demandada “H. Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California”, el pago de la cantidad que resulte por concepto de tiempo extraordinario laborado más nunca remunerado, en virtud de que arguyen en los hechos de la demanda y su ampliación tenían desde su ingreso un horario de trabajo de las 08:00 a las 15:00 horas de forma continúe e ininterrumpida, es decir, trabajaban 7 horas en forma continua, por lo que consideran tener derecho a dos horas y

media extra semanales de lunes a viernes, toda vez que no contaron con los 30 minutos de descanso para tomar sus alimentos fuera de la fuente de trabajo.

Por otro lado, frente a lo que reclama y esgrime el accionante, la demandada “**H. Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California**” lo contesta en el sentido de que no es procedente, toda vez que es imprecisa, además, señala que al contestar los hechos que es cierto el horario de trabajo que aducen los actores haber tenido, pero que es falso el que fuera continuo e ininterrumpido, ya que *–dice–* gozaban de media hora para descansar o tomar sus alimento fuera de las instalaciones de la fuente de trabajo en un horario de las 11:00 a las 11:30 horas.

No pasando inadvertido que también interpone la excepción de prescripción respecto a la exigibilidad de pagos al periodo anterior a la fecha 17 de febrero del 2013, con fundamento en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil y 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

Ante ello, como se ve y es pertinente resaltar, entre las excepciones planteadas por la patronal demandada, tendientes a desmerecer la viabilidad de la prestación que nos atañe, lo está la de PRESCRIPCIÓN.

Por tal motivo, considerando que dicha figura jurídica opuesta como excepción tiene preferencia para resolver el fondo de la contienda suscitada, dado que se trata de un presupuesto de carácter sustancial relativo al tiempo en que por Ley se sujeta una acción ejercitada en juicio, que de no satisfacerse puede destruir esta última, con fundamento en la ya citada tesis que a su rubro señala: “**EXCEPCION DE PRESCRIPCION, ESTUDIO DE LA.**”, este Tribunal laboral se constriñe previamente a dilucidar sobre su procedencia respecto del derecho al pago del tiempo extraordinario que dice laboró, señalando lo siguiente:

Dicha excepción resulta procedente en virtud de lo dispuesto por el citado artículo 94 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, el cual indica literalmente: “*Las acciones que nazcan de esta ley, de los nombramientos otorgados a favor de los trabajadores, de las condiciones generales de trabajo y demás disposiciones favorables a los trabajadores prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los siguientes artículos.*”

Pues, de acuerdo a lo que se sostiene en los ya invocados criterios de rubro “**PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE FECHA QUE DEBE TOMARSE COMO BASE PARA SU CÓMPUTO, EN CASO DE CONDENA AL OTORGAMIENTO DE PRESTACIONES LABORALES.**”, y “**TRABAJO, PRESCRIPCION EN MATERIA DE.**”, y del de rubro “**HORAS EXTRAORDINARIAS, PRESCRIPCION DE LA ACCION PARA**

RECLAMARLAS.”⁴⁰, cuando se interpone la excepción de prescripción sobre prestaciones económico-laborales (que en el presente lo son el tiempo extraordinario), éstas no deben ir más allá de un año antes de la fecha en que se presentó su demanda, lo cual en el caso, como el escrito de demanda se presenta el día 29 de enero de 2014 (véase a la vuelta de la foja 1 y a foja 7 de autos), un año antes sería el 30 de enero de 2013⁴¹; razón de esto, es correcto delimitar la prestación que no atañe, de la forma que se precisa:

Por lo que hace a la actora *****, del día 30 de enero de 2013 (fecha en que se computa un año antes de la presentación de la demanda), al 30 de noviembre de 2013 (por ser la fecha en que cesó su servicio para con la patronal).

Por lo que hace al actor *****, del día 30 de enero de 2013 (fecha en que se computa un año antes de la presentación de la demanda), al 30 de noviembre de 2013 (por ser la fecha en que cesó su servicio para con la patronal).

Por lo que hace a la actora *****, del día 30 de enero de 2013 (fecha en que se computa un año antes de la presentación de la demanda), al 03 de diciembre de 2013 (por ser la fecha en que cesó su servicio para con la patronal).

Por lo que hace al actor *****, del día 30 de enero de 2013 (fecha en que se computa un año antes de la presentación de la demanda), al 30 de noviembre de 2013 (por ser la fecha en que cesó su servicio para con la patronal).

Por lo que hace a la actora *****, del día 30 de enero de 2013 (fecha en que se computa un año antes de la presentación de la demanda), al 30 de noviembre de 2013 (por ser la fecha en que cesó su servicio para con la patronal).

Por lo que hace a la actora *****, del día 30 de enero de 2013 (fecha en que se computa un año antes de la presentación de la demanda), al 10 de diciembre de 2013 (por ser la fecha en que cesó su servicio para con la patronal).

Y por lo que hace a la actora *****, del día 30 de enero de 2013 (fecha en que se computa un año antes de la presentación de la demanda), al 30 de noviembre de 2013 (por ser la fecha en que cesó su servicio para con la patronal).

40

DATOS DE LOCALIZACIÓN: “Época: Quinta Época; Registro: 367352; Instancia: Cuarta Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXI; Materia(s): Laboral; Tesis: Página: 1841.”

TEXTO: “Cuando se trata de horas extraordinarias, el efecto de la prescripción es que no se condene sino al pago de las vencidas en el último año, contado retroactivamente desde la fecha en que se interrumpió dicha prescripción.”

41

Por contabilizar 365 días que usualmente corresponden a un año.

Precisado lo anterior, se continúa con el estudio del fondo de la acción ejercitada respecto de la prestación que nos ocupa, atendiendo a la carga probatoria que al inicio de este considerando se finca a la demandada y que se evoca consiste en acreditar **que los actores disponían de media hora para descansar y/o tomar alimentos**, en virtud de lo que se sostiene en la tesis de rubro “**DESCANSO DE MEDIA HORA EN JORNADA CONTINUA. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TRABAJADOR AFIRMA QUE NO SE LE OTORGÓ.**”; teniendo que:

Con los medios propuestos por la patronal demandada, no se cumple con demostrar a esta Autoridad dicha carga, ya que, tal y como se puede observar en el análisis a las pruebas realizado párrafos arriba, de ninguna de ellas se extrae información útil y propicia para demostrar que los actores disfrutaron de la media hora de descanso ya sea para esto o para tomar sus alimentos.

En ese tenor, se genera una presunción en favor de los demandantes, que al no encontrarse desvirtuada con otra probanza, resulta ser suficiente para llegar a la convicción de que los mismos, en el respectivo periodo delimitado, se desempeñaron en una jornada de trabajo donde de lunes a viernes contaron con un horario de las 08:00 a las 15:00 horas ininterrumpido, es decir, sin media hora de descanso.

Por consiguiente, atento a lo que se sostiene en la tesis de rubro “**MEDIA HORA DE DESCANSO. SI EL PATRÓN NO ACREDITA QUE EL TRABAJADOR LA DISFRUTÓ, DEBE CONDENÁRSELE A SU PAGO COMO TIEMPO EXTRAORDINARIO.**”⁴², asimismo a lo que establecen los artículos 23, 24, 25, 26 y 47 la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California⁴³, **se deduce si se genera**

42

TEXTO: “De acuerdo con lo establecido en los artículos 63 y 64 de la Ley Federal del Trabajo, durante la jornada continua de trabajo se concederá al trabajador un descanso de media hora por lo menos, y cuando el trabajador no pueda salir del lugar donde presta sus servicios durante las horas de reposo o de comidas, el tiempo correspondiente le será computado como tiempo efectivo de la jornada de trabajo, lo que implica que el patrón debe demostrar que el trabajador disfrutó de esa media hora, y de no acreditarlo, su omisión acarrea la condena al pago como tiempo extraordinario, porque es un derecho del trabajador descansar o tomar sus alimentos.”

43

“**Artículo 23.-** Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición de las autoridades públicas para prestar sus servicios.”

“**Artículo 24.-** Para los efectos de la presente ley, es jornada diurna la comprendida entre las 6:00 y las 19:00 horas, jornada nocturna la comprendida entre las 19:00 horas y las 6 horas del día siguiente, se considera jornada mixta la comprendida en el período de la jornada diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de dos horas y media, en caso contrario se reputará como jornada nocturna.”

“**Artículo 25.-** La duración máxima de las jornadas diurnas, nocturna y mixta será 7, 6 y 6:30 horas respectivamente, cuando por circunstancias especiales o necesidades del servicio deban aumentarse las horas de las jornadas estipuladas en esta Ley, en las condiciones generales de trabajo o preestablecidas, este trabajo será considerado como extraordinario y no podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces en una semana.”

“**Artículo 26.-** Durante la jornada continua de trabajo, se concederá al trabajador un descanso de treinta minutos por lo menos, debiendo fijarse la hora de dicho lapso por acuerdo del titular de la dependencia

tiempo extraordinario, pues, quedado demostrado el hecho de que durante respectivo periodo delimitado, los actores trabajaban de lunes a viernes con un horario comprendido de las 08:00 a las 15:00 horas de forma ininterrumpida, esto es, sin contar con media hora de descanso, siendo una jornada continua de tipo diurno (esto porque conforme con los citados artículos 24 y 25 de la Ley del Servicio Civil aplicable, consta entre las 06:00 y las 19:00 horas y en todo momento estuvo a disposición del patrón), dan dos horas y media (2.5) extras a la semana de lunes a viernes, resultantes del tiempo excedido a la duración máxima diaria de su jornada legal diurna (7 horas), horas extras semanales mencionadas (las 2.5), que son dobles.

Una vez determinado que si se produce tiempo extraordinario en el horario laborado por los actores de lunes a viernes durante el periodo mencionado, es factible tener fundada la acción que ejercitan en reclamo de la prestación identificada con el numeral V de su demanda, y en consecuencia, condenar al organismo público demandado a solventarla.

No obstante, para ese efecto, en apego a lo que dispone supletoriamente el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo ⁴⁴ y lo razonado en el criterio de rubro "**HORAS EXTRAORDINARIAS. LA CONDENA AL PAGO DE. DEBE ESTAR MOTIVADA CORRECTAMENTE, AUNQUE EL PATRON OMITA PROBAR LA DURACION DE LA JORNADA.**" ⁴⁵, se procede a calcular el monto correspondiente que se ha de condenar sobre el total de horas extras laboradas a la semana por los actores, dentro de los respectivos periodos delimitados, sin que se tome en cuenta los días sábados y domingos, así tampoco los marcados como inhábiles o bien días de descanso obligatorios por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, específicamente en su artículo 30, toda vez que no acreditan haberlos laborado.

correspondiente, tomando en consideración que no se interrumpa la prestación de los servicios en el centro de trabajo de que se trate.- Cuando el trabajador no pueda salir del lugar donde preste sus servicios durante las horas de reposo o de comidas, el tiempo correspondiente le será computado como tiempo efectivo de la jornada de trabajo.- Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido en este capítulo.- La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga a la institución pública a pagar al trabajador el tiempo excedente con un 200% más del salario que corresponda a las horas de la jornada estipulada sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta ley."

"**Artículo 47.-** Las horas extraordinarias de trabajo se pagarán con un ciento por ciento más del salario asignado en las horas de la jornada ordinaria sin que necesariamente sea la máxima fijada en esta Ley."

44

"**Artículo 841.** Los laudos se dictarán a verdad sabida, y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen."

45

TEXTO: "El artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo establece una regla general que obliga a las Juntas a expresar los motivos y fundamentos legales en que se apoyan sus laudos. Por otra parte, es cierto que el artículo 784, fracción VIII, de la propia ley, dispone que al patrón corresponderá, en todo caso, probar su dicho cuando exista controversia sobre la duración de la jornada de trabajo. Pero aun en el caso de que el patrón no cumpla con tal carga procesal, las Juntas deben ceñirse a la exigencia genérica antes señalada, mediante el examen de las pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, por lo cual, un correcto planteamiento y solución de la demanda por servicios en tiempo extraordinario, implica la necesidad de analizar, entre otros datos, la duración de la jornada ordinaria; los días en que se hubiere prestado trabajo extraordinario, así como la duración de éste; la cuantificación de las horas extras trabajadas y la cantidad que corresponda cubrir por hora, conforme a la proporción relativa al salario de la jornada ordinaria, mediante la aplicación de las reglas del Capítulo II, Título Tercero, de la ley en cita."

En esas condiciones, a continuación se plasman diversas gráficas que cuantificarán las horas extras laboradas por los actores en los diversos periodos delimitados, identificando con sombra los días de descanso obligatorio, los días sábados y los días domingos, que al efecto serán descartados en la cuantificación de la prestación que nos atañe (pago de horas extraordinarias):

En cuanto a la actora de nombre *****, cuyo periodo se delimita del 30 de enero de 2013 al 30 de noviembre de 2013:

LU	MA	MI	JU	VÍ	SA	DO	HORAS EXTRAS TOTALES	HORAS EXTRAS DOBLES
----	----	----	----	----	----	----	----------------------	---------------------

AÑO 2013

ENERO									
			30	31					
FEBRERO					1	2	3	1.5	1.5
	4	5	6	7	8	9	10	2	2
	11	12	13	14	15	16	17	2.5	2.5
	18	19	20	21	22	23	24	2.5	2.5
	25	26	27	28					

MARZO					1	2	3	2.5	2.5
	4	5	6	7	8	9	10	2.5	2.5
	11	12	13	14	15	16	17	2.5	2.5
	18	19	20	21	22	23	24	2	2
	25	26	27	28	29	30	31	2.5	2.5
ABRIL	1	2	3	4	5	6	7	2.5	2.5
	8	9	10	11	12	13	14	2.5	2.5
	15	16	17	18	19	20	21	2.5	2.5
	22	23	24	25	26	27	28	2.5	2.5
	29	30							
MAYO			1	2	3	4	5	2	2
	6	7	8	9	10	11	12	2.5	2.5
	13	14	15	16	17	18	19	2.5	2.5
	20	24	22	23	24	25	26	2.5	2.5
	27	28	29	30	31				
JUNIO						1	2	2.5	2.5
	3	4	5	6	7	8	9	2.5	2.5
	10	11	12	13	14	15	16	2.5	2.5
	17	18	19	20	21	22	23	2.5	2.5
	24	25	26	27	28	29	30	2.5	2.5
JULIO	1	2	3	4	5	6	7	2.5	2.5
	8	9	10	11	12	13	14	2.5	2.5
	15	16	17	18	19	20	21	2.5	2.5
	22	23	24	25	26	27	28	2.5	2.5
	29	30	31						
AGOSTO				1	2	3	4	2.5	2.5
	5	6	7	8	9	10	11	2.5	2.5
	12	13	14	15	16	17	18	2.5	2.5
	19	20	21	22	23	24	25	2.5	2.5
	26	27	28	29	30	31			
PTI EM BR							1	2.5	2.5

	24	25	26	27	28	29	30	2.5	2.5
JULIO	1	2	3	4	5	6	7	2.5	2.5
	8	9	10	11	12	13	14	2.5	2.5
	15	16	17	18	19	20	21	2.5	2.5
	22	23	24	25	26	27	28	2.5	2.5
	29	30	31						
AGOSTO				1	2	3	4	2.5	2.5
	5	6	7	8	9	10	11	2.5	2.5
	12	13	14	15	16	17	18	2.5	2.5
	19	20	21	22	23	24	25	2.5	2.5
	26	27	28	29	30	31			
SEPTIEMBRE							1	2.5	2.5
	2	3	4	5	6	7	8	2.5	2.5
	9	10	11	12	13	14	15	2.5	2.5
	16	17	18	19	20	21	22	2	2
	23	24	25	26	27	28	29	2.5	2.5
	30								
OCTUBRE		1	2	3	4	5	6	2.5	2.5
	7	8	9	10	11	12	13	2.5	2.5
	14	15	16	17	18	19	20	2.5	2.5
	21	22	23	24	25	26	27	2.5	2.5
	28	29	30	31					
NOVIEMBRE					1	2	3	2	2
	4	5	6	7	8	9	10	2.5	2.5
	11	12	13	14	15	16	17	2.5	2.5
	18	19	20	21	22	23	24	2	2
	25	26	27	28	29	30		2.5	2.5
T O T A L E S								106	106



Día Inhábil art. 30 L.S.C.,
sábados y domingos.


En cuanto a la actora de nombre *****, cuyo periodo se delimita del 30 de enero de 2013 al 03 de diciembre de 2013:

LU	MA	MI	JU	VÍ	SA	DO	HORAS EXTRAS TOTALES	HORAS EXTRAS DOBLES
----	----	----	----	----	----	----	----------------------	---------------------

AÑO 2013

ENERO									
			30	31					
					1	2	3	1.5	1.5
FEBRERO	4	5	6	7	8	9	10	2	2
	11	12	13	14	15	16	17	2.5	2.5
	18	19	20	21	22	23	24	2.5	2.5
	25	26	27	28					
MARZO					1	2	3	2.5	2.5
	4	5	6	7	8	9	10	2.5	2.5
	11	12	13	14	15	16	17	2.5	2.5
	18	19	20	21	22	23	24	2	2
	25	26	27	28	29	30	31	2.5	2.5
ABRIL	1	2	3	4	5	6	7	2.5	2.5
	8	9	10	11	12	13	14	2.5	2.5
	15	16	17	18	19	20	21	2.5	2.5
	22	23	24	25	26	27	28	2.5	2.5
	29	30							
MAYO			1	2	3	4	5	2	2
	6	7	8	9	10	11	12	2.5	2.5
	13	14	15	16	17	18	19	2.5	2.5

	20	24	22	23	24	25	26	2.5	2.5
	27	28	29	30	31				
JUNIO						1	2	2.5	2.5
	3	4	5	6	7	8	9	2.5	2.5
	10	11	12	13	14	15	16	2.5	2.5
	17	18	19	20	21	22	23	2.5	2.5
	24	25	26	27	28	29	30	2.5	2.5
JULIO	1	2	3	4	5	6	7	2.5	2.5
	8	9	10	11	12	13	14	2.5	2.5
	15	16	17	18	19	20	21	2.5	2.5
	22	23	24	25	26	27	28	2.5	2.5
	29	30	31						
AGOSTO				1	2	3	4	2.5	2.5
	5	6	7	8	9	10	11	2.5	2.5
	12	13	14	15	16	17	18	2.5	2.5
	19	20	21	22	23	24	25	2.5	2.5
	26	27	28	29	30	31			
SEPTIEMBRE							1	2.5	2.5
	2	3	4	5	6	7	8	2.5	2.5
	9	10	11	12	13	14	15	2.5	2.5
	16	17	18	19	20	21	22	2	2
	23	24	25	26	27	28	29	2.5	2.5
	30								
OCTUBRE		1	2	3	4	5	6	2.5	2.5
	7	8	9	10	11	12	13	2.5	2.5
	14	15	16	17	18	19	20	2.5	2.5
	21	22	23	24	25	26	27	2.5	2.5
	28	29	30	31					
NOVIEMBRE					1	2	3	2	2
	4	5	6	7	8	9	10	2.5	2.5
	11	12	13	14	15	16	17	2.5	2.5
	18	19	20	21	22	23	24	2	2
	25	26	27	28	29	30			
DICIEMBRE							1	2.5	2.5
	2	3						1	1
T O T A L E S								107	107


 Día Inhábil art. 30 L.S.C.,
sábados y domingos.

En cuanto al actor de nombre *****, cuyo periodo se delimita del 30 de enero de 2013 al 30 de noviembre de 2013:

	LU	MA	MI	JU	VÍ	SA	DO	HORAS EXTRAS TOTALES	HORAS EXTRAS DOBLES
AÑO 2013									
ENERO									
FEBRERO			30	31					
					1	2	3	1.5	1.5
	4	5	6	7	8	9	10	2	2

	11	12	13	14	15	16	17	2.5	2.5
	18	19	20	21	22	23	24	2.5	2.5
	25	26	27	28					
MARZO					1	2	3	2.5	2.5
	4	5	6	7	8	9	10	2.5	2.5
	11	12	13	14	15	16	17	2.5	2.5
	18	19	20	21	22	23	24	2	2
	25	26	27	28	29	30	31	2.5	2.5
ABRIL	1	2	3	4	5	6	7	2.5	2.5
	8	9	10	11	12	13	14	2.5	2.5
	15	16	17	18	19	20	21	2.5	2.5
	22	23	24	25	26	27	28	2.5	2.5
	29	30							
MAYO			1	2	3	4	5	2	2
	6	7	8	9	10	11	12	2.5	2.5
	13	14	15	16	17	18	19	2.5	2.5
	20	24	22	23	24	25	26	2.5	2.5
	27	28	29	30	31				
JUNIO						1	2	2.5	2.5
	3	4	5	6	7	8	9	2.5	2.5
	10	11	12	13	14	15	16	2.5	2.5
	17	18	19	20	21	22	23	2.5	2.5
	24	25	26	27	28	29	30	2.5	2.5
JULIO	1	2	3	4	5	6	7	2.5	2.5
	8	9	10	11	12	13	14	2.5	2.5
	15	16	17	18	19	20	21	2.5	2.5
	22	23	24	25	26	27	28	2.5	2.5
	29	30	31						

AGOSTO				1	2	3	4	2.5	2.5
	5	6	7	8	9	10	11	2.5	2.5
	12	13	14	15	16	17	18	2.5	2.5
	19	20	21	22	23	24	25	2.5	2.5
	26	27	28	29	30	31			
SEPTIEMBRE							1	2.5	2.5
	2	3	4	5	6	7	8	2.5	2.5
	9	10	11	12	13	14	15	2.5	2.5
	16	17	18	19	20	21	22	2	2
	23	24	25	26	27	28	29	2.5	2.5
	30								
OCTUBRE		1	2	3	4	5	6	2.5	2.5
	7	8	9	10	11	12	13	2.5	2.5
	14	15	16	17	18	19	20	2.5	2.5
	21	22	23	24	25	26	27	2.5	2.5
	28	29	30	31					
NOVIEMBRE					1	2	3	2	2
	4	5	6	7	8	9	10	2.5	2.5
	11	12	13	14	15	16	17	2.5	2.5
	18	19	20	21	22	23	24	2	2
	25	26	27	28	29	30		2.5	2.5
T O T A L E S								106	106

 Día Inhábil art. 30 L.S.C.,
sábados y domingos.

En cuanto a la actora de nombre *****, cuyo periodo se delimita del 30 de enero de 2013 al 30 de noviembre de 2013:

LU	MA	MI	JU	VÍ	SA	DO	HORAS EXTRAS	HORAS EXTRAS
----	----	----	----	----	----	----	--------------	--------------

								TOTALES	DOBLES
--	--	--	--	--	--	--	--	----------------	---------------

AÑO 2013

ENERO									
			30	31					
FEBRERO					1	2	3	1.5	1.5
	4	5	6	7	8	9	10	2	2
	11	12	13	14	15	16	17	2.5	2.5
	18	19	20	21	22	23	24	2.5	2.5
	25	26	27	28					
MARZO					1	2	3	2.5	2.5
	4	5	6	7	8	9	10	2.5	2.5
	11	12	13	14	15	16	17	2.5	2.5
	18	19	20	21	22	23	24	2	2
	25	26	27	28	29	30	31	2.5	2.5
ABRIL	1	2	3	4	5	6	7	2.5	2.5
	8	9	10	11	12	13	14	2.5	2.5
	15	16	17	18	19	20	21	2.5	2.5
	22	23	24	25	26	27	28	2.5	2.5
	29	30							
MAYO			1	2	3	4	5	2	2
	6	7	8	9	10	11	12	2.5	2.5
	13	14	15	16	17	18	19	2.5	2.5
	20	24	22	23	24	25	26	2.5	2.5
	27	28	29	30	31				
JUNIO						1	2	2.5	2.5
	3	4	5	6	7	8	9	2.5	2.5
	10	11	12	13	14	15	16	2.5	2.5
	17	18	19	20	21	22	23	2.5	2.5
	24	25	26	27	28	29	30	2.5	2.5
JULIO	1	2	3	4	5	6	7	2.5	2.5
	8	9	10	11	12	13	14	2.5	2.5
	15	16	17	18	19	20	21	2.5	2.5
	22	23	24	25	26	27	28	2.5	2.5
	29	30	31						
AGOSTO				1	2	3	4	2.5	2.5
	5	6	7	8	9	10	11	2.5	2.5
	12	13	14	15	16	17	18	2.5	2.5
	19	20	21	22	23	24	25	2.5	2.5
	26	27	28	29	30	31			
SEPTIEMBRE							1	2.5	2.5
	2	3	4	5	6	7	8	2.5	2.5
	9	10	11	12	13	14	15	2.5	2.5
	16	17	18	19	20	21	22	2	2
	23	24	25	26	27	28	29	2.5	2.5
	30								
OCTUBRE		1	2	3	4	5	6	2.5	2.5
	7	8	9	10	11	12	13	2.5	2.5
	14	15	16	17	18	19	20	2.5	2.5
	21	22	23	24	25	26	27	2.5	2.5
	28	29	30	31					
NOVIEMBRE					1	2	3	2	2
	4	5	6	7	8	9	10	2.5	2.5
	11	12	13	14	15	16	17	2.5	2.5
	18	19	20	21	22	23	24	2	2
	25	26	27	28	29	30		2.5	2.5
T O T A L E S								106	106



Día Inhábil art. 30 L.S.C.,
sábados y domingos.

En cuanto a la actora de nombre *****, cuyo periodo se delimita del 30 de enero de 2013 al 10 de diciembre de 2013:


LU	MA	MI	JU	VÍ	SA	DO	HORAS EXTRAS TOTALES	HORAS EXTRAS DOBLES
----	----	----	----	----	----	----	----------------------	---------------------

AÑO 2013

	AÑO 2013							HORAS EXTRAS TOTALES	HORAS EXTRAS DOBLES
	LU	MA	MI	JU	VÍ	SA	DO		
ENERO									
			30	31					
FEBRERO					1	2	3	1.5	1.5
	4	5	6	7	8	9	10	2	2
	11	12	13	14	15	16	17	2.5	2.5
	18	19	20	21	22	23	24	2.5	2.5
	25	26	27	28					
MARZO					1	2	3	2.5	2.5
	4	5	6	7	8	9	10	2.5	2.5
	11	12	13	14	15	16	17	2.5	2.5
	18	19	20	21	22	23	24	2	2
	25	26	27	28	29	30	31	2.5	2.5

ABRIL	1	2	3	4	5	6	7	2.5	2.5
	8	9	10	11	12	13	14	2.5	2.5
	15	16	17	18	19	20	21	2.5	2.5
	22	23	24	25	26	27	28	2.5	2.5
	29	30							
MAYO			1	2	3	4	5	2	2
	6	7	8	9	10	11	12	2.5	2.5
	13	14	15	16	17	18	19	2.5	2.5
	20	24	22	23	24	25	26	2.5	2.5
	27	28	29	30	31				
JUNIO						1	2	2.5	2.5
	3	4	5	6	7	8	9	2.5	2.5
	10	11	12	13	14	15	16	2.5	2.5
	17	18	19	20	21	22	23	2.5	2.5
	24	25	26	27	28	29	30	2.5	2.5
JULIO	1	2	3	4	5	6	7	2.5	2.5
	8	9	10	11	12	13	14	2.5	2.5
	15	16	17	18	19	20	21	2.5	2.5
	22	23	24	25	26	27	28	2.5	2.5
	29	30	31						
AGOSTO				1	2	3	4	2.5	2.5
	5	6	7	8	9	10	11	2.5	2.5
	12	13	14	15	16	17	18	2.5	2.5
	19	20	21	22	23	24	25	2.5	2.5
	26	27	28	29	30	31			
SEPTIEMBRE							1	2.5	2.5
	2	3	4	5	6	7	8	2.5	2.5
	9	10	11	12	13	14	15	2.5	2.5
	16	17	18	19	20	21	22	2	2
	23	24	25	26	27	28	29	2.5	2.5
	30								
OCTUBRE		1	2	3	4	5	6	2.5	2.5
	7	8	9	10	11	12	13	2.5	2.5
	14	15	16	17	18	19	20	2.5	2.5
	21	22	23	24	25	26	27	2.5	2.5
	28	29	30	31					
VI EM BR					1	2	3	2	2

	4	5	6	7	8	9	10	2.5	2.5
	11	12	13	14	15	16	17	2.5	2.5
	18	19	20	21	22	23	24	2	2
	25	26	27	28	29	30			
DICIEMBRE							1	2.5	2.5
	2	3	4	5	6	7	8	2	2
	9	10						1	1
T O T A L E S								109	109

 Día Inhabil art. 30 L.S.C.,
sábados y domingos.


Y en cuanto a la actora de nombre *****, cuyo periodo se delimita del 30 de enero de 2013 al 30 de noviembre de 2013:

LU	MA	MI	JU	VÍ	SA	DO	HORAS EXTRAS TOTALES	HORAS EXTRAS DOBLES
----	----	----	----	----	----	----	----------------------	---------------------

AÑO 2013

	LU	MA	MI	JU	VÍ	SA	DO	HORAS EXTRAS TOTALES	HORAS EXTRAS DOBLES
ENERO									
			30	31					
FEBRERO					1	2	3	1.5	1.5
	4	5	6	7	8	9	10	2	2
	11	12	13	14	15	16	17	2.5	2.5
	18	19	20	21	22	23	24	2.5	2.5
	25	26	27	28					
MARZO					1	2	3	2.5	2.5
	4	5	6	7	8	9	10	2.5	2.5
	11	12	13	14	15	16	17	2.5	2.5
	18	19	20	21	22	23	24	2	2
	25	26	27	28	29	30	31	2.5	2.5
ABRIL	1	2	3	4	5	6	7	2.5	2.5
	8	9	10	11	12	13	14	2.5	2.5
	15	16	17	18	19	20	21	2.5	2.5
	22	23	24	25	26	27	28	2.5	2.5
	29	30							
MAYO			1	2	3	4	5	2	2
	6	7	8	9	10	11	12	2.5	2.5
	13	14	15	16	17	18	19	2.5	2.5
	20	24	22	23	24	25	26	2.5	2.5
	27	28	29	30	31				
JUNIO						1	2	2.5	2.5
	3	4	5	6	7	8	9	2.5	2.5
	10	11	12	13	14	15	16	2.5	2.5
	17	18	19	20	21	22	23	2.5	2.5
	24	25	26	27	28	29	30	2.5	2.5
JULIO	1	2	3	4	5	6	7	2.5	2.5
	8	9	10	11	12	13	14	2.5	2.5
	15	16	17	18	19	20	21	2.5	2.5
	22	23	24	25	26	27	28	2.5	2.5
	29	30	31						

AGOSTO				1	2	3	4	2.5	2.5
	5	6	7	8	9	10	11	2.5	2.5
	12	13	14	15	16	17	18	2.5	2.5
	19	20	21	22	23	24	25	2.5	2.5
	26	27	28	29	30	31			
SEPTIEMBRE							1	2.5	2.5
	2	3	4	5	6	7	8	2.5	2.5
	9	10	11	12	13	14	15	2.5	2.5
	16	17	18	19	20	21	22	2	2
	23	24	25	26	27	28	29	2.5	2.5
	30								
OCTUBRE		1	2	3	4	5	6	2.5	2.5
	7	8	9	10	11	12	13	2.5	2.5
	14	15	16	17	18	19	20	2.5	2.5
	21	22	23	24	25	26	27	2.5	2.5
	28	29	30	31					
NOVIEMBRE					1	2	3	2	2
	4	5	6	7	8	9	10	2.5	2.5
	11	12	13	14	15	16	17	2.5	2.5
	18	19	20	21	22	23	24	2	2
	25	26	27	28	29	30		2.5	2.5
T O T A L E S								106	106

 Día Inhábil art. 30 L.S.C.,
sábados y domingos.

En cuanto a la actora ***** :

Teniendo de la respectiva gráfica antepuesta que en el periodo comprendido del 30 de enero de 2013 al 30 de noviembre de 2013 la actora laboró 106 horas extras dobles, y de los autos que su salario diario es por el monto de \$***** pesos M.N., se realiza la siguiente operación:

Si el salario diario devengado por aquella actora lo fue de \$***** pesos m.n., se divide entre las 7 horas máximas de una jornada diurna (por razón de que la jornada laborada era de ese tipo), dando como resultado \$***** pesos como valor hora.

Por lo tanto, multiplicado el valor hora de \$***** pesos por 2, resulta la cantidad de \$***** pesos por concepto de hora extra doble, que multiplicado a su vez por las 106 horas extras dobles que derivan de la gráfica, nos da un total de \$***** pesos M.N. (******* PESOS **/100 MONEDA NACIONAL**), cantidad que deberá de **CONDENARSE** a la patronal demandada **H. AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA**, pagar a la actora ***** , por concepto de 106 horas extras dobles laboradas dentro del periodo comprendido del 30 de enero de 2013 al 30 de noviembre de 2013.

En cuanto al actor *****:

Teniendo de la respectiva gráfica antepuesta que en el periodo comprendido del 30 de enero de 2013 al 30 de noviembre de 2013 el actor laboró 106 horas extras dobles, y

de los autos que su salario diario es por el monto de \$***** pesos M.N., se realiza la siguiente operación:

Si el salario diario devengado por aquel actor lo fue de \$***** pesos m.n., se divide entre las 7 horas máximas de una jornada diurna (por razón de que la jornada laborada era de ese tipo), dando como resultado \$***** pesos como valor hora.

Por lo tanto, multiplicado el valor hora de \$***** pesos por 2, resulta la cantidad de \$***** pesos por concepto de hora extra doble, que multiplicado a su vez por las 106 horas extras dobles que derivan de la gráfica, nos da un total de \$***** pesos M.N. (******* PESOS **/100 MONEDA NACIONAL**), cantidad que deberá de **CONDENARSE** a la patronal demandada **H. AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA**, pagar al actor *****, por concepto de 106 horas extras dobles laboradas dentro del periodo comprendido del 30 de enero de 2013 al 30 de noviembre de 2013.

En cuanto a la actora *****:

Teniendo de la respectiva gráfica antepuesta que en el periodo comprendido del 30 de enero de 2013 al 03 de diciembre de 2013 la actora laboró 107 horas extras dobles, y de los autos que su salario diario es por el monto de \$***** pesos M.N., se realiza la siguiente operación:

Si el salario diario devengado por aquella actora lo fue de \$***** pesos m.n., se divide entre las 7 horas máximas de una jornada diurna (por razón de que la jornada laborada era de ese tipo), dando como resultado \$***** pesos como valor hora.

Por lo tanto, multiplicado el valor hora de \$***** pesos por 2, resulta la cantidad de \$***** pesos por concepto de hora extra doble, que multiplicado a su vez por las 107 horas extras dobles que derivan de la gráfica, nos da un total de \$***** pesos M.N. (******* PESOS **/100 MONEDA NACIONAL**), cantidad que deberá de **CONDENARSE** a la patronal demandada **H. AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA**, pagar a la actora *****, por concepto de 107 horas extras dobles laboradas dentro del periodo comprendido del 30 de enero de 2013 al 03 de diciembre de 2013.

En cuanto al actor *****:

Teniendo de la respectiva gráfica antepuesta que en el periodo comprendido del 30 de enero de 2013 al 30 de noviembre de 2013 el actor laboró 106 horas extras dobles, y de los autos que su salario diario es por el monto de \$***** pesos M.N., se realiza la siguiente operación:

Si el salario diario devengado por aquel actor lo fue de \$***** pesos m.n., se divide entre las 7 horas máximas de una jornada diurna (por razón de que la jornada laborada era de ese tipo), dando como resultado \$***** pesos como valor hora.

Por lo tanto, multiplicado el valor hora de \$***** pesos por 2, resulta la cantidad de \$***** pesos por concepto de hora extra doble, que multiplicado a su vez por las 106 horas extras dobles que derivan de la gráfica, nos da un total de \$***** pesos M.N. (***** PESOS **/100 MONEDA NACIONAL), cantidad que deberá de **CONDENARSE** a la patronal demandada **H. AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA**, pagar al actor *****, por concepto de 106 horas extras dobles laboradas dentro del periodo comprendido del 30 de enero de 2013 al 30 de noviembre de 2013.

En cuanto a la actora *****:

Teniendo de la respectiva gráfica antepuesta que en el periodo comprendido del 30 de enero de 2013 al 30 de noviembre de 2013 la actora laboró 106 horas extras dobles, y de los autos que su salario diario es por el monto de \$***** pesos M.N., se realiza la siguiente operación:

Si el salario diario devengado por aquella actora lo fue de \$***** pesos m.n., se divide entre las 7 horas máximas de una jornada diurna (por razón de que la jornada laborada era de ese tipo), dando como resultado \$***** pesos como valor hora.

Por lo tanto, multiplicado el valor hora de \$***** pesos por 2, resulta la cantidad de \$***** pesos por concepto de hora extra doble, que multiplicado a su vez por las 106 horas extras dobles que derivan de la gráfica, nos da un total de \$***** pesos M.N. (***** PESOS **/100 MONEDA NACIONAL), cantidad que deberá de **CONDENARSE** a la patronal demandada **H. AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA**, pagar a la actora *****, por concepto de 106 horas extras dobles laboradas dentro del periodo comprendido del 30 de enero de 2013 al 30 de noviembre de 2013.

En cuanto a la actora *****:

Teniendo de la respectiva gráfica antepuesta que en el periodo comprendido del 30 de enero de 2013 al 10 de diciembre de 2013 la actora laboró 109 horas extras dobles, y de los autos que su salario diario es por el monto de \$***** pesos M.N., se realiza la siguiente operación:

Si el salario diario devengado por aquella actora lo fue de \$***** pesos m.n., se divide entre las 7 horas máximas de una jornada diurna (por razón de que la jornada laborada era de ese tipo), dando como resultado \$***** pesos como valor hora.

Por lo tanto, multiplicado el valor hora de \$***** pesos por 2, resulta la cantidad de \$***** pesos por concepto de hora extra doble, que multiplicado a su vez por las 109 horas extras dobles que derivan de la gráfica, nos da un total de \$***** pesos M.N. (******* PESOS **/100 MONEDA NACIONAL**), cantidad que deberá de **CONDENARSE** a la patronal demandada **H. AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA**, pagar a la actora *****, por concepto de 109 horas extras dobles laboradas dentro del periodo comprendido del 30 de enero de 2013 al 10 de diciembre de 2013.

Y en cuanto a la actora *****:

Teniendo de la respectiva gráfica antepuesta que en el periodo comprendido del 30 de enero de 2013 al 30 de noviembre de 2013 la actora laboró 106 horas extras dobles, y de los autos que su salario diario es por el monto de \$***** pesos M.N., se realiza la siguiente operación:

Si el salario diario devengado por aquella actora lo fue de \$***** pesos m.n., se divide entre las 7 horas máximas de una jornada diurna (por razón de que la jornada laborada era de ese tipo), dando como resultado \$***** pesos como valor hora.

Por lo tanto, multiplicado el valor hora de \$***** pesos por 2, resulta la cantidad de \$62.84 pesos por concepto de hora extra doble, que multiplicado a su vez por las 106 horas extras dobles que derivan de la gráfica, nos da un total de \$***** pesos M.N. (******* PESOS **/100 MONEDA NACIONAL**), cantidad que deberá de **CONDENARSE** a la patronal demandada **H. AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA**, pagar a la actora *****, por concepto de 106 horas extras dobles laboradas dentro del periodo comprendido del 30 de enero de 2013 al 30 de noviembre de 2013.

PAGO DE SALARIOS DEVENGADOS Y NO PAGADOS:

Por cuanto hace a las prestaciones identificadas en la demanda bajo el numeral **VIII**, las cuales hacen consistir en el pago de los siguientes salarios devengados: \$***** pesos M.N. para el C. *****, \$***** pesos M.N. para la C. *****, \$***** pesos M.N. para el C. *****, \$***** pesos para *****, \$***** pesos M.N. para la C. *****, y \$***** pesos M.N. para la C. *****, se determina **improcedente**; ya que los accionantes no establecen el periodo al que corresponden tales prestaciones reclamadas, en otras palabras, no detallan de manera precisa las circunstancias de tiempo en las que funda su pretensión, generando así un obstáculo para resolver sobre su pago, pues de fallarse en esos términos, además de dejar en estado de indefensión a la demandada en cuanto al debido planteamiento de su defensa, se estaría decidiendo con bases meramente subjetivas, es decir, con lo que se siente o piensa, y no objetivamente, esto es, con los datos que se tienen o cuentan realmente.

Encontramos como fundamento a lo anterior, lo dispuesto en el Artículo 109 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, el cual establece que la demanda debe contener, entre otros requisitos “el objeto de la demanda” y “una relación de los hechos en que se fundamente la demanda”; asimismo, se sustenta dicha determinación con las tesis cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes:

*“Época: Novena Época; Registro: 192795; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo X, Diciembre de 1999; Materia(s): Laboral; Tesis: III.1o.T. J/36; Página: 657. **DEMANDA LABORAL. OMISIÓN DEL ACTOR EN PRECISAR LOS HECHOS QUE FUNDEN SU PETICIÓN.** Aun cuando es exacto que la demanda laboral no requiere forma determinada; sin embargo, acorde a lo establecido en el artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo, el actor está obligado a expresar los hechos que dan nacimiento al derecho que ejerce al momento de formularla, puesto que toda reclamación de pago de prestaciones laborales presupone la existencia de la causa de pedir, que está constituida precisamente por los motivos por los cuales se ocurre a demandar el cumplimiento del derecho ejercido, ya que de omitir esa narración, impide que la Junta responsable delimite legalmente las pretensiones de las partes y por ende, su acción no puede prosperar técnicamente, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley o en el contrato colectivo de trabajo no puede fundar, por sí, la procedencia de una pretensión no apoyada en hechos.”*

*“Época: Décima Época; Registro: 2008444; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III; Materia(s): Laboral; Tesis: XXVII.3o. J/15 (10a.); Página: 2139. **ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. REQUISITOS QUE LA JUNTA DEBE CUMPLIR PARA EL ANÁLISIS DE SU PROCEDENCIA AL DICTAR EL LAUDO.** De los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, vigente al 30 de noviembre de 2012, se colige que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la obligación de examinar la acción deducida en la demanda. Lo anterior, con independencia de que ésta se hubiera tenido por contestada en sentido afirmativo, o bien, se tuvieran por admitidos los hechos de ésta sobre los que no se suscitó controversia, así como de las excepciones opuestas por la contraparte. En ese tenor, para cumplir con dicho examen, tratándose de prestaciones legales, las Juntas deben: 1. Analizar el contenido de las normas jurídicas que regulan las prestaciones; 2. Con base en lo anterior, determinar los presupuestos legales para obtenerlas; y, 3. Dilucidar si esos presupuestos se encuentran satisfechos, para lo cual tomarán en consideración si: i) el actor en su demanda expuso los hechos necesarios y suficientes para respaldar los presupuestos de la acción; ii) los hechos resultan congruentes, verosímiles y acordes con la lógica o la razón, derivada de la sana crítica y la experiencia; y, iii) solamente se dio la presunción de hechos salvo prueba en contrario, verificar si no están desvirtuados. Asimismo, tratándose de prestaciones extralegales, como presupuesto de lo señalado, deben estar demostrados la existencia y el contenido de la norma que regula el beneficio invocado, pues solamente así el juzgador puede realizar los pasos indicados. Por tanto, la omisión o insuficiencia del anterior análisis por la autoridad, implica el dictado de un laudo violatorio de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, por infracción a los principios de congruencia y de fundamentación y motivación, que amerita conceder el amparo.”*

Producto de lo anterior, se **ABSUELVE** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA**, de pagar a los actores ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , las prestaciones que reclaman bajo el **número VIII**, en su demanda.

PAGO DE SERVICIOS MÉDICOS MUNICIPALES:

Por cuanto hace a la prestación identificada en la demanda bajo el **numeral IX**, la cual hace consistir el pago en favor de los actores, de la cantidad que resulte por concepto de servicios médicos municipales (a razón de su señalamiento en el sentido de que del mes de agosto del 2012 al mes diciembre del 2013, se les realizó la deducción correspondiente, sin embargo, en el periodo señalado, dejaron de tener dichos servicios médicos, por lo que no tenían razón de ser las deducciones por tal concepto), se determina **improcedente**; ya que los accionantes no señalan cuáles son los montos que se le descontaron por aquel concepto (servicios médicos), en otras palabras, no detallan de manera precisa las circunstancias de modo en las que funda su pretensión, generando así un obstáculo para resolver sobre su pago, pues impide que esta autoridad laboral, si es que resultase fundado, lo delimite, además de dejar en estado de indefensión a la demandada en cuanto al debido planteamiento de su defensa.

Encontramos como fundamento a lo anterior, lo dispuesto en el Artículo 109 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, el cual establece que la demanda debe contener, entre otros requisitos “*el objeto de la demanda*” y “*una relación de los hechos en que se fundamente la demanda*”; asimismo, se sustenta dicha determinación con las tesis cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes:

*“Época: Novena Época; Registro: 192795; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo X, Diciembre de 1999; Materia(s): Laboral; Tesis: III.1o.T. J/36; Página: 657. **DEMANDA LABORAL. OMISIÓN DEL ACTOR EN PRECISAR LOS HECHOS QUE FUNDEN SU PETICIÓN.** Aun cuando es exacto que la demanda laboral no requiere forma determinada; sin embargo, acorde a lo establecido en el artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo, el actor está obligado a expresar los hechos que dan nacimiento al derecho que ejerce al momento de formularla, puesto que toda reclamación de pago de prestaciones laborales presupone la existencia de la causa de pedir, que está constituida precisamente por los motivos por los cuales se ocurre a demandar el cumplimiento del derecho ejercido, ya que de omitir esa narración, impide que la Junta responsable delimite legalmente las pretensiones de las partes y por ende, su acción no puede prosperar técnicamente, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley o en el contrato colectivo de trabajo no puede fundar, por sí, la procedencia de una pretensión no apoyada en hechos.”*

“Época: Décima Época; Registro: 2008444; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación;

Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III; Materia(s): Laboral; Tesis: XXVII.3o. J/15 (10a.); Página: 2139. **ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. REQUISITOS QUE LA JUNTA DEBE CUMPLIR PARA EL ANÁLISIS DE SU PROCEDENCIA AL DICTAR EL LAUDO.** De los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, vigente al 30 de noviembre de 2012, se colige que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la obligación de examinar la acción deducida en la demanda. Lo anterior, con independencia de que ésta se hubiera tenido por contestada en sentido afirmativo, o bien, se tuvieran por admitidos los hechos de ésta sobre los que no se suscitó controversia, así como de las excepciones opuestas por la contraparte. En ese tenor, para cumplir con dicho examen, tratándose de prestaciones legales, las Juntas deben: 1. Analizar el contenido de las normas jurídicas que regulan las prestaciones; 2. Con base en lo anterior, determinar los presupuestos legales para obtenerlas; y, 3. Dilucidar si esos presupuestos se encuentran satisfechos, para lo cual tomarán en consideración si: i) el actor en su demanda expuso los hechos necesarios y suficientes para respaldar los presupuestos de la acción; ii) los hechos resultan congruentes, verosímiles y acordes con la lógica o la razón, derivada de la sana crítica y la experiencia; y, iii) solamente se dio la presunción de hechos salvo prueba en contrario, verificar si no están desvirtuados. Asimismo, tratándose de prestaciones extralegales, como presupuesto de lo señalado, deben estar demostrados la existencia y el contenido de la norma que regula el beneficio invocado, pues solamente así el juzgador puede realizar los pasos indicados. Por tanto, la omisión o insuficiencia del anterior análisis por la autoridad, implica el dictado de un laudo violatorio de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, por infracción a los principios de congruencia y de fundamentación y motivación, que amerita conceder el amparo.”

Producto de lo anterior, se **ABSUELVE** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA**, de pagar a los actores ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , la prestación que reclaman bajo el **número IX**, en su demanda.

NULIDAD DE LA RENUNCIA DE LOS ACTORES:

Por cuanto hace a la prestación identificada en la demanda bajo el **numeral XII**, la cual consiste en la nulidad de la renuncia presentada por los actores en Recursos Humanos del Ayuntamiento, a razón de que dicen haber sido coaccionados y engañados a firmar para renunciar, se determina **improcedente**.

Pues, la patronal demandada H. Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California al contestar la demanda niega ese hecho debido a que señala que los actores renunciaron a seguir laborado por sus propias voluntades, esto es, sin que mediaría mala fe, dolo, lesión, coacción, engaño, prevaricato.

Razón de lo anterior, con fundamento en la invocada tesis de rubro **“RENUNCIA O CONVENIO FINIQUITO FIRMADO BAJO COACCIÓN O ENGAÑO. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LOS HECHOS EN QUE LO SUSTENTA.”**; **“RENUNCIA, CONVENIO FINIQUITO O SOLICITUD DE RETIRO DEL SERVICIO. CUANDO EL TRABAJADOR AFIRMA QUE FUE COACCIONADO VERBALMENTE PARA**

PRESENTARLA O FIRMARLOS, A ÉL CORRESPONDE LA CARGA PROCESAL DE DEMOSTRAR ESA AFIRMACIÓN., y **“RENUNCIA. NEGATIVA DE LA COACCION PARA OBTENERLA. CARGA DE LA PRUEBA.”**, se finca a los actores la carga de acreditar **que fueron coaccionados y engañados para firmar sus renunciaciones.**

Entonces, una vez analizados los medios de prueba propuestos por las partes, se advierte no se satisface el débito probatorio impuesto, ya que ninguno de ellos arroja información fehaciente para su demostración; y, aunque existe a foja 244, confesión ficta por parte de ***** en su carácter de Jefe de Recursos Humanos, en el sentido de que ordenó a los actores ***** , ***** , ***** y ***** firmar sus renunciaciones voluntarias por órdenes de sus superiores, y les manifestó a éstos que debían firmarlas para pagarles su salario catorcenal, esto no se toma en cuenta en el presente fallo, dado que esos hechos confesados fictamente no se relacionan con los que realmente se le imputan en la demanda, toda vez que los hoy actores, incluidos desde luego los de referencia, aclararon en audiencia de fecha 20 de mayo de 2014 (visible en autos de la foja 26 a la 28), por conducto de su apoderado legal, que a quien le atribuían esas circunstancias relativas al engaño y/o coacción para la firma de las renunciaciones, era a una persona diversa al absolvente (*****), esto es, al de nombre ***** con carácter de Oficial Mayor del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, y en la demanda se observa, a dicho absolvente solo se le atribuye la manifestación hacia los mencionados actores de que ya no había trabajo y que se retiraran porque se encontraban despedidos (véase en la demanda, específicamente a foja 4 y 5 de autos).

Sustenta esas ideas, el criterio cuyos datos de localización, rubro y texto a continuación se plasman:

*“Época: Décima Época; Registro: 2011707; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV; Materia(s): Laboral; Tesis: I.6o.T. J/25 (10a.); Página: 2430. **CONFESIÓN FICTA EN MATERIA LABORAL. FORMA EN QUE LA JUNTA DEBE VALORARLA.** El artículo 789 de la Ley Federal del Trabajo contiene una regla de procedimiento, e implícita una norma de valoración de la prueba confesional. La primera señala los requisitos para declarar fictamente confesa a cualquiera de las partes cuando no concurra en la fecha y hora señaladas a contestar las posiciones que se le articulen; y la segunda, la norma de valoración establece que dicha confesión ficta hará prueba plena en relación con los hechos propios del absolvente que fueron materia de la confesión, si no existe prueba que la desvirtúe; sin que sea dable tomar en cuenta manifestaciones ajenas al deponente y que por virtud del desahogo de la prueba, o por estar en presencia de una confesión ficta, pretendan serles atribuidas, dada la naturaleza personalísima de la prueba, lo cual, la Junta deberá tomar en cuenta al dictar el laudo.”*

Producto de lo antepuesto, es que se declara **IMPROCEDENTE** la prestación en mención, misma que se identifica en la demanda bajo el **numeral XII**.

PRESTACIONES PARA EL CASO DE QUE LA PARTE DEMANDADA SE NIEGUE A LA REINSTALACIÓN:

En cuanto a la prestación marcada con el **número XIII**, deberá estarse a lo resuelto respecto a la anterior identificada con el **numeral XII**.

En cuanto a las prestaciones marcadas con los **números I, II y III**, las cuales hacen consistir respectivamente en el pago de la cantidad que resulte por concepto de indemnización constitucional, indemnización de veinte días de salario por cada año de servicios prestados y pago de salarios caídos, se resuelve **improcedente**.

Pues, como bien se determinó al examinar la acción de reinstalación, los actores fueron de confianza (por no acreditar funciones), y de acuerdo a la teleología del artículo 123 apartado B constitucional, los trabajadores con esa calidad no cuentan con la inamovilidad ni la estabilidad laboral, por lo que no solo no se encuentran legitimados para ejercer la acción de restitución del empleo, sino también para ejercer la acción de las prestaciones que nos atañen.

Motivo de esto, sea viable **ABSOLVER** a la patronal demandada **H. AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA**, de pagar a los actores ******* , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y *******, las prestaciones que reclaman en su demanda bajo los **números I, II y III (que son para el caso de que la parte demandada se niegue a la reinstalación)**.

En cuanto a la prestación marcada con el **número IV**, consistente pago de la cantidad que resulte por concepto de prima de antigüedad, se resuelve **improcedente** en cuanto a los actores de nombre ******* y *******; pero, dicha prestación es **procedente** en cuanto a los restantes actores de nombre ******* , ***** , ***** , ***** y *******, por lo siguiente:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 51 fracción XI de la Ley de la materia aplicable, para que pueda reclamar el pago de la prima de antigüedad en caso de renuncia voluntaria, el trabajador debe tener por lo menos tres años de antigüedad en el empleo, lo que en la especie se ve no acontece en el caso de los actores nombre ******* y *******, pero si en el de los restantes ******* , ***** , ***** , ***** y *******, ya que como quedo asentado en el presente fallo al examinar la acción sobre el pago de las vacaciones y prima vacacional reclamados, los primeros dos, al día en que culmina su relación laboral contaron con una antigüedad menor a 3 años, sin embargo los demás si con una de 3 años exactamente y algunos con más de 3.

Para mayor claridad nos permitimos transcribir el artículo en comento:

“Artículo 51.- Son obligaciones de las Autoridades Públicas a que se refiere el artículo 1 de esta Ley: [...]

XI.- Otorgar a los trabajadores el pago de una prima de antigüedad consistente en quince días de salario por cada uno de servicios prestados cuando sean separados del empleo independientemente de la justificación o injustificación de la separación, en caso de retiro voluntario para tener derecho al disfrute de esta prestación deberán tener por lo menos tres años de antigüedad del empleo.

En razón de lo anterior, se **ABSUELVE**, a la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA**, de pagar a los actores ***** y ***** , la prima de antigüedad solicitada en el referido **numeral IV** de su demanda, pero se **CONDENA** a aquella demandada pagarla a los actores ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , toda vez que no obstante cumplen con los requisitos para ser remunerado ese derecho, de la contestación se infiere que la patronal demandada no lo ha pagado, motivo por el que se señala lo siguiente:

De la actora ***** :

Como se observa al examinar las vacaciones y prima vacacional reclamadas, la actora ***** prestó sus servicios para con la patronal demandada 3 años, por lo que le corresponden **45 días de prima de antigüedad**, de acuerdo a la siguiente formula aritmética:

$3 \text{ (años totales laborados por la actora)} \times 15 \text{ (días que corresponden por cada año de servicios, acorde al citado Artículo 51 de la Ley del Servicio Civil aplicable)} = 45.$

En ese sentido, multiplicando el salario diario que tenía la actora de \$***** pesos M.N. por los 45 días mencionados de prima de antigüedad, arroja un monto total de \$***** pesos M.N. (******* PESOS **/100 MONEDA NACIONAL**), el cual se **CONDENA** a la patronal demandada **H. AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA**, que pague a la actora ***** , por concepto prima de antigüedad.

Del actor *****:

Como se observa al examinar las vacaciones y prima vacacional reclamadas, el actor ***** prestó sus servicios para con la patronal demandada 3 años, por lo que le corresponden **45 días de prima de antigüedad**, de acuerdo a la siguiente formula aritmética:

$3 \text{ (años totales laborados por el actor)} \times 15 \text{ (días que corresponden por cada año de servicios, acorde al citado Artículo 51 de la Ley del Servicio Civil aplicable)} = 45.$
--

En ese sentido, multiplicando el salario diario que tenía el actor de ***** pesos M.N. por los 45 días mencionados de prima de antigüedad, arroja un monto total de \$***** pesos M.N. (***** PESOS **/100 MONEDA NACIONAL), el cual se **CONDENA** a la patronal demandada **H. AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA**, que pague al actor ***** , por concepto prima de antigüedad.

De la actora *****.

Como se observa al examinar las vacaciones y prima vacacional reclamadas, la actora ***** prestó sus servicios para con la patronal demandada 6 años y 2 días, por lo que le corresponden **90.08 días de prima de antigüedad**, de acuerdo a las siguientes formulas aritméticas:

<p>1).- 6 (años totales laborados por la actora) x 15 (días que corresponden por cada año de servicios, acorde al citado Artículo 51 de la Ley del Servicio Civil aplicable) = 90.</p>
<p>2.- 2 (días restantes laborados por la actora) x 15 (días que corresponden por cada año de servicios, acorde al citado Artículo 51 de la Ley del Servicio Civil aplicable) = 30 / 365 (días del año) = 0.08.</p>
<p>3.- Sumando los 90 días resultantes de la primera fórmula, con los 0.08 días resultantes de la segunda fórmula, arrojan como resultado 90.08 días.</p>

En ese sentido, multiplicando el salario diario que tenía la actora de \$***** pesos M.N. por los 90.08 días mencionados de prima de antigüedad, arroja un monto total de \$***** pesos M.N. (***** PESOS **/100 MONEDA NACIONAL), el cual se **CONDENA** a la patronal demandada **H. AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA**, que pague a la actora ***** , por concepto prima de antigüedad.

De la actora *****.

Como se observa al examinar las vacaciones y prima vacacional reclamadas, la actora ***** prestó sus servicios para con la patronal demandada 3 años y 10 días, por lo que le corresponden **45.41 días de prima de antigüedad**, de acuerdo a las siguientes formulas aritméticas:

<p>1).- 3 (años totales laborados por la actora) x 15 (días que corresponden por cada año de servicios, acorde al citado Artículo 51 de la Ley del Servicio Civil aplicable) = 45.</p>
<p>2.- 10 (días restantes laborados por la actora) x 15 (días que corresponden por cada año de servicios, acorde al citado Artículo 51 de la Ley del Servicio Civil aplicable) = 150 / 365 (días del año) = 0.41.</p>

3.- Sumando los **45** días resultantes de la primera fórmula, con los **0.41** días resultantes de la segunda fórmula, arrojan como resultado **45.41 días**.

En ese sentido, multiplicando el salario diario que tenía la actora de \$***** pesos M.N. por los 45.41 días mencionados de prima de antigüedad, arroja un monto total de \$***** pesos M.N. (***** PESOS **/100 MONEDA NACIONAL), el cual se **CONDENA** a la patronal demandada **H. AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA**, que pague a la actora *****, por concepto prima de antigüedad.

De la actora *****.

Como se observa al examinar las vacaciones y prima vacacional reclamadas, la actora ***** prestó sus servicios para con la patronal demandada 3 años, por lo que le corresponden **45 días de prima de antigüedad**, de acuerdo a la siguiente fórmula aritmética:

3 (años totales laborados por la actora) **x 15** (días que corresponden por cada año de servicios, acorde al citado Artículo 51 de la Ley del Servicio Civil aplicable) = **45**.

En ese sentido, multiplicando el salario diario que tenía la actora de \$***** pesos M.N. por los 45 días mencionados de prima de antigüedad, arroja un monto total de \$***** pesos M.N. (***** PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), el cual se **CONDENA** a la patronal demandada **H. AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA**, que pague a la actora *****, por concepto prima de antigüedad.

En cuanto a las prestaciones marcadas con los **números V, VI y VII**, deberá estarse a lo resuelto respecto a las anteriores identificadas con los **numerales II, III y IV**.

En cuanto a la prestación marcada con el **número VIII**, deberá estarse a lo resuelto respecto a la anterior identificada con el **numeral V**.

En cuanto a las prestaciones marcadas con los **números IX y X**, deberá estarse a lo resuelto respecto a las anteriores identificadas con los **numerales X y XI**.

En cuanto a la prestación marcada con el **número XI**, deberá estarse a lo resuelto respecto a la anterior identificada con el **numeral VIII**.

En cuanto a la prestación marcada con el **número XII**, deberá estarse a lo resuelto respecto a la anterior identificada con el **numeral IX**.

EXCEPCIONES:

En cuanto a las excepciones opuestas por la parte demandada, se determina lo siguiente:

En cuanto a la denominada “**falta de acción y de derecho**”, es procedente, por lo asentados dentro del presente considerando.

En cuanto a la denominada “**oscuridad en la demanda**”, es procedente por cuanto hace a lo que peticionan lo actores en la demanda bajo los numerales VIII y IX, las cuales hacen consistir en el pago de salarios devengados y pago de servicios médicos municipales, dadas las razones plasmadas en este considerando; sin embargo, la referida excepción es improcedente en cuanto a las restantes prestaciones, pues, independientemente de lo resuelto, debe decirse que para que esta excepción impida la procedencia de su reclamo, es indispensable que ocasione a la parte que alegue un estado de indefensión, que no le permita oponer las defensas que al respecto pudiera tener, ya sea porque no se precisan determinadas circunstancias que necesariamente pueden influir en el derecho ejercido, o bien, porque el planteamiento se hace de tal manera que impide la comprensión de los hechos en que se sustenta la pretensión jurídica, y en el presente caso los actores hacen el planteamiento tanto de los hechos como del reclamo de esas prestaciones de tal manera que resulta plenamente comprensible para el demandado el saber qué es lo que se está reclamando, tan es así que ofrece elementos de prueba tendientes a demostrar la improcedencia de las prestaciones que el actor reclama.

Y en cuanto a la denominada “**prescripción**”, este tribunal ya se pronuncia sobre la misma en el examen de las prestaciones consistentes en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y tiempo extraordinario.

Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado y en base a lo establecido por los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 32, 33, 34, 44, 51, 56, 57, 94, 95, 96, 98, 99, 100, 107, 109, 118, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ABSUELVE** a la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA** de otorgar y/o pagar a los actores ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , las prestaciones que reclaman en su demanda bajo los numerales **I** y **VII** respectivamente, las cuales hacen consistir en: **(I) *la reinstalación a sus labores en la forma y términos en lo que lo venían desarrollando**, y, **(VII) *el pago de la cantidad que resulte por concepto de los salarios caídos hasta el**

momento en que la reinstalación surta sus efectos legales; esto, por los motivos y su fundamento asentados en el cuerpo del considerando que antecede.

SEGUNDO: Se **CONDENA** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA**, pagar a la actora ***** , la cantidad de \$***** pesos M.N. (***** PESOS **/100, MONEDA NACIONAL), por concepto de 20.04 días vacaciones proporcionales a 305 días laborados en el periodo comprendido del 30 de enero de 2013 al 30 de noviembre de 2013, el cual pertenece al tercer año de servicio cumplido; así como también la cantidad de \$***** pesos M.N. (***** PESOS **/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de prima vacacional concerniente a la cantidad que resulta de las vacaciones antes apuntadas. Todo esto, por los motivos y su fundamento asentados en el cuerpo del considerando que antecede.

TERCERO: Se **CONDENA** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA**, pagar al actor ***** , la cantidad de \$***** pesos M.N. (***** PESOS **/100, MONEDA NACIONAL), por concepto de 20.04 días vacaciones proporcionales a 305 días laborados en el periodo comprendido del 30 de enero de 2013 al 30 de noviembre de 2013, el cual pertenece al tercer año de servicio cumplido; así como también la cantidad de \$***** pesos M.N. (***** PESOS **/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de prima vacacional concerniente a la cantidad que resulta de las vacaciones antes apuntadas. Todo esto, por los motivos y su fundamento asentados en el cuerpo del considerando que antecede.

CUARTO: Se **CONDENA** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA**, pagar a la actora ***** , la cantidad de \$***** pesos M.N. (***** PESOS **/100, MONEDA NACIONAL), por concepto de 25.30 días vacaciones proporcionales a 306 días laborados en el periodo comprendido del 30 de enero de 2013 al 01 de diciembre de 2013, el cual pertenece al sexto año de servicio cumplido, y a 2 días laborados, esto es, el 02 y 03 de diciembre de 2013 que pertenecen a un séptimo año de servicios incompleto; así como también la cantidad de \$***** pesos M.N. (***** PESOS **/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de prima vacacional concerniente a la cantidad que resulta de las vacaciones antes apuntadas. Todo esto, por los motivos y su fundamento asentados en el cuerpo del considerando que antecede.

QUINTO: Se **CONDENA** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA**, pagar al actor ***** , la cantidad de \$***** pesos M.N. (***** PESOS **/100, MONEDA NACIONAL), por concepto de 19.04 días vacaciones proporcionales a 183 días laborados en el periodo comprendido del 30 de enero de 2013 al 31 de julio de 2013, el cual pertenece al segundo año de servicio cumplido, y a 122 días laborados en el periodo comprendido del 01 de agosto de 2013 al 30 de noviembre de 2013, el cual pertenece a un tercer año de servicios incompleto; así como también la cantidad de \$***** pesos M.N. (***** PESOS **/100 MONEDA NACIONAL), por

concepto de prima vacacional concerniente a la cantidad que resulta de las vacaciones antes apuntadas. Todo esto, por los motivos y su fundamento asentados en el cuerpo del considerando que antecede.

SEXTO: Se **CONDENA** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA**, pagar a la actora *****, la cantidad de \$***** pesos M.N. (***** PESOS **/100, MONEDA NACIONAL), por concepto de 20.04 días vacaciones proporcionales a 305 días laborados en el periodo comprendido del 30 de enero de 2013 al 30 de noviembre de 2013, el cual pertenece al tercer año de servicio incompleto; así como también la cantidad de \$***** pesos M.N. (***** PESOS **/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de prima vacacional concerniente a la cantidad que resulta de las vacaciones antes apuntadas. Todo esto, por los motivos y su fundamento asentados en el cuerpo del considerando que antecede.

SÉPTIMO: Se **CONDENA** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA**, pagar a la actora *****, la cantidad de \$***** pesos M.N. (***** PESOS **/100, MONEDA NACIONAL), por concepto de 20.74 días vacaciones proporcionales a 305 días laborados en el periodo comprendido del 30 de enero de 2013 al 30 de noviembre de 2013, el cual pertenece al tercer año de servicio cumplido, y a 10 días laborados en el periodo comprendido del 01 al 10 de diciembre de 2013, el cual pertenece a un cuarto año de servicios incompleto; así como también la cantidad de \$***** pesos M.N. (***** PESOS **/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de prima vacacional concerniente a la cantidad que resulta de las vacaciones antes apuntadas. Todo esto, por los motivos y su fundamento asentados en el cuerpo del considerando que antecede.

OCTAVO: Se **CONDENA** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA**, pagar a la actora *****, la cantidad de \$***** pesos M.N. (***** PESOS **/100, MONEDA NACIONAL), por concepto de 20.04 días vacaciones proporcionales a 305 días laborados en el periodo comprendido del 30 de enero de 2013 al 30 de noviembre de 2013, el cual pertenece al tercer año de servicio cumplido; así como también la cantidad de \$***** pesos M.N. (***** PESOS **/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de prima vacacional concerniente a la cantidad que resulta de las vacaciones antes apuntadas. Todo esto, por los motivos y su fundamento asentados en el cuerpo del considerando que antecede.

NOVENO: Se **CONDENA** a la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA**, pagar a la actora *****, la cantidad de \$***** pesos M.N. (***** PESOS **/100, MONEDA NACIONAL), por concepto de 50.13 días de aguinaldo proporcional a los días laborados en el año 2013; esto, en virtud de lo asentado en el cuerpo del considerando que antecede.

de \$***** pesos M.N. (***** PESOS **/100 MONEDA NACIONAL), por concepto prima de antigüedad; esto, en virtud de lo asentado en el cuerpo del considerando que antecede.

TRIGESIMOPRIMERO: Se **CONDENA** a la patronal demandada **H. AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA**, que pague al actor *****, la cantidad de \$***** pesos M.N. (***** PESOS **/100 MONEDA NACIONAL), por concepto prima de antigüedad; esto, en virtud de lo asentado en el cuerpo del considerando que antecede.

TRIGESIMOSEGUNDO: Se **CONDENA** a la patronal demandada **H. AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA**, que pague a la actora *****, la cantidad de \$***** pesos M.N. (***** PESOS **/100 MONEDA NACIONAL), por concepto prima de antigüedad; esto, en virtud de lo asentado en el cuerpo del considerando que antecede.

TRIGESIMOTERCERO: Se **CONDENA** a la patronal demandada **H. AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA**, que pague a la actora *****, la cantidad de \$***** pesos M.N. (***** PESOS **/100 MONEDA NACIONAL), por concepto prima de antigüedad; esto, en virtud de lo asentado en el cuerpo del considerando que antecede.

TRIGESIMOCUARTO: Se **CONDENA** a la patronal demandada **H. AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA**, que pague a la actora *****, la cantidad de \$***** pesos M.N. (***** PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto prima de antigüedad; esto, en virtud de lo asentado en el cuerpo del considerando que antecede.

TRIGESIMOQUINTO: Se le **CONCEDE** a la demandada el término de **TRES DÍAS HÁBILES**, para que dé cumplimiento voluntario en la presente resolución.

TRIGESIMOSEXTO:- - - - -NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE - - - - -